

Propuesta de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto Federal de
Acceso a la Información
y Protección de Datos



**Propuesta de
Ley General
de Transparencia y Acceso
a la Información Pública**



Contenido

Exposición de motivos	VII
Propuesta de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	1
TÍTULO PRIMERO	
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	1
Capítulo I	
Del objeto de la Ley	1
Capítulo II	
De la distribución de competencia	7
Capítulo III	
De los principios	8
Capítulo IV	
De las bases	10
Capítulo V	
De la administración de documentos	11
Capítulo VI	
De los indicadores	11
TÍTULO SEGUNDO	
SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	12
Capítulo I	
De su integración y funcionamiento	12
Capítulo II	
Del Fondo Federal de Aportaciones	17
Capítulo III	
De la promoción y cultura de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública	18
TÍTULO TERCERO	
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.....	19
Capítulo I	
De las disposiciones generales para las obligaciones de transparencia	19
Capítulo II	
De las obligaciones de transparencia comunes	22
Capítulo III	
De las obligaciones de transparencia del poder ejecutivo	27

Capítulo IV	
De las obligaciones de transparencia del poder legislativo	29
Capítulo V	
De las obligaciones de transparencia del poder judicial.....	31
Capítulo VI	
De las obligaciones de transparencia de los municipios y los órganos político administrativos del Distrito Federal	31
Capítulo VII	
De las obligaciones de transparencia de los tribunales administrativos.....	33
Capítulo VIII	
De las obligaciones de transparencia del Instituto y de los órganos garantes de los Estados y del Distrito Federal.....	33
Capítulo IX	
De las obligaciones de transparencia de los órganos electorales, de derechos humanos y universidades e instituciones de educación superior públicas	34
Capítulo X	
De las obligaciones de transparencia de los partidos políticos	37
Capítulo XI	
De las obligaciones de transparencia de los fideicomisos y fondos públicos.....	39
Capítulo XII	
De los órganos autónomos federales	39
Capítulo XIII	
De las obligaciones de transparencia en materia energética en el ámbito federal	43
Capítulo XIV	
Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia	46
Capítulo XV	
De la verificación de las obligaciones de transparencia.....	49
Capítulo XVI	
De las políticas de transparencia proactiva.....	52
TÍTULO CUARTO	
DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA	53
Capítulo I	
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.....	53
Capítulo II	
De la Información Reservada	55
Capítulo III	
De la Información Confidencial	58

TÍTULO QUINTO

DE LOS RESPONSABLES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....59

 Capítulo I

 De las Unidades de Información59

 Capítulo II

 Del Comité de Información.....61

TÍTULO SEXTO

**DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.....62**

 Capítulo I

 De la integración del Instituto62

 Capítulo II

 De las atribuciones del Instituto65

 Capítulo III

 De la integración y funciones del Consejo Consultivo del Instituto68

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ORGANISMOS GARANTES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL70

 Capítulo I

 De Las disposiciones comunes.....70

 Capítulo II

 De las atribuciones de los organismos garantes.....71

TITULO OCTAVO

**COORDINACIÓN DEL INSTITUTO CON LA AUDITORÍA SUPERIOR
DE LA FEDERACIÓN, EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA73**

TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN74

 Capítulo I

 Del Procedimiento de Acceso a la Información.....74

 Capítulo II

 Del procedimiento de acceso a la información confidencial con valor histórico79

 Capítulo III

 De las Cuotas de Acceso.....81

TÍTULO DECIMO	
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	82
Capítulo I	
Del Recurso de Revisión ante el Instituto y los Organismos Garantes	82
Capítulo II	
Del recurso de inconformidad ante el Instituto	88
Capítulo III	
De la atracción de los recursos de revisión	93
Capítulo IV	
Del cumplimiento de las resoluciones	95
Capítulo V	
De los criterios de interpretación	96
TÍTULO DECIMO PRIMERO	
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	
EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	98
Capítulo I	
Medidas de Apremio	98
Capítulo II	
De las Responsabilidades y Sanciones	99
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	101

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El derecho a la información constituye una pieza clave en la consolidación de todo Estado democrático, en razón de que facilita a los ciudadanos el escrutinio y participación en los asuntos públicos, al propio tiempo que es un vehículo que contribuye a la vivencia efectiva de los derechos humanos. En este sentido, una sociedad bien informada será más participativa, más propositiva y contará con las herramientas necesarias para evaluar, de una mejor manera, a sus gobernantes, y ejercer sus derechos.

Desde tal perspectiva, el derecho a la información no sólo contribuye a lograr que las autoridades se desempeñen con mayor honestidad y eficacia, sino que además fomenta que éstas se hagan verdaderamente responsables de las decisiones que en ejercicio de sus funciones lleguen a adoptar. Así, la mejor garantía para que el gobierno brinde resultados es que el mismo actúe bajo la observancia y escrutinio permanente de la ciudadanía.

En México, el derecho a la información fue incorporado en la Carta Magna con motivo de la reforma constitucional publicada el 6 de diciembre de 1977 en el *Diario Oficial de la Federación*. Dicha modificación constitucional, acaecida en el marco de la denominada “reforma política”, añadió el derecho a la información bajo la categoría de *garantía electoral* dentro de la parte final del artículo 6º en los siguientes términos: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Lo anterior obedeció al propósito de asegurar que los partidos políticos se encontraran en condiciones de equidad para difundir sus distintas propuestas entre la ciudadanía, a través de los medios masivos de comunicación. En otras palabras, el objetivo principal de la aludida reforma constitucional versó sobre la intención de lograr que la sociedad mexicana contara con la posibilidad real de conocer la plataforma ideológica de las diversas corrientes políticas con presencia en el país.

Así, esta situación representó un loable avance en el desarrollo democrático del país; sin embargo, el derecho a la información se concibió en un primer momento únicamente como una facultad que se agotaba en el ámbito político-electoral, tal como lo interpretó en una primera etapa evolutiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En concreto, la Corte estableció que “el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión [...] que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. [Por el contrario] no se pretendió establecer una garantía individual consistente en

que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información”.¹

En un criterio posterior, la Suprema Corte con una visión vanguardista, amplió esa visión en torno a la naturaleza y alcances del derecho a la información, al reconocer expresamente que “el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa [...]”.

A través de otros casos [...] la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de este derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero”.²

De esta forma, el derecho a la información en México transitó de ser una prerrogativa de los partidos políticos, como fue concebida originalmente, para transmitir sus propuestas a través de los medios de comunicación, a erigirse como una garantía exigible al Estado con la finalidad de que éste proporcione información veraz, completa y objetiva a la sociedad.

Ahora bien, cabe precisar que el derecho a la información se compone por tres amplias facultades, a saber: recibir, investigar y difundir información; atribuciones que, dado el carácter universal del derecho en cuestión, corresponden a toda persona sin excepción. En este sentido, el derecho de acceso a la información constituye una de las vertientes del genérico derecho a la información, pero no lo agota.

En esta tesitura, y ante la necesidad de proveer lo necesario para la tutela de ese derecho, a partir del año 2002 fueron emitidas distintas leyes a nivel federal y estatal que, teniendo como base constitucional el artículo 6º, regularon el derecho de toda persona para acceder a la información que se encontrara en poder del Estado mexicano, es decir, el derecho de acceso a la información pública, representando con ello uno de los cambios institucionales de mayor importancia y trascendencia en la vida democrática durante los últimos años en el país.

No obstante los beneficios que esto produjo, lo cierto es que las legislaciones locales sobre la materia resultaron heterogéneas y desiguales entre sí, lo que ocasionó que el derecho de acceso a la información fuese protegido asincrónicamente, dependiendo de la entidad federativa en que se realizara la solicitud de acceso a información.

¹ Tesis 2a. I/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. X, agosto de 1992, p. 44.

² Tesis P. XLV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 72.

De esta manera, cuestiones de suma relevancia como los requisitos para solicitar información, las causales de información reservada y confidencial, los tiempos de respuesta de la autoridad y los costos de reproducción de documentos, entre otras, variaban considerablemente entre una entidad federativa y otra a lo largo del país, por lo que derivaba necesario uniformar las condiciones en el ejercicio de este derecho.

En tal contexto, el 20 de julio de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una segunda modificación al artículo 6º constitucional, mediante la cual se introdujeron, en un segundo párrafo con siete fracciones, y con la visión de vencer las heterogeneidades anotadas, los principios y bases que regirían el ejercicio del derecho de acceso a la información en México, entre los que destacan los siguientes: el principio de máxima publicidad (fracción I); la protección de la información concerniente a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fije la ley (fracción II); la prohibición de exigir que se justifique algún interés o la utilización que se le dará a la información pública solicitada (fracción III); la gratuidad en el acceso a la información pública (fracción III); la gratuidad en el acceso a datos personales como en la rectificación de los mismos (fracción III) y el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos ante órganos u organismos especializados en la materia. (fracción IV).

Posteriormente una diversa modificación al artículo 6º constitucional, misma que interesa destacar por su relación con el derecho a la información, fue publicada el 11 de junio de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación*, en virtud de la cual se garantiza, en correspondencia con lo dispuesto por los tratados internacionales de la materia, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Finalmente, el 7 de febrero de 2014 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* otra reforma al artículo 6º constitucional mediante la cual se previeron aspectos de suma relevancia y trascendencia para el derecho de acceso a la información en México. Cabe destacar que senda modificación a la ley fundamental obedeció al propósito central de renovar los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de la implementación de un sistema integral en la materia que garantice, homogéneamente, los alcances de dichos derechos en México.

Entre otras cuestiones, derivado de dicha modificación se amplió considerablemente el catálogo de sujetos obligados en la materia, quedando comprendidos toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Asimismo, se transformó el el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al otorgársele autonomía constitucional, así como a los órganos garantes en las entidades federativas.

Respecto del primero, se aumentó el número de comisionados, pasando de cinco a siete, y se amplió de manera importante su ámbito competencial, ya que a partir de la reforma puede conocer de los asuntos relacionados con los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se establecieron dos mecanismos adicionales para prever la garantía y tutela efectiva del derecho, pues se otorgó al mismo Instituto la facultad para conocer, en segunda instancia, de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información previamente solicitada.

Por otra parte, pero en este mismo contexto el Instituto obtuvo la atribución para conocer, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Finalmente, la referida reforma constitucional prevé que el Congreso de la Unión expida una ley general reglamentaria del artículo 6º constitucional, en la que se desarrollen los principios y bases generales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En efecto, de conformidad con el Constituyente Permanente de la reciente reforma al artículo 6º Constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, las razones que motivaron dicha reforma fue la existencia de una legislación diversa, asimétrica o la existencia de fragmentación o dispersión normativa, provocando un ejercicio ineficiente y diverso del derecho de acceso a la información, así como antinomias en cuanto a las obligaciones en materia de transparencia.

Por lo que la reforma busca dotar de uniformidad, armonización, estandarización legislativa, regulación pertinente e integral en la materia de transparencia y acceso

a la información, a fin de evitar desequilibrio normativo y criterios contradictorios, consolidar criterios uniformes, un piso mínimo y parejo en el ejercicio de este derecho fundamental, así como asegurar condiciones de igualdad en su ejercicio para que sea un derecho igual para todos y un deber igual para todos los gobiernos, sin importar el nivel de gobierno.

Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento eficaz del derecho de acceso a la información en posesión de los entes gubernamentales o del sector público, a nivel nacional; desvanecer la incertidumbre cuando se ejercen estos derecho en una entidad y en otra; que el derecho de acceso a la información pública o de protección de datos, su progresividad, integralidad, acceso y eficacia práctica debe estar unificado y tutelado debidamente en todo el país. A partir de la reforma, ya que no puede permitirse que para un mexicano el derecho sea diferente entre una entidad federativa y otra, o entre la Federación y los Estados.

Se trata de tener las mismas condiciones, los mismos derechos y los mismos procedimientos para poder acceder a toda la información pública que se produce en México, y en si ejercer el derecho.

En sí, el núcleo de la reforma constitucional aludida es el ciudadano.

La reforma del 7 de febrero de este año 2014 en materia de transparencia y acceso a la información, pretende continuar el camino iniciado por la reforma de 2007. En ese año de 2007, y desde entonces se buscaba la adopción de una *política general para toda la República*.

Incluso cabe mencionar que desde el año 2005 se llevó a cabo una mesa para discutir “*La transparencia en estados y municipios: ¿Conviene una ley general?*”, concluyéndose que lo oportuno en ese momento era una reforma constitucional para establecer las bases y principios mínimos en la materia desde la Ley Fundamental.

Además, en dicha mesa se aludió a la idea de leyes tipo, las leyes modelo, o como llaman otros, códigos de buenas prácticas. Ya desde entonces también se planteó la idea de una *Ley de Coordinación*, digamos, de acceso a la información, similar a lo que hoy es el planteamiento de una Ley General. El diagnóstico de 2005, de 2007, a pesar de los avances logrados, se reflejó nuevamente como parte de las realidades para una nueva reforma en la materia.

La armonización referida por la reforma de este año, sin duda se busca alcanzar desde varios ángulos, pero de manera particular por los siguientes:

1ª) La armonización de la naturaleza jurídica de los organismos garantes del orden federal, estatal y del Distrito Federal, y fortalecer su papel como organismos

protectores de derechos fundamentales, es decir de acceso a la información y protección de datos personales.

2ª) El establecimiento de nuevos mecanismos de defensa en favor del gobernado, a saber:

- A través de revisión de las resoluciones que emitieran los órganos locales por parte del nuevo organismo constitucional autónomo, un Instituto Nacional garante del derecho de acceso a la Información con una nueva naturaleza jurídica. En estos casos el Instituto fungirá propiamente como un órgano nacional, más que propiamente como órgano federal, ya que podrá revocar, modificar o confirmar la resolución de los órganos equivalentes de las Entidades Federativas, al conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.
- Facultad de atracción por el organismo de la Federación para conocer de los recursos de revisión competencia de los organismos garantes locales. Lo que implica que antes de que resuelva el órgano respectivo de la Entidad Federativa, el Instituto pueda determinar de manera fundada y motivada, de manera oficiosa o a petición del propio organismo garante local, ejercer la facultad de atraer el caso, y por tanto el resolverá el fondo del asunto que por causas de interés y trascendencia así lo ameriten.

Sin duda dichos mecanismos de defensa en favor del particular vienen a constituir una nueva relación entre los órganos garantes de la Federación y los órganos garantes de las Entidades Federativas; se abre una nueva dinámica de competencias, el Instituto como órgano revisor, como instancia de alzada administrativa respecto a las impugnaciones en favor de los solicitantes de información.

Además, la facultad de alzada en favor del Instituto permitirá establecer *“criterios de interpretación en el orden administrativo”*, como una especie de jurisprudencia en materia administrativa, obligatoria para los órganos locales, así como para los sujetos obligados locales. Lo que permitirá ir uniformando la forma de entender y aplicar la norma a los casos concretos que se presenten. En efecto, lo que se pretende es lograr una armonización en las resoluciones de los órganos garantes locales, ya que el criterio del órgano federal será un referente a tomar en cuenta por los organismos de las entidades federativas al momento de resolver los asuntos de su competencia

3ª) La armonización de las bases, los principios y los procedimientos en el ejercicio del derecho.

Ello al disponer como ya se dijo de *una cláusula de autorización, para facultar- al Congreso de la Unión para que expidiera las leyes generales de transparencia y acceso a la información pública, la protección de datos y la de archivos.*

Los alcances de la Ley General en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede decir, que son los siguientes:

- Desarrollar los principios, bases generales y procedimientos en la materia.
- Garantizar a cualquier persona el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el ámbito de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.
- Establecer las disposiciones que se constituyan como los criterios generales en materia de transparencia y acceso a la información.
- Sujeción de todos los órdenes de gobierno a lo previsto en la ley General, con el fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad en su aplicación a nivel nacional.
- Homogeneizar la publicidad de información mediante la emisión de disposiciones generales.
- Adecuación de las leyes de los Estados y del Distrito Federal a lo previsto en la ley general, para hacerlas congruentes con lo previsto en la ley general, teniendo el deber de incorporar el mínimo de protección que la ley General garantice en materia de transparencia y acceso a la información.

4ª) Una nueva relación de coordinación y cooperación entre los órganos garantes de transparencia de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, para constituir y operar un *“Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información”*, a fin de construir, organizar y operar una política pública nacional en las materias.

Por las razones anteriores es que este Instituto, en términos del segundo párrafo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6º constitucional, se dio a la tarea de elaborar dos documentos de trabajo de *Leyes General de de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, reglamentarias del Apartado A del artículo 6º Constitucional.*

A efecto de enriquecer el documento de trabajo en comento, en un primer momento, el Pleno del IFAI, a la luz de entonces reciente reforma constitucional, convocaron a un grupo de expertos a efecto de opinar sobre lo que debería ser el

ideal de una ley general de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Asimismo, y en un segundo instante, a la luz de seis propuestas de ley general en la materia, que fueron presentadas ante el Senado de la República, por distintos actores sociales y políticos, siendo éstos los siguientes: la *Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública (COMAIP)*; el *Colectivo por la Transparencia y México Infórmate*; Senadores Armando Ríos Piter y Zoé Robledo Aburto; *Red por la Rendición de Cuentas*; Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford; ex comisionado Federico Guzmán Tamayo y Gustavo Parra Noriega; sumada la entonces iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto llevó a cabo un ejercicio comparativo para obtener el mejor producto.

A la postre de dicha revisión se detectaron distintos aspectos novedosos que se consideró oportuno incorporar en el proyecto de ley general elaborado por este Instituto, con el objeto de ampliar y perfeccionar los alcances del mismo. Entre otros, se estimó conveniente incluir, en la parte inicial del referido proyecto, los siguientes temas comunes tanto al Instituto como a los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, entre los que destacan: el impulso de la cultura de la transparencia como uno de los objetivos de la ley general; la facultad para brindar capacitación permanente a servidores públicos, así como para promover el derecho de acceso a la información; la facultad de interpretación de la ley general por parte de los organismos garantes de las entidades federativas, así como de emisión de opiniones y recomendaciones.

Igualmente, se consideró conveniente incluir en el multicitado proyecto, los siguientes aspectos: la precisión de la última fecha de actualización de la información publicada en calidad de obligación de transparencia; la precisión de que la información de oficio publicada por los sujetos obligados no constituye publicidad gubernamental; y la obligación de publicar la información concerniente a las obligaciones de transparencia con perspectiva de género y en atención a las necesidades de los grupos vulnerables del país.

También se estimó pertinente añadir, dentro del apartado relativo a las obligaciones de transparencia específicas, entre otras cuestiones destacan lo siguiente: para los Poderes Legislativos Federal y de los Estados, la obligación de publicar el sentido de votación por cada uno de los legisladores; para los Poderes Ejecutivos, la obligación de publicar el nombre de los servidores sancionados penal y administrativamente; para los Poderes Judiciales, la obligación de difundir la información relativa a los procesos de designación de jueces y magistrados; y para los municipios y órganos político administrativos, la obligación de publicar la información relativa a los ingresos recibidos por cualquier concepto, su destino, así como el listado de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y

condonaciones en materia tributaria o que adeuden un crédito fiscal de manera firme, indicando el monto respectivo.

Aunado a lo anterior, se juzgó necesario retomar y plasmar en el proyecto propio los siguientes elementos: para el Instituto Nacional Electoral, la obligación de dar a conocer la fecha de otorgamiento del registro de los partidos políticos, los datos de contacto de los mismos, el registro de precandidatos y candidatos por tipo de elección y partido político, así como los montos que los partidos reciban por concepto de financiamiento (tanto público como privado); y para los partidos políticos, los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, los directorios de los órganos de dirección, así como los mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida.

Finalmente, en esta materia de obligaciones específicas de transparencia, también se consideró adecuado incluir lo siguiente: para los organismos de derechos humanos, la obligación de precisar que la información que se publique sobre las quejas y denuncias presentadas es estadística, así como el nombre de la autoridad presuntamente responsable; para las universidades e instituciones de educación superior, los indicadores de resultados de evaluación, el listado con los profesores que gocen de licencia o año sabático, especificando la vigencia, categoría de contratación, plantel, tipo de licencia, periodo y fecha de dictamen, el nombre y número de estudiantes que ingresan y egresan por año escolar (precisando la escuela o facultad), así como información relativa a su patrimonio y situación financiera; y para la Fiscalía General de la República, la obligación de publicar el nombre de los servidores públicos sancionados penalmente en el ejercicio de sus funciones.

En materia de clasificación de la información, se consideró necesario incorporar, entre otros, los siguientes aspectos novedosos: que solo los Comités de Información tienen la atribución para clasificar la información y solo ante la existencia de una solicitud de acceso a información; la facultad de los organismos garantes y de los Comités de Información para desclasificar de oficio la información; la obligación de precisar que al momento de clasificar la información se indique el plazo de reserva; la obligación de incluir en la leyenda de clasificación y la resolución, el dato relativo a la fecha de desclasificación de la información; y la reducción del plazo de reserva de la información a un máximo de 7 años con posibilidad de ampliación por 5 años.

Por lo que hace a la atención de las solicitudes de acceso a información, se consideró necesario incorporar, entre otros, los siguientes aspectos novedosos: la adición del correo postal, la mensajería y el telégrafo como medios para presentar solicitudes de acceso a información; la reducción a quince días hábiles de la ampliación del plazo de respuesta; la precisión de que, tratándose de solicitudes

de acceso en las que solamente se requiera información pública relativa a las obligaciones de transparencia, la respuesta deberá ser notificada al particular en un plazo no mayor a cinco días, sin posibilidad de prórroga.

Por último, se adicionaron los siguientes aspectos que asimismo resultaron de novedad para el proyecto de ley general elaborada por este Instituto: la inclusión del procedimiento a seguir para que el Instituto ejerza su facultad de atracción; la precisión en las resoluciones de las medidas de apremio que podrán realizarse en caso de incumplimiento; la precisión de la responsabilidad para el servidor público encargado de cumplir con la resolución respectiva, así como la correspondiente al sujeto obligado; y la incorporación de las reglas de integración y funcionamiento del Consejo Nacional de Transparencia, entre otras.

Los antecedentes expuestos intentan dejar claro que la propuesta de *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, tiene como propósito fundamental transparentar el ejercicio de la función pública, propiciar una eficaz y eficiente rendición de cuentas, así como dar contenido e instrumentar los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información tanto en el orden federal, estatal, Distrito Federal y municipal.

El contenido y alcance esencial del proyecto que se pone a consideración de las instancias competentes, es el siguiente:

Ámbito de aplicación de la Ley General

Se define su ámbito territorial de aplicación, siendo que su esfera de validez lo será todo el territorio del país al tratarse de una Ley General, por lo que sus disposiciones serán de observancia general y de orden público en toda la República Mexicana.

Por ende, corresponderá su aplicación en forma concurrente a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, la cual quedara definida según se trate de información en posesión de los Sujetos Obligados del ámbito federal o local, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Federación para conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley, así como la competencia de la Federación para que de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del Estado o del Distrito Federal, pueda conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Se busca contar con una Ley cuyas disposiciones sean los criterios generales en materia de transparencia y acceso a la información a los que deberán sujetarse todos los órdenes de gobierno, con el fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad a nivel nacional.

El proyecto que se propone parte de la necesidad de contar con una “ley marco” que establezca los criterios generales a los cuales las leyes de los Estados y del Distrito Federal se deban adecuar, incorporando el mínimo de protección que la ley general prevea en el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como de las obligaciones en materia de transparencia.

Se busca que la ley general como plataforma o marco general, se convierta en el instrumento que permita precisamente uniformar, homologar, estandarizar o armonizar las reglas, los principios, las bases, los procedimientos y en general los mecanismos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y con ello lograr que sea un derecho igual para todos y un deber igual para cualquier gobierno, evitando que para un mexicano el mismo derecho sea ejercido diferenciadamente según la entidad federativa en la que se encuentra o su lugar de residencia en el país.

El Constituyente Permanente ha sido claro de la necesidad de contar con una norma que se traduzca en la plataforma mínima desde la que las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social, pero teniendo la obligación de sujetarse a lo que marca esta Ley general; por lo que las leyes locales podrán tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en aquellos aspectos que les sea preocupantes o propios a su región o ámbito territorial específico, pudiendo aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contenga la Ley general, pero nunca reduciendo los postulados previstos ésta, pues interpretar en sentido contrario es ir en contra de lo que el constituyente permanente planteó como necesidad en la motivación que dio lugar a la reforma constitucional y que hoy se concreta a través de esta propuesta.

Así, se permite que esos órdenes de gobierno puedan y deban precisar lo conducente, incluso ampliarlo, ya sea en la legislación vigente o en aquélla que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas. Es decir, esta ley general si bien es cierto es de altos niveles, cierto es que es lo mínimo que se deberá garantizar y tutelar en el país, pues las legislaturas tienen la atribución de potenciar aun mas la transparencia y el derecho de acceso en el ámbito de sus respectivas competencias. Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, estatales y del Distrito Federal, el desarrollo del contenido de esas leyes, con sujeción a la ley General que se propone, y continuar en el camino para que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información sea congruente,

coherente y no contradictorio a nivel nacional, y garantizar sin evasivas el derecho y asegurar la apertura informativa.

Es así que el proyecto de Ley General que se propone se trata de un conjunto de disposiciones de observancia general que tienden a incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, cuyo origen se encuentra en la cláusula Constitucional establecida en la fracción XXIX-R, del artículo 73 de la Constitución Política que obligan al Congreso de la Unión a dictarla, la cual una vez promulgada y publicada, sus disposiciones deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales, en el ámbito de sus competencias correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de coordinarse en el cumplimiento de los objetivos y alcances que fijen dicha Ley.

En este sentido, se desarrollan las disposiciones que homologarán el ejercicio del derecho de acceso a la información en cualquier parte del país, así como la uniformidad respecto de las obligaciones de transparencia que tienen los sujetos obligados del orden Federal, estatal, del Distrito Federal y municipal.

Alcances del derecho de acceso a la información

Se define que el derecho a la información pública es un derecho fundamental, y que este comprende la libertad de: difundir, investigar y recabar información pública. Con ello se busca reconocer por un lado la evolución que la libertad de expresión ha tenido, cuya alcance se ha ampliado para ser entendido no solo como la libertad emitir mensajes, sino abarca las libertades antes referidas; por otro lado, se entiende que dicho derecho está blindado, ya que es oponible al Estado en cuanto a que no pueden desconocerlo o ignorarlo, por el contrario existe la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de dicho derecho humano, y en caso de violación sancionar a las autoridades o particulares responsables y reparar su transgresión.

Objetivos de la Ley

Se propone definir los objetivos de la Ley, a fin de dejar claro los propósitos que sus disposiciones buscan alcanzar, siendo estos el de establecer los mecanismos de coordinación entre los distintos sujetos obligados; regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, así como establecer las bases de coordinación y la distribución de competencias de sus integrantes; garantizar que toda persona sin restricción o limitante alguno pueda ejercer su derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos; promover la transparencia del ejercicio de la función pública y de los

recursos públicos, propiciando una mejor y efectiva rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas que garanticen un flujo de información relevante, socialmente útil, oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, procurando que se difunda, de ser posible, en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida; coadyuvar con las autoridades competentes a efecto de lograr una adecuada gestión documental a través de, la creación, organización, administración y conservación de los documentos que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; fomentar y promover una cultura cívica de transparencia y acceso a la información pública, y propiciar la participación social en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

Distribución de competencias

Por tratarse de una propuesta de Ley General es que en el proyecto se plantea prever las disposiciones sobre “*Distribución de Competencias*” que corresponde a la Federación, a los Estados, el Distrito Federal y a los municipios, a fin de prever las facultades que le son propias a cada uno de los órdenes de gobierno, por virtud del ámbito de su competencia. En efecto, el artículo 73, ha previsto la facultad al Congreso de la Unión para expedir la ley que establezcan la concurrencia de los tres órdenes de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de transparencia y acceso a la información, además de definir, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablarse.

Así es como en el proyecto se propone establecer la competencia que en materia de transparencia y acceso a la información corresponde a la Federación, a los Estados, al Distrito Federal, así como a los municipios.

Se plantea que las atribuciones que la Ley otorgue a la Federación serán ejercidas por los Poderes de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo previsto en esta ley general.

Del Sistema Nacional de Transparencia: como instrumento para una política nacional en la materia

La reforma constitucional reciente en materia de transparencia sentó las bases de una nueva relación entre los órdenes de gobierno, de un federalismo eficiente y eficaz, cooperativo y colaborativo, en materia de transparencia y en el acceso a la información, para diseñar, desarrollar y ejecutar política pública en dichas materias. Por lo tanto el Sistema Nacional implica el diseño por una *política integral y completa* en materia de transparencia y acceso a la información de

alcance nacional, mediante la coordinación eficaz de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Como se sabe dentro del nuevo diseño constitucional se ha dotado al organismo Nacional de la facultad de inconformidad y la facultad de atracción, y a través de ellos conocer de las impugnaciones (recursos de revisión) que corresponden en origen a las entidades federativas.

En efecto se han instalado las bases para una nueva relación, entre los organismos garantes del acceso a la información del orden nacional, los estados y el Distrito Federal. Pero no solo en cuanto a la segunda instancia o de la facultad de atracción por parte del Instituto, sobre asuntos domésticos o locales, *sino que se han sentado las bases para constituir, organizar y operar política pública con visión nacional en materia de transparencia y acceso a la información.*

Ahora bien, el diseño del Sistema Nacional de Transparencia que el proyecto propone es el siguiente:

a) Alcance del Sistema. Dicho Sistema Nacional debe ser entendido como la arena de intercambio de ideas, de reflexiones plurales, como el espacio de la discusión, del consenso: para construir política pública, para la armonización y la efectivización uniforme, armónica o pareja del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por ello en el proyecto se propone establecer que se constituirá el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos. El cual para su funcionamiento y operación se integra por el conjunto orgánico y articulado de instancias, instrumentos, políticas, procedimientos, principios, normas, acciones y servicios que establezcan corresponsablemente el Instituto y los organismos garantes de los Estado y el Distrito Federal, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de transparencia y acceso a la información pública acordes con las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

b) Objeto del sistema. Se propone prever que objeto del Sistema Nacional será el de garantizar el efectivo ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información y promover y fomentar la educación y una cultura cívica de transparencia y acceso a la información en todo el territorio nacional, para lo cual funcionará con los instrumentos, políticas y acciones que se desarrollen acorde a los principios, bases y prerrogativas que rigen este derecho fundamental.

c) Instrumento de Cooperación. El fin del Sistema Nacional es la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y *articulación permanente* en materia de transparencia y acceso a la información.

La coordinación, evaluación y seguimiento de la política pública en la materia entre el Instituto y los organismos garantes serán el eje rector del Sistema Nacional. Coordinación que debe hacerse con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de los organismos garantes que intervienen en el Sistema Nacional.

d) Programa Nacional de Transparencia. Se plantea prever que el Sistema Nacional deberá diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para:

- Promover y fomentar la educación y una cultura cívica de transparencia y acceso a la información entre la sociedad mexicana.
- Fomentar el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Impulsar la implementación, operación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere esta Ley.
- Promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en materia de acceso a la información y
- Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituirá el instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema, y determinar y jerarquizar los objetivos y metas que deberá cumplir el Sistema, definiendo las líneas de acción generales que resulten necesarias.

Se establece que el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública deba evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio y definirá el conjunto de actividades y proyectos que deberán ser ejecutados durante el ejercicio.

e) Instancia rectora del Sistema. El I Consejo Nacional será la instancia rectora del Sistema Nacional, el cual tendrá por objeto la organización efectiva y eficaz de los esfuerzos de coordinación, cooperación, colaboración, promoción y difusión en materia de transparencia y acceso a la información. Por lo que la coordinación entre los integrantes, será el eje rector articulador del Sistema Nacional.

f) Integración de la Instancia rectora del Sistema. Se propone que el Consejo Nacional este integrado por:

- El Presidente del Instituto, quien también presidirá el Sistema;
- Los Comisionados del Instituto que determine el Pleno;

- El Presidente de cada uno de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, y
- El Secretario Ejecutivo del Sistema, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Asimismo se propone que el Consejo Nacional pueda invitar a sus sesiones a las instancias que considere conveniente.

Se plantea que a efecto de garantizar la participación de todas las voces, así como la naturaleza colegiada de los organismos garantes, previendo el orden y oportunidad indispensable en la toma de decisiones del Consejo, le corresponderá un voto al Instituto, así como y a cada uno de los órganos garantes de los Estados y del Distrito Federal.

g) El presidente del Sistema promotor de la coordinación. Corresponderá al Presidente del Consejo, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.

h) Atribuciones de la instancia Coordinadora. El Consejo Nacional tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- Integrar y cumplir con cumplir con los objetivos del Sistema;
- Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema, de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República Mexicana;
- Fomentar entre la sociedad una educación y cultura cívica de transparencia y acceso a la información;
- Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones implementadas;
- Formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de transparencia y acceso a la información;
- Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- Promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances;
- Diseñar e implementar políticas en materia de protección de datos personales;

- Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema;
- Elaborar, aprobar y publicar lineamientos, criterios y metodologías de evaluación respecto de las obligaciones de transparencia,
- Desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los avances de los sujetos obligados;
- Suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema y aquéllos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en el materia;
- Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- Proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de acceso a la información;
- Promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados y el Distrito Federal, municipales y autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente Ley;
- Promover e impulsar la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional de Información a que se refiere esta Ley;
- Coadyuvar en la incorporación de los sujetos obligados a la Plataforma Nacional de Información;
- Analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia;
- Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema;
- Proponer acciones para vincular el Sistema con otros nacionales, regionales o locales,
- Distribuir, entre sus integrantes, actividades específicas para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- Proponer procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de los integrantes del Sistema;
- Definir los criterios para la publicación de información relevante datos abiertos, y
- Las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia para el funcionamiento del Sistema Nacional.
-

i) Funcionamiento del Consejo. Se plantea que el Consejo Nacional funcione en sesiones ordinarias y extraordinarias, y se prevé que sus decisiones sean tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, en el entendido de que como ya se mencionó, será un voto por el Instituto y uno por cada organismo

garante de los Estados y del Distrito Federal. Se plantea que las sesiones ordinarias se deberán verificar cuando menos una vez cada seis meses.

j) Secretaría Ejecutiva del Sistema. Se prevé que el Secretario Ejecutivo del Sistema recaerá en el servidor público del Instituto que al efecto determine con un nivel jerárquico superior. En efecto, se propone que la coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en el Instituto por conducto del Secretario Ejecutivo, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente.
- Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional a través de la supervisión y la coordinación de acciones en la materia que realicen el Instituto y los órganos garantes del país.
- Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan dar cumplimiento a los objetivos previstos en la Ley.
- Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema.
- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos.
- Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades.
- Proponer al Consejo Nacional las políticas, lineamientos, protocolos y acciones necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos previsto en la Ley.
- Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional.
- Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema en los términos previstos en la ley.
- Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional.
- Colaborar con los organismo garantes de los Estados y del Distrito Federal que integran el Sistema, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, y
- Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.

Se plantea disponer la obligación del Secretariado Ejecutivo de mantener comunicación permanente con los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal para dar seguimiento a las resoluciones que se adopten por el Consejo.

Dentro de esta propuesta, no debe pasar inadvertido que un antecedente importante de la coordinación de esfuerzos en materia de transparencia y acceso

a la información lo constituye la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, es decir la COMAIP.

En efecto cabe recordar que en la ciudad de México, Distrito Federal, el 16 de Junio del año 2004, se llevó a cabo una reunión con el propósito de formalizar la constitución de la COMAIP, con la presencia de los titulares de órganos garantes como lo son, la Doctora María Marván Laborde, presidenta del IFAI y los comisionados de diversos estados, se acuerda: Conformar a partir de esa fecha a la COMAIP, aprobar la declaración de principios por consenso, se establece que se realizarán reuniones cada tres meses, se fija plazo de tres semanas para presentar propuestas y que sería el IFAI, el encargado de organizar las reuniones de la COMAIP cada año.

De acuerdo con las bases de coordinación de entonces de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, se previó entre otros objetivos los siguientes: Impulsar de los principios de publicidad, transparencia informativa y apertura gubernamental en la República Mexicana en los niveles constitucionales de gobierno, a fin de lograr un mejor cumplimiento de las atribuciones que la ley confiere a los órganos de acceso a la información pública locales y al IFAI; propiciar y fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas y la protección de datos personales en la sociedad mexicana; discutir las experiencias, los razonamientos jurídicos y los criterios de apertura y/o clasificación de la información de los organismo locales y el IFAI; crear una compilación sistemática coherente del derecho de acceso a la información en México; desarrollar proyectos comunes de alcance nacional, para la investigación, el conocimiento del avance de la transparencia y la medición del grado de apertura gubernamental en la República; promover proyectos comunes y acuerdos de colaboración e investigación con las universidades e instituciones públicas y/o privadas, que permitan la generación de conocimiento en materia de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas y protección de datos personales; establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los servidores públicos, en materia de acceso a la información pública, así como de protección de datos personales; por citar algunos.

Por otro lado, se fijaron principios rectores que los miembros consideraban como fines comunes de todos, entre ellos el de establecer esquemas de cooperación y coordinación federal y estatal en apego a los principios de transparencia; fomentar la cultura de transparencia, promover la promulgación de leyes a favor del derecho a la información, difundir la cultura del derecho a la confidencialidad; promover entre los sujetos obligados, criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar la información; promover relaciones de cooperación con instituciones privadas y académicas que fortalezcan la cultura de la transparencia e impulsar nuevas tecnologías para facilitar el acceso a la información.

A partir de la COMAIP, se abrió la puerta a la coordinación entre los organismos locales y el federal, así fue que el IFAI asesoraría a los estados para la creación de sus leyes, para la creación de sistemas y sería un medio de apoyo institucional gratuito en favor de todos los órganos garantes del país, iniciando así su construcción.

Al tiempo la cooperación de los organismos a través de la COMAIP fue dejando huellas positivas, así por ejemplo en el año 2007 encomendó al CIDE, la primera métrica nacional de la transparencia, medición de portales y calidad de respuestas, con el objetivo de realizar una investigación, que diera cuenta del estado que guardaba la transparencia y el acceso a la información en todo el país.

La Métrica se constituyó como una medición auspiciada por los propios órganos garantes, para conocer en realidad de hacia donde deberían dirigirse las acciones futuras. Lo anterior bajo la base que lo que no se evalúa es imposible mejorarlo. Al paso del tiempo, la COMAIP también demostró músculo en asuntos relevantes, al manifestarse en acciones para impedir intentos regresivos en las leyes locales y defender el tema a como diera lugar, la posición era que los avances que ya se habían conseguido, de ninguna manera se permitiría fueran desandados y muchos menos establecer criterios que serían contrarios al espíritu de la reforma constitucional.

También la COMAIP, ha impulsado la necesidad de fortalecer la política de transparencia con una óptica integral y nacional, ejemplos son varios como el caso de la Declaración de Aguascalientes, realizada a la luz de la XI Asamblea Nacional, celebrada en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes el 13 y 14 de Mayo de 2010, a través de la cual se manifestó la necesidad de fortalecer y consolidar la autonomía tanto de la COMAIP como de los órganos garantes que la integran; impulsar una verdadera rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados en los tres niveles de gobierno, lograr una coordinación efectiva entre los miembros de la COMAIP para homologar criterios y promover los derechos de acceso a la información y protección de datos personales; promover y consolidar una cultura nacional de respeto y ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos, tanto por parte de la sociedad como de los servidores públicos e instituciones responsables y establecer mecanismos de medición que permitan evaluar objetivamente el avance de las acciones.

Asimismo la COMAIP promovió también, desde la presidencia del IFAI, la elaboración de un Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información, que coordinó el CIDE, con apoyo entre otros, de organismos de la sociedad civil y de la Conferencia Mexicana de Acceso a la Información Pública (COMAIP), con el objeto de proponer a todos los Congresos del país un marco de referencia para el diseño de las legislaciones sobre transparencia

Otro tema destacable del papel de la COMAIP fue el papel relevante que esta tuvo en la deliberación, socialización, comunicación y discusión sobre los términos de la reforma del 7 de febrero de este año, y que es fuente de esta propuesta de ley que tiende a materializar dicha enmienda constitucional, siendo que el rol de dicha Conferencia fue muy activa con la realización de foros antes y después de la reforma, los comunicados públicos y los documentos entregados a las instancias de decisión para una reforma de transparencia en México. Siendo que la presencia de la COMAIP quedo marcada por el papel relevante que jugo en el tema de la reforma, pero sobre todo por la armonía en medio de las diferentes concepciones que se tenían y que necesariamente pudo conciliar. Así fue que la Conferencia pudo diseñar el documento que contenía todas las voces y expresiones de los diferentes órganos garantes del país. mismo que fue parte fundamental de uno de los documentos tomados en consideración por el Senado en la discusión de la reforma.

Sin duda alianzas como la COMAIP deben ser renovadas y fortalecidas, que resulta importante seguir el camino en su transformación como instancia de colaboración, cooperación e intercambio permanente de experiencias, para el diseño y construcción de una más y mejor política nacional en la materia, y para que de manera conjunta los órganos garantes puedan constituir, organizar y operar una más y mejor política pública con visión nacional en la materia e institucionalizar los esfuerzos mediante un auténtico Sistema Nacional de Transparencia, que fortalezca las políticas públicas, siendo núcleo de este beneficio buscado el ciudadano.

Efectivamente con la reforma, se inicia una nueva etapa, en donde la misión, es construir el Sistema Nacional de Transparencia que merece la sociedad mexicana, y así edificar políticas públicas que generen mejores bienes públicos en materia de transparencia y acceso a la información, lo que se traducirá en óptimos niveles de calidad de vida de la sociedad mexicana.

La propuesta del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que el proyecto plantea parte del reconocimiento del papel relevante que la COMAIP ha realizado en favor de dichos temas, en primer lugar porque se integra por los propios órganos garantes de transparencia de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con un nuevo diseño, al plantearse que la Instancia rectora del Sistema, sea un Consejo Nacional, y no tanto una Conferencia, pues la coordinación dentro del Sistema plantea nuevos y renovadas tareas, aunado de que la coordinación encuentra asidero en la Constitución y en la Ley, y no solo en un convenio. Dicho Consejo sería la instancia rectora del Sistema Nacional, el cual tendrá por objeto la organización efectiva y eficaz de los esfuerzos de coordinación, cooperación, colaboración, promoción y difusión y articulación permanente en materia de transparencia y acceso a la información, y cuyo funcionamiento y operación se integra por el conjunto orgánico y articulado de instancias, instrumentos, políticas, procedimientos, principios, normas, acciones y

servicios que deban establecer corresponsablemente el Instituto y los organismos garantes de los Estados y el Distrito Federal. Como se puede ver la Conferencia encuentra cobijo en la propia integración del Sistema al formar parte del órgano rector, pero con un diseño renovado que demanda la sociedad mexicana.

Coordinación del Instituto con la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

El Constituyente permanente o Poder Reformador, estableció con el objetivo de fortalecer el sistema de rendición de cuentas en México, la necesidad de que el organismo garante hoy Instituto Nacional, coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, se prevé un capítulo en la legislación, a efecto de poder establecer y fortalecer los vínculos de colaboración, con el objetivo fundamental de realizar acciones conjuntas para fortalecer la transparencia y el ejercicio del derecho a la información en sus tres vertientes, a efecto de que una vez constituida la entidad especializada, se establezca justo el Sistema Nacional de Rendición de Cuentas.

La colaboración interinstitucional es sin duda, otra vía a partir de esfuerzos conjuntos con vías idénticas, para fortalecer el derecho de acceso a la información.

De la coordinación en materia de transparencia y acceso a la información

Del Fondo Federal de Aportaciones

Como parte de los instrumentos del Sistema Nacional de Transparencia y con el fin de fortalecer la suficiencia presupuestal de los organismos garantes de las Entidades Federativas, es que se propone que la Federación deba de crear el Fondo Federal de Aportaciones para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, denominado APORTA.

Se propone que los fondos de ayuda federal en materia de transparencia y acceso a la información pública, se compondrá con los recursos destinados a dicho rubro previstos en los fondos que establece la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Siendo que los recursos que se programen, presupuesten y aporten a los Estados y el Distrito Federal, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y en la ley General; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de capacitación,

promoción y cultura de transparencia y acceso a la información y en protección de datos personales.

Se establece que dichos fondos será distribuidos con base en los criterios que apruebe el Sistema Nacional de Transparencia, a los Estados y el Distrito Federal para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Se sugiere blindar dicho fondo mediante mecanismo que permitan la rendición de cuentas, para ello se propone prever que los organismos garantes correspondientes de los Estados y del Distrito Federal deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a sus objetivos. Además de establecer la obligación de los organismos garantes de rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

Como complemento de lo anterior, se propone establecer que en los convenios de coordinación que se suscriban se deberán establecer las obligaciones que correspondan a los Estados y el Distrito Federal, a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Catálogo de definiciones

A fin de hacer explícito el alcance de la ley para los aplicadores e interpretadores de la misma, resulta útil y oportuno prever un catálogo de definiciones y conceptos, porque de esta manera se hace posible la uniformidad en el ejercicio del derecho en el país, ya que se armoniza por ejemplo el papel de los órganos garantes al momento de aplicar la norma al caso concreto, de forma que al momento de analizar y resolver tendrán el deber de observar el contenido y alcance de dichos conceptos, al servir éstos como parámetro o de guía para la comprensión, interpretación y correspondiente aplicación de la ley.³ En ese sentido, en el proyecto de Ley que se propone se plantea establecer conceptos “institucionales” y “sustantivos o de fondo”, siendo los primeros los que se refieren a cuestiones orgánicas, como por ejemplo lo que debe entenderse por sujeto obligado, Comité de Información, Unidad de Información, Comisionado, Instituto, organismos garantes, servidores públicos, entre otros; y los conceptos de fondo o sustantivos que son aquellos que definen por ejemplo el concepto de información, documentación, prueba de daño, prueba de interés público, máxima publicidad,

³ Cfr. Comentario al Artículo 4, Carbonell, Miguel, (Coordinador), Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Comentada, Infodf, México, 2012, págs. 63 y 64.

datos abiertos, datos personales, información reservada, información confidencial, información relevante, sujetos obligados, principios rectores que rigen la actuación de los organismos garantes, por citar algunos.

Alcance de Sujetos Obligados de la ley

Se propone en esta iniciativa precisar de manera enunciativa pero no limitativa el alcance de los sujetos obligados de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal a proporcionar información pública.

Esto por un lado para que las propias autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, entre otros, tengan claro conocimiento que sus dependencias, entidades o cualquier otro análogo que los integra, están ineludiblemente sujetos a las normas de transparencia y acceso a la información, según su condición de sujetos obligados; y por otro lado permite a los gobernados tener certeza de quienes están comprendidos dentro de los propios sujetos obligados por la ley.

Al respecto cabe señalar, que en la reciente reforma al artículo 6º y otros preceptos de la Constitución General en materia de transparencia y acceso a la información pública, quedo incorporado desde la Ley Fundamental el concepto de “sujeto obligado”. En ese sentido, como bien lo ha señalado el Comisionado Francisco Javier Acuña, dicho concepto es un acierto del legislador –en este caso del Constituyente Permanente- ya que *“resulta un dato saludable y conveniente en la dura batalla que la modernización administrativa ha ido arrancando a la inercial tendencia a la opacidad voluntariosa y discrecional de las burocracias históricas”*.

Con el concepto recogido en la Constitución de sujeto obligado, se refrenda o confirma la ineludible sujeción permanente de los entes, entidades u organismos gubernamentales al escrutinio o control social a través del derecho a la información o del “derecho a saber” respecto a la información que generan, administran o poseen en sus archivos dichos sujetos obligados por virtud del ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, con la reforma constitucional del 2014 en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Constituyente Permanente inscribió un concepto preciso y amplio de las autoridades obligadas o sujetos obligados en materia de acceso a la información. Dicha propuesta resultaba exigible, ya que la definición amplia, clara y explícita de los entes o sujetos obligados, permite cerrar el paso a interpretaciones equivocadas o indebidas en este rubro; evitando que definiciones genéricas sea el subterfugio para evadir los deberes de acceso a la información por parte de algunas entidades, órganos u organismos.

Efectivamente, debe dejarse claro tanto para el orden federal como local, de manera puntual quienes son los sujetos obligados de la Ley, para superar la realidad práctica y operativa a la que se han enfrentado los órganos garantes al momento de resolver los medios de impugnación de su competencia o al aplicar la ley. Se busca evitar que el concepto genérico de sujetos obligados provoque una discusión estéril pero retardaría en el ejercicio efectivo del acceso a la información pública y en perjuicio del solicitante, bajo argumentos de no ser sujetos obligados de la ley y que no lo son porque de ser así se podría violentar su autonomía, su independencia, su esfera de acción, y demás argumentos que puedan obstaculizar el acceso público de la información.

Por lo tanto, la definición amplia y clara de los sujetos obligado así como el alcance de estos, resulta conveniente y oportuna para el fortalecimiento del régimen de transparencia en México, bajo la lógica de que dicha propuesta ha de entenderse como una de las bases generales relevante que permitiría uniformar u armonizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en todo el territorio nacional, a fin de que su ejercicio no sea dispar o distinto entre una entidad federativa y otra, y por el contrario seguir en la construcción normativa que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información en todo el territorio nacional.

Por lo tanto el catálogo de definición de sujetos obligados que se propone en esta Ley de ninguna manera pretende agotar la regulación al respecto, sino solo ser una base general pero lo más amplia que se pueda para que sean las legislaciones ordinarias las que complementen su regulación, por lo tanto en la legislación local se podrá precisar con mayor y mejor detalle quienes más son sujetos obligados de la Ley, pues la previsión de la ley es solamente el mínimo normativo que debe ser cumplido, pero por supuesto que al tratarse de una Ley general, se deja o más bien se reconoce que queda abierta la plena libertad de los órganos legislativos de las Entidades Federativas para incluir aquellos otros aspectos que hagan comprensible el alcance de sujetos obligados de conformidad con sus propias particularidades o sus propias realidades, pudiendo siempre ampliar aún más dicho catalogo pero no disminuirlo, pudiendo superar dicha base mínima en beneficio de la transparencia y del ejercicio del acceso a la información.

De ahí la necesidad de explicitar de manera puntual a los obligados en materia de acceso a la información pública, tal y como se inició ya el camino en el Dictamen aprobado por el Constituyente Permanente. Por lo tanto, en el presente proyecto de Ley se propone insertar el concepto amplio, exhaustivo y detallado previsto por la propuesta de reforma constitucional planteada en la fracción I del artículo 6º, en cuanto a que son sujetos obligados *“cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal”*,

Pero adicionalmente, resulta oportuno y conveniente complementar el régimen de sujetos obligados prever de manera explícita dentro de la Ley General, el alcance de que se entiende por Sujetos Obligados, al prever que serán:

- El Poder Legislativo de la Federación, integrado por las cámaras de Diputados y de Senadores, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Permanente, los grupos parlamentarios o equivalentes, así como comisiones, comités, mesas, juntas y cualquiera de sus órganos. Los poderes Legislativos de los Estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, conformados por las legislaturas locales y la Asamblea legislativa, respectivamente, así como las entidades u organismos de fiscalización correspondientes, Diputación Permanente o equivalente, grupos parlamentarios o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas y cualquiera de sus órganos;
- El Poder Ejecutivo de la Federación y de los Estados, así como el órgano Ejecutivo del Distrito Federal, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y en su caso, por las procuradurías de justicia;
- Los Poderes Judicial de la Federación, y de los Estados de la Federación, así como el órgano Judicial del Distrito Federal, incluidos los consejos de la Judicatura correspondientes, los Tribunales Electorales o equivalentes, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- Las empresas productivas del Estado, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- Los tribunales administrativos federales y estatales, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos;
- Los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federa, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Públicas, y sus fideicomisos o fondos públicos;

- Los partidos políticos nacionales, locales y del Distrito Federal, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos;
- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Locales de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- Cualquier entidad, programa, fondo o fideicomiso sujeto a control presupuestario o que ejerza recursos públicos o provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes, y
- Cualquier otro órgano o autoridad federal, estatal o municipal.

Acceso a la información de Sujetos Obligado Indirectos

Se propone clarificar y precisar quiénes son sujetos obligados indirectos, no se trata de una propuesta meramente de estilo o de forma, sino que su importancia radica en dejar claro los deberes que hay entre unos y otros en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En efecto, las obligaciones de los sujetos obligados directos y la de los sujetos obligados indirectos, es distinta entre unos y otros. La de los directos por supuesto se podría decir abarca dos grandes responsabilidades: 1ª) Obligación activa, que se traduce en las obligaciones de transparencia, consistente en el deber de publicar información pública en internet, y la 2ª) Obligación pasiva o reactiva, que es la de atender y desahogar las solicitudes de información que se le formulen.

Por su parte, los sujetos obligados indirectos, se podría decir que no están obligados –por lo menos directamente- a la obligación de publicación de información por internet, y tampoco la de atender solicitudes de información –directamente-, pues en todo caso el acceso a información sobre los recursos públicos o el ejercicio de actos de autoridad o funciones públicas, se da por el propio sujeto obligado directo.

En efecto, como atinadamente lo ha apuntado Sergio López Ayllón, en cuanto a personas que reciben recursos públicos, se pregunta si éstos son sujetos obligados directos del derecho de acceso a la información y, si esto es así, cuáles son los mecanismos para ejercerlo. Es decir, el beneficiario de una despena, de una beca, etc., implicará ¿que estos deberán poner unidades de información, contestar solicitudes, poner información en portales de internet, etc.?, la respuesta es por supuesto que no, en estos supuestos estamos hablando de *sujetos obligados indirectos* o pasivos por la ley.

Por ende, la calidad de sujetos pasivos efectivamente implica cuestiones complejas, en particular respecto a los procedimientos para hacer efectivo el derecho. Más aún, el problema se plantea respecto de las personas privadas que, cada vez con mayor frecuencia, desarrollan funciones públicas o ejercen por delegación o mandato legal funciones de autoridad, sin constituirse propiamente como entidades públicas. La calidad de sujetos pasivos del derecho de acceso a la información de estas personas plantea cuestiones complejas, en particular respecto a los procedimientos para hacer efectivo el derecho.

En efecto, como lo apunta López Ayllón resulta oportuno dejar acotado, que no por recibir recursos del erario o por ejercer una parte del gasto estatal, toda actividad de estas personas se convierte en materia de acceso público, sino únicamente de aquellas en lo que se aplicó el recurso público o bien se ejercitó o ejecuto un acto de autoridad, no así respecto de otras distintas a estos supuestos, no pudiendo entender que todas las actividades serán consideradas como parte del acceso a la información, sino solo en los casos ya descritos, lo anterior con el fin de no afectar la privacidad e intimidad de las personas.

Asimismo, cabe considerar que la obligación de rendir cuentas y de permitir el acceso a la información —respecto de la entrega de recursos públicos— corresponde al sujeto obligado por la Ley que los desembolsa; es decir, a las autoridades responsables.⁴

Finalmente, en este rubro es importante precisar que el acceso a la información de estos particulares, en su caso, se limita a aquella información relacionada con sus funciones equiparables a actos de autoridad y no al conjunto de sus actividades.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe recordar, que la fracción VI del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales”. Esta disposición constitucional deja justificado claramente buena parte de la propuesta que se plantea en el presente proyecto de Ley general.

Siendo que la razón de esta disposición atiende a razones prácticas y a evitar cargas regulatorias excesivas o incumplibles para las personas privadas. **Por lo tanto, se propone prever que acceso a la información pública de aquellas personas físicas o morales que reciban recursos públicos, realicen actos de autoridad o ejerzan una función pública, deberá hacerse a través de la autoridad, ente, órgano u organismo público a que se hubieren entregado**

⁴ López Ayllón, Sergio. “Los sujetos del derecho de acceso a la información” en Carbonell, Miguel (Coord.). *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia* IIJ-UNAM/InfoDF/IFAI, México 2007, pág. 35-36.

los montos respectivos o que sea el responsable de supervisar la actuación de esos particulares.

Se trata de fortalecer el deber de satisfacer el derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas, y de que los particulares expliquen que se hizo con los recursos públicos que recibieron o de los actos de autoridad o funciones públicas que llevaron a cabo, pero ello a través de los sujetos obligados directos de asegurar dicho acceso al público, ya que los particulares beneficiarias de recursos públicos o de realizar acto de autoridad lo hicieron por determinación o decisión de las propias autoridades, entes u organismos públicos. La rendición de cuentas seguirá pesando sobre éstos, que determinaron entregar fondos públicos o asignar funciones propias de la autoridad, sin perjuicio de ser auxiliados o apoyados por los particulares a través de los informes que estos tengan el deber de presentar en términos de las disposiciones aplicables, y con ello ahondar en un mayor y mejor acceso a la información.

De los principios del derecho de acceso a la información

Se propone, establecer en el proyecto de Ley los principios en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mismos que se traducen en deberes a cargo de los Sujetos Obligados. Dichos principios, se recogen a la luz de lo previsto en el propio artículo 6º de la Constitución General.

En efecto, es oportuno el establecimiento y desarrollo de los principios, ya que se constituyen como el eje que blinda el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los Sujetos Obligados, ya que no puede saberse cuando se viola el derecho de acceso a la información, sino se sabe cuál es el principio que se estima violentado o inobservado, lo que a su vez implica la restricción, limitación o privación de este derecho fundamental.

En ese sentido, se estima oportuno insertar en el proyecto un Capítulo denominado "*De los principios*", incorporando así los deberes que deberán observar los Sujetos Obligados, siendo estos:

- a) *Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información a la luz de los principios rectores de los derechos humanos*

Se propone prever que las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho humano de acceso a la información, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es decir, mediante la indivisibilidad, implicara entender que el derecho de acceso a la información es en sí mismo infragmentable con respecto al conjunto de los

demás derechos humanos, al ser inherentes al propio ser humano, y como libertad para asegurar y hacer efectiva la dignidad humana; la interdependencia obligara a mantener una visión integral de este derecho de acceso a la información en torno a los demás derechos humanos, al estar estrechamente vinculados entre sí; la progresividad implicara por una parte, la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio del derecho de acceso a la información en todo momento y, por otra, la prohibición de cualquier retroceso o involución en tal objetivo, y con la universalidad se reconoce que el derecho fundamental de acceso a la información corresponde su ejercicio a todas las personas, sin excepción.

b) Principio de publicidad de la información

Se recoge el principio de publicidad, que implica que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como de personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, es pública, excepto aquella que sea información clasificada.

Refrendado con ello lo plasmado por el Constituyente en cuanto a la necesidad de romper concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y confirmando desde la ley general el principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

c) Principio de que la información es un bien de dominio publico

Se propone prever en el proyecto que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados “se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona” en los términos y condiciones que establece la Ley, así como las leyes de los estados y del Distrito Federal, y demás normatividad aplicable, en sus respectivas competencias.

Dicho principio tiene su justificación, si se toma en cuenta que un principio básico que animó la reforma constitucional al artículo 6º del año de 2007, por parte del llamado por la doctrina como “*Poder Reformador de la Constitución*”, mediante la cual, incorporó los principios y bases para que se tutelaré de la misma manera, dicho derecho fundamental, en toda la República mexicana, fue precisamente el que “*toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública.*”

La utilización del concepto “*pública*” empleada en la reforma constitucional, es adoptada para reafirmar la separación del principio que anteriormente privaba en materia de información, en tanto que toda la documentación que se generaba, era

considerada materialmente como patrimonio de los servidores públicos en turno, a la cual no tenía acceso la sociedad. Derivado de ello, y en términos constitucionales, se debe entender entonces que la información es un bien público; es decir, se trata de un bien que no es susceptible de comprar ni vender, puesto que tiene la característica de ser colectivo y cuyo uso y disfrute puede llevarse a cabo por cualquier persona sin distinción.

Por virtud de lo anterior, con el fin de refrendar el alcance de la reforma constitucional mencionada, es que se propone otorgarle la calidad y naturaleza de bien de dominio público a la información, tal y como ya ha sido recogido en algunas legislaciones locales.⁵

Ciertamente desde el punto de vista jurídico, la expresión “dominio público” tiene diversas acepciones, tales como en materia de derechos de autor, en donde el dominio público conlleva que ya no existe una exclusividad para la explotación de una creación intelectual, o en materia de las disposiciones que regulan los *bienes* ya sea de la Federación, del Estado o del Distrito Federal, en tanto que el régimen jurídico, prevé el establecimiento de restricciones en cuanto a su uso.

Luego entonces, la utilización de la expresión bien público, se refiere como se ha señalado, a que se trata de un bien de acceso y disfrute colectivo, es decir, es un bien para la utilización de cualquier persona sin distinción, y sin necesidad de acreditar determinado interés jurídico o calidad en su disfrute. Piénsese por ejemplo, y valga la alegoría, en un parque público, al cual puede acceder y hacer uso de sus instalaciones cualquier persona. Dicho parque se encuentra a disposición de cualquier persona, para su uso y disfrute, sin importar su condición o calidad.

Precisamente por ello, es que desde la reforma constitucional de 2007 antes mencionada, también previó en forma categórica, que no se requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización, congruente con que la información pública es un bien de dominio público.

Incluso, la expresión de bien público de la información permite refrendar el carácter excepcional de la restricción de la información, así por ejemplo en el caso de la información reservada –por seguridad nacional, seguridad pública, estabilidad política, un procedimiento judicial en proceso, por citar algunos ejemplos-, implica que aun siendo pública la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra afectada por una restricción pero solo temporal –por un determinado plazo o tiempo-, lo que quiere decir que si bien la información

⁵ Así por ejemplo, en la Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal, dispone en su artículo 3º, lo siguiente: “Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”

es reservada no deja ser pública, sino simplemente esta fuera de manera temporal del uso, acceso o disfrute colectivo, pero superado el plazo de reserva o superadas las condiciones que justificaban la reservada, estará disponible o accesible al público.

Como bien se ha afirmado lo importante es que, al margen del origen de la información (generada por entes públicos o privados), si se encuentra en posesión de las instancias públicas, por ministerio de Ley se convierte en un bien del dominio público; asimismo indica que si bien esa inferencia –bien de dominio público de la información- conduce a un posible patrimonialismo, sería aun así válido, toda vez que el sentido de tal afirmación no desencadena en una fórmula que fomente la apropiación oficial de la información para ocultarla o desaparecerla -destruirla-, sino, precisamente, para lo contrario, para hacerla disponible, accesible a quien quiera conocerla.

Siendo así, que la razón de la disposición consiste en una proclamación a la regla de la naturaleza pública de la información, que por haber emergido de la gestión institucional de los Sujetos Obligados o por haber sido recolectada por tales organismos, se considerara, en términos de la ley, en un bien de carácter público. Lo anterior implica una poderosa afirmación del carácter y de la condición pública de la información, que por cualquier vía o supuesto concebible sea generada, sea administrada o se encuentre en *posesión* de los entes obligados, que se aprecia como un dato consecuente con el propósito y la justificación de la causa por la apertura informativa. El núcleo de tal afirmación, indiscutiblemente, descansa en la publicidad de la información como regla básica.⁶

d) *Principio Máxima Publicidad y de disponibilidad de la información*

Se propone en el proyecto insertar dos principios interpretativos propios que han caracterizado el ejercicio del derecho de acceso a la información, como lo son: el de *máxima publicidad* y el de *disponibilidad de la información* en poder de los sujetos obligados.

Efectivamente, en primer lugar el principio de máxima publicidad, responde a la exigencia prevista en la fracción primera del artículo 6º Constitucional, que ha mandado esta regla de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de *máxima apertura* o conocido también como de *máxima publicidad*. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.

⁶ Cfr. Comentario al Artículo 3 por Francisco Javier Acuña, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Comentada, Primera Edición, Año 2012, pág. 56-57.

Como se sabe, en la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio insertado en el proyecto de ley y congruente con lo establecido en la fracción I antes referida, implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda razonable entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma o bien, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.

Respecto de este principio debe entenderse, en términos prácticos, que la limitación del derecho de acceso a la información es muy restringida, es decir, que solo en los casos señalados por la Ley, como son las causas o supuestos de reserva o confidencialidad, será justificado –cuando se funde y motive debidamente- que el acceso a la información sea denegado. Luego entonces, solo podrá negarse el acceso público de la información cuando se actualice la llamada “prueba de daño”, mediante la cual, al momento de restringir el acceso a una información determinada, se deberá demostrar que su divulgación podría representar un daño mayor que su no publicación. En los casos en los que la “prueba de daño” no arroje resultados contundentes; esto es que el peligro o el perjuicio no sean evidentes, entonces se deberá privilegiar la publicación de la información.⁷

A mayor abundamiento, el *principio de máxima apertura o máxima publicidad* supone una suerte de canon hermenéutico, es decir, el intérprete tendrá siempre que observar como guía de su exégesis el principio de publicidad o incluso más, el de máxima publicidad. En caso de que decida no seguir este principio tendrá que derrotarlo con argumentos, explicando las razones de interés público –en tratándose de información que se aduja como reservada- o bien que se trata de datos personales que afectan la vida privada de las personas; lo que sin duda implica que hay una carga de la prueba para quien pretende restringir o no llevar a cabo el principio de máxima apertura de la información.⁸

Por otra parte, y como complemento se inserta el *principio de disponibilidad* de la información, lo que implica entender que existe un listado de obligaciones a cargo de los sujetos obligados para poner de la manera más accesible y comprensible la mayor cantidad de información pública socialmente útil; constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, de conformidad con la ley de la materia; el de contribuir con la transparencia y a una adecuada y oportuna rendición de cuentas, a través de la sistematización o generación y

⁷ López Ayllón, Sergio, “La reforma y sus efectos legislativos”, en Pedro Salazar (coordinador), El Derecho de Acceso a la Información..., op. cit.

⁸ Cfr. Comentario al Artículo 4 por Miguel Carbonell, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Comentada, Primera Edición, Año 2009, pág. 54.

publicación de información pública básica, de oficio o indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como garantizar que sea fácilmente identificable, accesible y cumpla con los requerimientos de organización que se determine; promover y fomentar una cultura de la información a través de medios impresos y procurar el uso de documentos y expedientes electrónicos, para eficientar el acceso a la información pública; el de crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas tecnologías de la información para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla y rápida la información.

e) Cláusula de Interpretación “conforme” y “pro persona”

Si bien en términos del artículo 1º de nuestra Constitución existe un imperativo de que la interpretación de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, deben interpretarse bajo las reglas de interpretación “conforme” y “*pro persona*”, y que por lo tanto resulta aplicable en materia del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario precisar y refrendar dicho postulado en el proyecto de ley General que se propone, a fin de no dejar dudas que en toda interpretación de dicha Ley y la que lleven a cabo la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberá hacerse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados respectivos.

Asimismo se propone insertar la cláusula de interpretación más favorable o “*pro persona*”, previendo que en dicha interpretación deberá privilegiarse en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes, estableciendo así las bases para que en el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer aquella que proteja con mayor eficacia y favorezca en todo tiempo a la persona, el ejercicio del derecho en la forma más amplia.

Lo anterior resulta oportuno y justificable, si se toma en cuenta que en algunas legislaciones no se reconoce explícitamente esta cláusula de interpretación, e incluso ni siquiera se reconoce la atribución o facultad de su órgano garante de transparencia de llevar a cabo una interpretación en el orden administrativo en la aplicación de la ley de transparencia correspondiente al momento de conocer y resolver un asunto, siendo importante que si pueden desplegar tal acción interpretativa siempre bajo el entendido de que la misma debe realizarse precisamente al cobijo de una interpretación conforme y *pro persona*. Además, hasta donde se tiene conocimiento en algunos casos, las leyes son aplicadas e

interpretadas bajo la base de una teoría tradicional de la interpretación jurídica, o bien bajo una posición poco garantista de la aplicación de la ley mediante una visión en sentido estricto o positivista de la ley, repercutiendo tal posición en una débil, corta, indebida o poco efectiva protección de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho de acceso a la información.

Luego entonces, la interpretación que lleven a cabo la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberá hacerse de tal forma que permita maximizar o vigorizar su alcance y contenido, que permita abrazar de la mejor manera los principios, las bases, los criterios y los postulados que forman parte de su génesis o que le dan vida, con el fin de lograr una más y mejor tutela o protección de dicho derecho fundamental, en beneficio del gobernado.

Se trata de refrendar las bases de interpretación prevista en el artículo 1º Constitucional, por virtud de la reciente reforma en materia de derechos humanos y que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio del año 2011. Ya que como bien lo ha dicho Enrique Carpizo, el operador de la ley debe estar consciente de que los derechos y libertades mencionadas en la Constitución y en los tratados internacionales son prerrogativas mínimas inherentes al ser humano, que habrán de respetarse y hacerse compatibles, vía interpretación, con la existencia y ejercicio de otros derechos fundamentales. Siendo que la finalidad última de los derechos humanos consiste en proteger y hacer efectiva la dignidad humana, por lo que entre ellos no pueden existir enfrentamientos y, en caso de un aparente conflicto, el intérprete debe buscar armonía y compatibilidad en su aplicación. Por ende, debe refrendarse la obligación de realizar una interpretación siempre conforme a la Constitución Federal y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, lo que implica interpretar el derecho de acceso a la información, en armonía y compatibilidad con las declaraciones internacionales, las leyes y la interpretación judicial de sus respectivos contenidos, estableciendo así que la interpretación sea una especie de dialogo entre la Constitución y los tratados o instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, buscando el mayor beneficio al gobernado. Lo anterior es con el fin de no vulnerar, infringir o anular derechos y libertades de la persona humana.

Siendo así que el operador de la ley deberá partir de la idea de que todos los instrumentos constitucionales, legales o internacionales, pueden, según sea el caso, ser aplicados en forma integral o armonizante, acudiendo para ello a la cláusula e interpretación que mayor beneficio otorgue al gobernado, con independencia del grado o jerarquía otorgado por la norma en estudio; es decir, existe la obligación del intérprete de hacer una interpretación sin consideración de jerarquías y de manera progresiva, en cuanto a la obligación de aplicar aquella disposición cuya interpretación otorgue mayor protección al derecho en aparente conflicto, lo que implica que el operador, como lo son los organismos garantes de velar por la transparencia y el derecho de acceso a la información pública debe

optar por la interpretación que más optimice el derecho en juego, la que sea más extensiva o protectora al derecho fundamental.

Se parte de la concepción, de que no realizar una labor interpretativa ajustada a ello, se constituye en un indicio de que la interpretación puede resultar insuficiente o incompleta, e incluso en afectación de derechos fundamentales. Luego entonces, existe la exigencia de la vinculación del intérprete al principio de una interpretación conforme a la Constitución, como parte del canon de constitucionalidad de la interpretación.

Es así que la interpretación de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectivización del derecho fundamental o la garantía en juego, es decir en el sentido más favorable a la eficacia del mismo, con los mayores alcances posibles en términos del principio *pro homine*.

Por ende las normas prevista en la Ley en materia del derecho de acceso a la información estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, por parte de los aplicadores e intérpretes de la ley, como es el caso de los organismos garantes del acceso a la información.

f) *Principio de gratuidad y ejercicio sin condicionantes artificiales*

EL presente proyecto recoge el “principio de gratuidad” en el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tratarse de un mandato previsto en la fracción III, del apartado A del artículo 6º Constitucional. Resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la “gratuidad de la información”, distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos).

En efecto, tal y como lo señalo el Constituyente Permanente del 2007, en las consideraciones del dictamen, dicho principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación –hoy derechos ARCO- de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Es decir, tal y como se ha apuntado “*los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información*”.⁹

Resulta importante reiterar este postulado constitucional en la ley, ya que el objetivo principal del principio de gratuidad como lo ha señalado atinadamente

⁹ Reforma al artículo 6º constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, Cuaderno, publicado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), México, Junio de 2007, pág. 26-27.

Pedro Salazar Ugarte es el de evitar la discriminación, es decir, que todas las personas, su condición económica, puedan acceder a la información; que dicho principio resulta vital para el buen funcionamiento del derecho de acceso a la información en un país como México, ya que desgraciadamente, las desigualdades económicas existentes han traído como consecuencia que en muchos casos los derechos fundamentales, como lo es el derecho de acceso a la información, se hayan convertido en privilegios a los que solo pueden acceder las personas que gozan de una cierta posición económica.¹⁰

Por ende, resulta oportuno refrendar que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.

En efecto, ello tal y como lo expuso el Constituyente de 2007, al señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

Precisando que en el caso del derecho a la protección de datos personales, se deberá estar a lo previsto en los ordenamientos legales en materia de Protección de Datos Personales que corresponda, bajo el entendido de que en el caso de datos personales, únicamente se requiera acreditar la identidad de su titular para el ejercicio de derechos ARCO, hipótesis que procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales, pero cuyo ámbito estará regulado en la ley de la materia.

Incluso, resulta oportuno señalar que un antecedente precursor de la reforma al artículo 6º Constitucional, en la búsqueda de ser progenitores de auspiciar la facilidad del derecho de acceso a la información se encuentra “La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.

¹⁰ Cfr. Comentario al Artículo 2 por Pedro Salazar Ugarte y Paula S. Vásquez Sánchez, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Comentada, Primera Edición, Año 2009, pág. 32.

- Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.
- Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Lo cierto, es que desde entonces sé insistía que entre los contenidos mínimos que deberían contemplarse para asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información estaban el establecimiento de un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; así como el de crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garantizaran el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

Precisamente por lo anterior, es que desde el marco constitucional, se prevé en forma categórica, que no se requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización, tal como se establece en la fracción III del artículo 6º constitucional, el cual dispone textualmente lo siguiente: *“Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

En cuanto al alcance de dicho principio, la parte conducente del Dictamen de la reforma constitucional del 2007, dispuso lo siguiente:

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS IMPLICA, EN EL CASO DE INFORMACIÓN, QUE LA CALIDAD DE PÚBLICA O RESERVADA DE LA MISMA, NO SE DETERMINA EN REFERENCIA A QUIEN LA SOLICITE (SUJETO), SINO A LA NATURALEZA DE AQUÉLLA (OBJETO), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

(Énfasis Añadido)

Como se aprecia de lo anterior, la posibilidad constitucional de entregar la información o clasificarla, no depende de ninguna manera, de quien sea el sujeto que la solicite; es decir, no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto de quien requiere el uso y disfrute del bien público, sino que las valoraciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados, ante una solicitud de acceso a la información, deben atender al objeto de la solicitud, y nunca al Sujeto.

Lo anterior es confirmado plenamente con lo que al respecto señalan los artículos transitorios de la citada reforma constitucional, así como las valoraciones de la misma, llevada a cabo por el Poder Reformador de la Constitución, en los siguientes términos:

8) Transitorios. *El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reforman las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible-luego de la aprobación de la presente reforma- que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.*

...
...
...

Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema

electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. *El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.*

Tal razonamiento del Constituyente Permanente, puso de manifiesto la existencia de un principio básico en materia de derecho de acceso a la información, el cual consiste precisamente en que no importa quien solicite la información, ni para que la requiera, sino lo que realmente debe importar, es si dicha información debe ser de conocimiento público.

En razón de ello, es incontrovertible que la única restricción que debe oponerse al ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente la naturaleza de la información (objeto), es decir, si dicha información encuadra en los supuestos de excepción en tanto que se refiera a razones de interés público, o a la vida privada o los datos personales, más nunca, y en ningún momento, debe argüirse como motivo de limitación para ejercer dicha prerrogativa, la calidad del Sujeto que la requiere (sujeto); motivo por el cual, no debe exigirse en forma alguna, se acredite condicionante artificial alguno.

Más aún resulta justificable dicha propuesta, si se toma en cuenta que no obstante que desde el Constituyente Permanente de 2007 se insertaron las razones anteriores, hubo legislaciones locales que se distanciaron de los postulados referidos, y establecieron condicionantes artificiales en el ejercicio del derecho. Así por ejemplo está el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de México y Municipios, que ha dispuesto que *“Toda persona tiene el derecho de acceder la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.”*

Siendo que la última parte de dicha disposición contraria al espíritu de la Constitución, violentando los principios a los que debe regirse el ejercicio del derecho de acceso a la información, al estatuir una restricción indebida en el ejercicio de dicho derecho, e incluso contraviniendo el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, que actualmente reconoce el artículo 1º de nuestra Ley Fundamental.¹¹ De ahí la necesidad de refrendar que en

¹¹ Sin dejar de comentar que por virtud de este resabio normativo, se llegó a sostener la necesidad de realizar una interpretación *“conforme”* y *“pro persona”*, a fin de fundar y motivar que era improcedente condicionar el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la exigencia u obligación a los particulares de acreditar la calidad de mexicano, así se tienen las resoluciones 2355/INFOEM/IP/RR/2011, aprobada en la sesión del 29 de noviembre de 2011, y

el ejercicio del derecho de acceso a la información no está condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, dentro de lo que se encuentra comprendido precisamente que el acceso a la información relativa a los órganos electorales, los partidos políticos o aquella relacionada con asuntos políticos no podrá hacer exigible la condición de mexicano, y en todo caso su acceso solo podrá ser restringido en los casos de excepción prevista por la Ley, es decir cuando se actualiza de manera fundada y motivada alguna causa de reserva o confidencialidad.

g) Principio de gratuidad

Se plantea incorporar que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable.

Se prevé que las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho. Para el caso de los costos de envío de la información, dicho fin se procurará a través de la celebración de convenios que reduzcan sus montos de manera significativa.

Resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos).

El principio de gratuidad refrenda la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental y universal; ya que un derecho fundamental como diría Miguel Carbonell consiste en proteger bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas, etc. O como Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar". El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse "cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica", mientras que por status debemos entender "la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas". Por lo que el principio de gratuidad permite hacer accesible el derecho de acceso a todos, al determinarse como gratuitos los

la 55/INFOEM/IP/RR/2012, de la sesión del 28 de febrero de 2012, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

procedimientos, al establecerse medios electrónicos en su acceso, costos razonables de reproducción, órganos garantes administrativos no judiciales, ente otros mecanismo más para asegurar dicho principio, y evitar que el ejercicio del derecho sea solo un derecho de unos cuantos.

En el contexto del principio de gratuidad se propone que cuando los sujetos obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular, en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.

Con estos postulados se reitera, el espíritu de la Constitución General, de que el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso.

Ya que se trata de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

h) Principio de documentar la acción gubernamental

Sin duda no es concebible la existencia del derecho de acceso a la información, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe documentación. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que por reforma de 2007, en el propio artículo 6o de la constitución general se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que *"los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados..."*

Por su parte, la reciente reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, publicada el 7 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció el principio de documentar la acción gubernamental al disponer que *“los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”*. De estas motivaciones, queda claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos.

En tal virtud, la regla es la obligación del sujeto obligado a fin de atender una solicitud no se traducirá en contestar preguntas, sino en dar acceso a aquellos documentos –fuente- que permitan conocer u obtener la información del interés del particular.

De conformidad con lo anterior, se puede definir como contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismos públicos federal, estatal, del distrito federal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la constitución y la ley buscan garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia Ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos, como son: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier registro que contenga información relativa al ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio o soporte conocido o por conocerse.

En este contexto, el proyecto propone prever que los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.

Asimismo de manera relevante se propone la llamada presunción de existencia a la luz de documentar la acción gubernamental, por lo que se plantea establecer que se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado.

En caso de que los sujetos obligados no documenten sus actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen explicando los mismos. Lo anterior, es una consecuencia a costas del sujeto obligado que ha incumplido con su deber de documentar su acción, por lo que tal omisión no debe traducirse en que el Sujeto Obligado manifiesten solo su inexistencia, por el contrario en estos casos, su deber es atender el requerimiento,

Para efectos de documentar su gestión, se propone disponer que los sujetos obligados deban diseñar e implementar políticas públicas que permitan la disponibilidad de la información en medios electrónicos que generen, y de conformidad con las disposiciones que emitan las instancias competentes.

Lo anterior, bajo la premisa de que siempre es más fácil solicitar información que ya se encuentra en formato electrónico y que, en esa virtud, puede ser enviada a los solicitantes por la plataforma que presten los organismos garantes o bien por correo electrónico. En efecto, una buena política pública de transparencia debe ir sentando las bases para avanzar hacia los modelos ya conocidos en el derecho comparado de la “administración pública virtual”. Bajo tal perspectiva, el gobierno se organiza para que toda la información que genera exista en formatos digitales, lo cual permitiría un mejor almacenamiento y también una difusión y consulta más fácil para los propios funcionarios o bien para los gobernados que quieran acceder a ella. Bastaría con saber que es más fácil acceder a la información de manera virtual, por lo tanto en esa ruta se ubica la propuesta normativa realizada.

De la administración de documentos

Se propone disponer que los sujetos obligados deban documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en forma tal que se garantice el acceso oportuno a la información contenida en sus archivos y su publicación de manera proactiva. Con este propósito, deberán asegurar la creación, organización, actualización, y conservación de los mismos, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Por tanto resulta oportuno proponer establecer que los sujetos obligados deban organizar y administrar de manera homogénea la información que generen y resguarden en sus archivos, en los términos y mediante las herramientas, que para tal efecto se establezcan en la normatividad aplicable.

Sin duda hay una liga indisoluble entre el principio de documentar la acción gubernamental junto con el de administración de documentos. Porque como ya se expuso no existe derecho de acceso a la información, si no existe documentación, ya que la materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.

Bajo el entendido que por administración de la información pública se entiende un conjunto de labores inherentes a las competencias y potestades del encargo, y por sabido debe asociarse que la generación y la administración de la información son un círculo natural que implica o alcanza al archivo de tal información, y ese circuito atañe, en todas sus consecuencias o responsabilidades, al responsable, encargado, o departamento administrativo.

Debe reconocerse que no existe un sistema eficaz de archivos públicos y, por tanto, tampoco una legislación común que permita que las dependencias de cualquier nivel asimilen criterios y principios básicos de la archivística, de modo que los ciclos documentales sean consecuentes, desde el archivo de trámite, conservación y la calificación de ser un documento con valor histórico.

Lo cierto es que el desorden de la información o de los archivos públicos, tiene efectos negativos sobre el derecho de acceso a la información, toda vez que ante la imposibilidad de buscar la información solicitada por parecer la “aguja en el pajar”, se ha acudido a la comodidad de sustentar la inexistencia de ésta, provocando ello opacidad gubernativa. Por lo que resulta importante arraigar una política de administración de la documentación, y con ello salvaguardar de manera más efectiva el derecho fundamental de acceso a la información.

De la publicación de los indicadores de gestión

Por otro lado, se consideró importante establecer la obligación de publicar en los medios electrónicos disponibles, los indicadores estratégicos y de gestión, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño, a efecto de permitir que los ciudadanos verifiquen el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los sujetos obligados.

De la promoción y cultura de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública

Sin duda la capacitación y continua actualización de los funcionarios públicos, en consecuencia, no es un asunto menor. Por el contrario, en la práctica termina convirtiéndose en un mecanismo relevante, ya que los funcionarios que desconozcan los derechos de los gobernados o que no sepan qué hacer en determinados casos, acaba implicando una merma en la efectividad de esos derechos, ya sea por resoluciones erróneas o por dilación en sus actuaciones.

Es por ello que se propone disponer en el proyecto de Ley la obligación de los Sujetos Obligados de cooperar con el Instituto y los organismos garantes locales, ya sea dentro de su ámbito o de manera coordinada para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Se parte de la premisa que la transparencia, así como el acceso a la información pública resultan consustanciales a cualquier democracia moderna, por lo que resulta entendible que deben de ser materias propias de ser enseñadas a los estudiantes de todos los niveles educativos: desde preescolar, primaria, secundaria hasta universitaria.

Resulta esencial y oportuno que en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos se inculquen tanto valores democráticos como la enseñanza de los derechos de los mexicanos. Mientras los alumnos conozcan de mejor forma todo lo relacionado con la transparencia y el acceso a la información, mejores ciudadanos se estarán educando, al estar más informados, exigentes y críticos, y participativos y democráticos, y probablemente demandantes de una amplia rendición de cuentas por parte de sus autoridades

En este contexto, es que se plantea que con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información pública entre los habitantes del Estado Mexicano, los organismos garantes deberán promover, en colaboración con instituciones educativas, culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

En ese mismo sentido se propone prever que los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, propondrán a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones.

Congruente con ello se plantea el deber que tendrían de promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Sin duda dichas propuestas vienen a cerrar el círculo, al ser congruente con lo previsto por la Ley General de Educación, de ámbito federal, que establece que

uno de los fines de la educación que imparte el Estado es la de fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.

De la Información pública disponible en Internet: obligaciones de transparencia.

Se propone establecer dentro del proyecto de Ley General la obligación de los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, a través de internet, la información que derive de las obligaciones de transparencia, tanto común como específica, que la misma ley prevé, sin que medie solicitud. Se plantea que dicha información deberá encontrarse accesible en los sitios de internet de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Información, ésta como uno de los instrumentos del Sistema Nacional de Transparencia que el proyecto de Ley también prevé regular.

En ese contexto, cabe señalar que de conformidad con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 6º vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado. Que, en dicho precepto constitucional, se estableció, por virtud de la reforma de 2007, los estándares mínimos para que, a nivel nacional, se garantizara un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Que, por virtud de ello, en la fracción V de dicha reforma al citado precepto constitucional se estableció el deber de los Sujetos Obligados de publicar, a través de medios electrónicos, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de sus recursos públicos.

Que tal dispositivo constitucional insertó una política de Estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas, partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con dichos conceptos.

Que ello supone, precisamente, la obligación de los órganos e instancias del Estado de informar, de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente, sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados, a fin de permitir mostrar a la ciudadanía la información que deriva del quehacer público de forma proactiva.

Que la idea del Constituyente, de incorporar el concepto de transparencia al texto del citado artículo 6º, impuso el deber del Estado mexicano de poner a disposición de la sociedad determinada información pública básica o fundamental, a través de

los medios electrónicos disponibles, como las páginas o sitios de internet de los Sujetos Obligados.

Es así que la transparencia se identifica como el deber de los Sujetos Obligados de explicar e informar, sin previa solicitud, todo aquello que sintetiza sus indicadores de gestión, así como el uso y destino de sus recursos públicos.

Siendo que la reforma recientemente aprobada por el Constituyente Permanente a diversos artículos de la Constitución General en materia de transparencia y acceso a la información pública, y que fuera publicada el pasado 7 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se mantiene dicha disposición, e incluso se busca precisar su alcance al señalar que la obligación de los sujetos obligados de publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada será “*sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos*”; es decir, se aclara que la obligación será sobre aquellos indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de sus resultados.

Luego entonces, dicho precepto constitucional impone que los Sujetos Obligados, a fin de transparentar su actuación, el deber de publicar, un listado de información pública básica, fundamental o de relevancia institucional, por medios electrónicos.

Dicha disposición se traduce precisamente en las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados, mediante la publicación de información pública mediante el uso del internet, en una palabra se trata de constituir las bases para ahondar en el diseño oportuno, homogéneo, integral y coherente del *portal de transparencia* de los sujetos obligados de los distintos órdenes de gobierno, proponiéndose potencializar las herramientas electrónica, sobre el medio físico o de papel.

Ello mediante, mediante la organización, operación y uso de la Plataforma Nacional de Información, como uno de los instrumentos del Sistema Nacional de Transparencia, que entre los sistemas que lo integrarían sería el sistema de Obligaciones de Transparencia. Dicha herramienta permitiría promover la accesibilidad, utilidad, homogeneidad y estandarización de la información, a través de formatos uniformes; promoverá la uniformidad de la publicidad de la información con un sistema de búsqueda y navegación homogénea; facilitaría la búsqueda de la información para las personas, especialmente para aquellas con alguna discapacidad; incorporará reglas de verificación de congruencia de la información publicada; permitirá la verificación de la oportunidad de la publicidad de la información conforme a la presente Ley y las demás disposiciones aplicables; integraría en su diseño tecnológico el concepto de interoperabilidad, promoviendo un gobierno abierto; garantizará la reproducción de la información, por medio de exportaciones de las bases de datos publicadas en datos abiertos,

formatos reutilizables y software libre, en su caso, impresiones; permitirá búsquedas al interior de los documentos publicados, así como su recuperación mediante dispositivos electrónicos, y garantizará la publicación de la información durante al menos los últimos cuatro ejercicios fiscales, y la generación de bases de datos históricas, en las materias que establezcan los lineamientos técnicos que al efecto se emitan.

Con la propuesta sobre obligaciones de transparencia y publicidad de información relevante y socialmente útil que se plantea en el proyecto, se busca prever un conjunto o listado armónico y uniforme respecto de información general y específica que los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares, particularmente a través de la Internet, sin que medie una solicitud específica, a fin de permitir que los ciudadanos tengan un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y usos de recursos públicos.

Este tipo de obligaciones por parte de los sujetos obligados previstas en las disposiciones que se proponen en el proyecto, es reducir el número de solicitudes que los sujetos obligados deben atender, pues se trata de información que ya estaría disponible para su acceso público, y sentar las bases de una política pública de transparencia amplia y robusta, al permitir una mayor y mejor circulación de la información respecto de la tarea o actuaciones de las instancias gubernamentales, de manera sencilla y oportuna a través del uso de las tecnologías, pero también mediante una acción coordinada y armónica de los órganos garantes de transparencia para lograr dicho fin.

Lo anterior, a fin de que los portales de transparencia sean una efectiva herramienta de comunicación dinámica e interactiva entre el gobierno y la sociedad.

Que efectivamente el portal o sitio web de transparencia sea un mecanismo efectivo que permiten ver “el rostro de la institución”, al facilitar el acceso a una serie de información relevante y de calidad, y que sujeto a determinados criterios se constituya como instrumento para constituir gobierno abierto o datos abiertos.

Ello partiendo de la premisa de que la difusión de información por medio de los portales de internet, se debe impulsar ya que la modalidad de *la consulta virtual* es más libre y autónoma que la física o presencial; se hace a la hora que el ciudadano puede, no respeta horarios, ni festivos, sólo precisa que la red esté conectada; se hace de modo anónimo y este es otro interesante rasgo de la conexión ciudadana moderna con las instancias públicas.

Se comparte que a través del portal de internet se ahonda en los principios de gratuidad, oportunidad, sencillez y rapidez. Ya que no exige el desplazamiento físico de los gobernados a las oficinas de los sujetos obligados, evitándoles costos de dinero y de tiempo que ello podría implicarles.

Como ya se expuso, una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, permitirá uniformidad, estandarización o armonización normativa en los diferentes órdenes de gobierno en cuanto a las bases, principios generales y procedimientos, incluyéndose dentro de ello lo relativo a las obligaciones de transparencia, o como en algunas legislaciones han denominado como información pública de oficio.

El diseño normativo que se propone respecto de las obligaciones de transparencia, tiene como propósito establecer un marco general, con criterios que permitan homologar la información que se presenta en los portales de transparencia que los Sujetos Obligados, del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal; tanto respecto de la información derivada de las obligaciones de transparencia general o común para todos los sujetos obligados como aquella información relativa a las obligaciones de transparencia específica que corresponda a determinados sujetos obligados.

Además, la homologación, uniformidad o armonización normativa que se busca establecer con el proyecto de la Ley General debe permitir establecer criterios para comparar el desempeño y eficiencia de la función pública y, en especial, del gasto público, así como contar con criterios oportunos para evaluar el desempeño de los Sujetos Obligados.

Incluso, a fin de promover la homogeneidad y la estandarización de la información derivada de las obligaciones de transparencia, es que se propone en el proyecto de Ley prever la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, mediante los mecanismos de coordinación y colaboración que al efecto se acuerden entre los organismos garantes.

El proyecto plantea que el listado de información pública que deba estar disponible en internet, deba ceñirse a una serie de criterios o postulados para su publicación, a fin de asegurar la calidad de la información y su disponibilidad. Se debe evitar que la información que se publique se encuentre sin sistematización, desordenada, desactualizada, incomprensible, inaccesible, incompleta o ininteligible, y que al final resulte inútil, cobijando con ello la opacidad. Por ello, se propone prever los postulados siguientes:

a) Calidad de la información. En virtud de que la transparencia debe ser entendida como política pública, que necesariamente exige disponer un marco legal para que cualquier persona pueda saber o conocer sobre lo que hacen los órganos públicos, que para ello debe ponerse a disposición información valiosa, no se trata de poner a disposición cualquier tipo de información, sino que esa información sea de calidad, mediante el cumplimiento de determinados estándares, por ello resulta oportuno prever que la información que se ponga a

disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

b) Accesibilidad. Se propone prever en la ley diversos mecanismos para facilitar el acceso a la información a las personas que no tienen acceso al Internet, como es el que los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas, en las oficinas de las unidades de Información equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Incluso esta disposición se ve complementada con lo que se dispone en el apartado relativo a la cultura cívica de transparencia y acceso a la información al preverse que el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, promoverán, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que facilite el ejercicio el derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley.

Además se propone establecer las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con alguna discapacidad; así como procurar que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

También, y como ya se dijo se plantea que la información debe encontrarse accesible en los sitios de internet de los sujetos obligados a través de la Plataforma Nacional de Información, como el instrumento nacional por medio del cual se deba subir de forma sistematizada la información relativa a las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados.

c) Identificabilidad. Se plantea prever que la página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública derivada de las obligaciones de transparencia, las cuales deberán contar con buscadores potentes y temáticos interoperables entre sí, que permitan acceder de manera sencilla a la información que en ellas se contenga.

d) Especificidad. Se propone que los sujetos obligados deban señalar en el Portal de Obligaciones de Transparencia, los rubros de información que no le sean aplicables, explicando las razones, ello en aras de lograr mayor claridad respecto

de sus obligaciones de publicidad. Lo anterior, en virtud, de que no todos los apartados o rubros de información propuestos en el proyecto, son aplicables para todos los sujetos obligados. Esto permite que los interesados sepan cuando la información correspondiente a uno de los rubros no existe para un sujeto obligado determinado.

e) Actualización. Se plantea establecer que la información respecto a las obligaciones de transparencia se mantenga actualizada, lo que significa que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la ley o en otra disposición normativa se establezca otro plazo, y deberá conservarse en los archivos de los sujetos obligados por un periodo no menor a diez años. Asimismo, se propone que la publicación de la información respectiva deba de indicar la unidad administrativa responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Sin duda uno de los estándares necesarios para que una información pública se considere valiosa o de calidad, es su actualización, ya que una información desactualizada no sirve a los propósitos de la transparencia sobre el quehacer gubernamental. Así por ejemplo la indicación de la última actualización, resulta una medida pertinente y útil, ya que la indicación de la fecha en que se actualiza la información sirve para que cualquier particular pueda verificar si se está cumpliendo con lo señalado por la ley respecto de la actualización; y por otro lado sirve como una especie de mecanismo de regulación para el propio sujeto obligado.

Por lo tanto, observar el postulado de actualización contribuye a un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, por lo que los sujetos obligados no solo deben subir la información a sus portales sino que deben hacerlo de manera útil para todos los interesados, utilidad que se alcanza entre otros factores porque la información se pone actualizada. Luego entonces, la actualización es un mecanismo necesario de rendición de cuentas, de manera oportuna.

f) Sencillez y claridad: lenguaje ciudadano. En el proyecto se plantea establecer que la información deberá publicarse de forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas, se trata de que los sujetos obligados presenten la información de manera comprensible para un usuario ordinario que carece de los conocimientos técnicos o no está habituado al lenguaje especializado de la burocracia. Por ello la información que se ponga disponible en los portales sea clara, directa y sencilla, orientada hacia un público general, por lo que los formatos o diseño electrónico que se implemente en la Plataforma Nacional de Información deberá buscar insertar un lenguaje ciudadano, es decir, de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, sin que para ello se usen tecnicismos o vocabularios excesivos e innecesarios.

g) Uniformidad u homogeneidad. Implica que se deberán observar criterios uniformes, homólogos o comunes en la estructura, diseño e integración de la información dentro de las páginas o sitios de internet de los sujetos obligados.

h) Perspectiva de género. Se propone que la información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género cuando así corresponda a su naturaleza y atendiendo a las necesidades de vulnerabilidad.

i) Precisión. Conlleva que la publicación de la información en materia de las obligaciones de transparencia deberá concretarse a señalar el dato o los datos necesarios, básicos y relevantes para su entendimiento por parte de los particulares. Implica el deber de los sujetos obligados de llevar a cabo el proceso de sistematización correspondiente para la debida generación, integración y actualización del listado o relación de los datos básicos de la información que debe ponerse a disposición, según corresponda a cada sujeto obligado, a través de la plataforma electrónica que al efecto se implemente.

j) Responsabilidad. Se prevé que la publicación de la información referida a las obligaciones de transparencia, deberá indicar la unidad administrativa responsable de generarla.

Con la regla propuesta se pretende crear un círculo virtuoso en el repertorio de obligaciones de transparencia y publicidad de los actos de los sujetos obligados, ya que se busca asegurar la existencia de un responsable de la información derivada de dichas obligaciones, así como de asegurar de que toda la información que corresponda a tales deberes se satisfaga por el responsable. Efectivamente dentro de la estructura de la rendición de cuentas se considera que la determinación clara de los responsables de las funciones de la autoridad son parte fundamental para que el entramado de controles funcionen en la lógica democrática.¹²

Más aun, como lo señala Issa Luna Pla el responsable de la información dentro de la Ley tiene una serie de obligaciones y funciones determinadas, por lo que si estas obligaciones fueran incumplidas y no se determinaran responsables del manejo y custodia de la información, entonces la responsabilidad administrativa que rige el comportamiento de los servidores públicos y, al mismo tiempo, les otorga autoridad, se diluye desprotegiendo en última instancia los derechos de las personas. De ahí la relevancia de que se establezcan responsables concretos e identificables para la sociedad en tanto que custodian la información pública.

¹² Merino, Mauricio. López Ayllón, Sergio y Cejudo, Guillermo. *La estructura de la rendición de cuentas en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2010.

Incluso la Ley que se plantea propone establecer que los responsables de la información serán aquellos individuos e instituciones que generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables. Además de que se prevé la consecuencia jurídica de las faltas al comportamiento de los responsables de la información, siendo esta precisamente una sanción que se aplica a los servidores públicos que resulten responsables de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga la información pública.

De ahí que la obligación que tienen los sujetos obligados de señalar en cada uno de los rubros que están contenidos como información pública derivada de las obligaciones de transparencia al responsable de la información, por ser una obligación que viene aparejada con el apartado de sobre responsabilidades que el proyecto también propone, previéndose que se aplicarán sanciones a los infractores por incumplimiento a la Ley al ser contrarios al derecho fundamental de acceso a la información, ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Sin la claridad de señalar responsables de las obligaciones de manejo, custodia, generación y archivo de la información pública, y sin sanciones en caso de que estos incurran en infracciones a sus obligaciones, prácticamente el derecho de acceso a la información de las personas sería una ficción o la eficacia de su ejercicio una simulación. De ahí la necesidad de establecer el criterio de responsabilidad dentro de las obligaciones de transparencia, precisamente, con el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de especificar el área o unidad administrativa que generan o detentan la información respectiva, siendo ello un criterio que al momento de las verificaciones que desarrollen los institutos deba ser evaluable para su debido cumplimiento, por la importancia que esta información representa para el debido cumplimiento de los deberes de transparencia a cargo de los sujetos obligados.

k) Verificación. Se propone en el proyecto prever las disposiciones para dejar claro la obligación de los organismos garantes de llevar a cabo el proceso de vigilancia para que de manera oficiosa o a petición de los particulares verifiquen el debido cumplimiento por arte de los sujetos obligados respecto a las obligaciones de transparencia que estos tienen a su cargo por mandato de la Ley. Se trata que la política pública de transparencia se desarrolle y concrete en un primer lugar por la propia acción de los Sujetos Obligados, acompañados por los organismos garantes a través de la capacitación, la asesoría, las recomendaciones, los lineamientos, criterios y metodologías que se emitan al respecto, así como facilitar una Plataforma Nacional de Información como repositorio electrónico de apoyo para que los sujetos obligados pongan a disposición de cualquier persona la información derivada de las obligaciones de transparencia, de manera uniforme, sistematizada, ordenada y en general en términos y condiciones que prevea la Ley

y demás disposiciones aplicables. Y en segundo lugar, tener una acción preventiva por parte de los organismos garantes para vigilar mediante verificaciones a los portales de los sujetos obligados, para revisar y constatar el cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia a cargo de éstos, y en su caso actuar en consecuencia desarrollando el procedimiento previsto en la ley, para lograr el debido cumplimiento de las disposiciones en la materia, a fin de que los gobernados cuenten con portales con información veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y, asegurando que cuando el documento lo permita sea en formatos reutilizables, y garantizar con ello la calidad o valor de la información.

En términos generales para concretar este principio se propone prever que las verificaciones de oficio se realizarán mediante evaluaciones cuatrimestrales con base en el procedimiento que prevé esta ley, así como los lineamientos, criterios y metodología que al efecto se establezcan, a efecto de determinar la ponderación en las evaluaciones. Que las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento previsto en la propia ley.

Asimismo que las resoluciones que emitan los organismos garantes federal, estatal y del Distrito Federal, deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen, y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. Previendo que el incumplimiento a los requerimientos formulados por el Instituto Federal y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, será motivo para aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

j) Datos Abiertos. Se plantea que los sujetos obligados deberán dar acceso a la información de las obligaciones de transparencia, mediante una base de datos abiertos, que permita la localización y acceso a la información con facilidad y cuando el documento lo permita en formatos electrónicos reutilizables, de forma gratuita para cualquier persona y para cualquier fin.

Los portales de transparencia deberán permitir la consulta de buscadores potentes temáticos interoperables entre sí, que permitan acceder de manera sencilla a la información que en ellas se contenga. Es así que se debe permitir búsquedas al interior de los documentos publicados, así como su recuperación mediante dispositivos electrónicos.

Adicionalmente, la propuesta por la organización, operación y uso de una Plataforma Nacional de Información, que entre los sistemas que lo integrarían sería el sistema de Obligaciones de Transparencia, se plantea que dicha herramienta permitiría promover un sistema de búsqueda y navegación homogénea; integraría en su diseño tecnológico el concepto de interoperabilidad,

promoviendo un gobierno abierto; garantizará la reproducción de la información, por medio de exportaciones de las bases de datos publicadas en datos abiertos, formatos reutilizables y software libre, en su caso, impresiones; permitirá búsquedas al interior de los documentos publicados, así como su recuperación mediante dispositivos electrónicos.

Es importante destacar que los criterios de datos abiertos, buscan, de manera esencial: contribuir o abrir con ello la puerta a los que se conoce como el “*gobierno abierto*” (*open government*). La concepción es la de un gobierno no sólo abierto al escrutinio público, sino también proactivo en la generación de información pública que agrega valor y favorece la generación de conocimiento socialmente útil.

Se trata de crear una plataforma para la libertad de datos gubernamentales. Se trata de construir una plataforma tecnológica que convierta los datos gubernamentales relevantes en datos abiertos para permitir su uso, protección y colaboración por parte de los ciudadanos en la consolidación de la cultura de la transparencia.

De poco o nada serviría que los entes públicos cumplieran con sus obligaciones de publicar información si lo hicieran de manera tal que fuera difícil o complejo encontrar la información. Más si no se toma en considerando que las personas sólo tienen conocimientos elementales en el uso de los medios electrónicos.

Se trata de dejar claro el deber de que la información de transparencia este además sistematizada y organizada de tal manera que permita su fácil comprensión, y que no se conviertan en meros repositorios de información que no sirven al propósito de transparentar la acción gubernamental.

Además al plantearse un criterio de *búsqueda y de reutilización*, se busca maximizar el uso social de la información. La importancia de los buscadores temáticos, parte de la convicción de que una de las virtudes de internet puede ser, al mismo tiempo, uno de sus problemas. La capacidad creciente de tener grandes volúmenes de información a un costo relativamente bajo ha generado una profusión de la información disponible. En efecto, cuando ésta no está bien organizada resulta difícil y costoso encontrarla. aun peor, el exceso de información puede resultar en opacidad, pues resulta imposible llegar a la información relevante. Para resolver este problema, la tecnología ha desarrollado el uso de buscadores temáticos, es decir, herramientas informáticas que permiten una búsqueda sobre un índice de los documentos, o más recientemente sobre el *corpus* de éstos.

Se trata de contar con herramientas “*facilitadoras*” para encontrar la información derivada de las obligaciones de transparencia, con tiempos y costos menores.

Con el postulado de datos abiertos, se permitirá alcanzar los siguientes propósitos:

- Evitar que el acceso a la información resulte complicado, dispendioso o demorado.
- Convertir la información derivada de las obligaciones de transparencia en una verdadera herramienta para la toma de decisiones y la rendición de cuentas.
- Motivar la utilización de Internet como herramienta para divulgar la información pública.
- Permitir la explotación de la información generando con ello valor añadido.
- Asegurar la preservación de la información aun cuando ya no sea vigente y no esté disponible en los portales.
- Evitar pérdidas en términos de tiempo y costos, pues a pesar de estar la información contenida en los portales, los funcionarios tendrían que ocuparse de atender las solicitudes de acceso a la información que les fueran presentadas, al no poder los particulares acceder a ella de forma fácil y confiable.

k) Las obligaciones de transparencia no constituyen propaganda gubernamental. Se sugiere en el proyecto establecer que la información publicada por los sujetos obligados en términos del presente Título no constituye propaganda gubernamental, por lo que los sujetos obligados, incluso, dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia.

1) Catálogo de Obligaciones de Transparencia General

Como ya se acoto, en el proyecto que se plantea se desarrollan las bases que permitan implementar a nivel nacional la mencionada política pública en materia de transparencia gubernamental.

Qué para fortalecer dicha política pública en el proyecto de Ley se plantea un listado amplio, completo, detallado y preciso de información relevante o socialmente útil que todos los entes obligados del país deben publicar.

Se trata de un listado que se inspira en buena medida en los artículos 302 y 314 del Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de

Transparencia y Acceso a la Información Pública en México.¹³ Dicho catálogo se complementa con la información específica y adicional que deben publicar los poderes Ejecutivos, los Legislativos, los Judiciales, los organismos electorales, los partidos políticos, los organismos de protección de derechos humanos, los fideicomisos y fondos públicos, las universidades o instituciones análogas de educación superior, los organismos garantes de transparencia, entre otros más.

En el proyecto de Ley se propone establecer dos bloques de obligaciones: Las obligaciones de transparencia general y la relativa a las obligaciones de transparencia específica. A continuación, se expondrá brevemente el contenido de cada una de ellas.

Se propone que dentro del listado de información relativa a las obligaciones de transparencia general para todos los sujetos obligados, prever la siguiente:

- *Su estructura orgánica* en un formato que vincule cada eslabón de la estructura, las facultades y responsabilidades que le corresponden a cada órgano de conformidad con las disposiciones aplicables, el organigrama así como al directorio.
- *Las facultades* de cada unidad administrativa.
- *Las metas y objetivos* de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos y sus respectivos indicadores de cumplimiento.
- *El marco normativo aplicable* a la gestión de cada sujeto obligado, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto, precisando el vínculo electrónico de cada ordenamiento.
- *Los servicios que ofrecen*, indicando respecto de cada uno: su objetivo, población a la que está dirigido, requisitos para acceder al mismo, en su caso, costos, números telefónicos incluyendo lada, dirección de correo electrónico de contacto, domicilio y horario de atención.
- *Los trámites*, incluyendo los requisitos, en su caso, costos y formatos para realizarlos.
- *El directorio de los servidores públicos*, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde

¹³ Véase López Ayllón, Sergio (coord.). *Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México*, México, IFAI-UNAM-CIDE, 2007.

atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, fotografía, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

- *La remuneración mensual* por nivel de puesto, incluyendo las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, dietas, aguinaldos, bonos, compensaciones, sistemas de compensaciones, estímulos, prestaciones en efectivo o especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a los servidores públicos indicando los elementos fijos y variables, en términos brutos y netos. Dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto.
- *La nómina mensual de los servidores públicos* que incluya el nombre, cargo, nivel de puesto y la remuneración recibida.
- *La información publicable de la declaración patrimonial de interés público*, en la que informará el monto, la ubicación genérica y la procedencia de los bienes inmuebles, la cual deberá ser actualizada cada seis meses.
- La evolución patrimonial de servidores públicos.
- *La Información curricular*, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Sujeto Obligado, misma que deberá de contener entre otros datos el relativo a las sanciones administrativas de que haya sido objeto y la información sobre las excusas o recusaciones por algún conflicto de intereses en el ejercicio del cargo público desempeñado.
- *Los perfiles de puesto*.
- *Las condiciones generales de trabajo*, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado o de confianza, así como los recursos económicos o en especie, que por cualquier motivo incluidos los donativos, sean entregadas a los sindicatos correspondientes, y el monto global de las cuotas sindicales.
- *Los gastos de representación y viáticos*, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.
- *El número total de las plazas y del personal por honorarios*, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa.

- *Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable.*
- *El listado de servidores públicos sancionados administrativamente y penalmente, en el ejercicio de sus funciones.*
- *Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.*
- *La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener entre otros datos los siguientes: denominación del programa, período de vigencia, diseño, objetivos y alcances, metas físicas, población beneficiada estimada, monto total asignado al programa y su programación presupuestal, requisitos y procedimientos de acceso, procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; mecanismos de exigibilidad; mecanismos de evaluación, indicadores, formas de participación social, articulación con otros programas sociales, vínculo a las reglas de operación o documento equivalente, informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas. Asimismo el padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo.*
- *Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*
- *Los montos de los recursos públicos transferidos a entidades federativas y municipios, así como los informes sobre su ejecución.*
- *Las donaciones efectuadas y recibidas, precisando el donante y destinatario.*
- *Las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos otorgados por los sujetos obligados. Dicha información deberá contener como mínimo: La unidad administrativa que los otorgue, el nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral titular de la concesión, licencia, autorización o permiso, el objeto y vigencia de la concesión, licencia, autorización o permiso, monto de contribución pagado, el procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones, y en su caso precisión de los bienes, servicios o recursos públicos que se*

aprovecharan o en caso contrario precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno.

- *Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza*, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente: 1) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo, los nombres de los participantes o invitados, el nombre del ganador y las razones que lo justifican; la unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; vinculo a las convocatorias, invitaciones emitidas, vinculo al dictamen o fallo de adjudicación; el número de contrato, la fecha, el monto a pagar, monto de anticipo, forma de pago, objeto del contrato, y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; vinculo al contrato; los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; la partida presupuestaria de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; vinculo a los convenios modificatorios; y los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 2) De las adjudicaciones directas: Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; en su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; el nombre de la persona física o moral adjudicada; la unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; el número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
- *Padrón de proveedores y contratistas.*
- *El inventario de bienes inmuebles*, especificando el origen de la posesión o propiedad.
- *El inventario de bienes muebles*, en el caso de vehículos se deberá especificar a quién se encuentran asignados.
- *Informe de avances programáticos o presupuestales*, balances generales y su estado financiero.

- *Los dictámenes de cuenta pública*, así como de los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir éstos.
- *La relación del número de recomendaciones enviadas al sujeto obligado por las comisiones de los Derechos Humanos Nacional y de los Estados y del Distrito Federal*, y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda.
- *Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal* de los sujetos obligados, el seguimiento a las observaciones realizadas, así como las aclaraciones efectuadas a las mismas.
- *Las resoluciones definitivas* que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
- *La información sobre el presupuesto asignado* a los sujetos obligados, los informes sobre su ejecución, informe de avances programáticos y presupuestales, balances generales y su estado financiero.
- *La información relativa a la deuda pública* contraída por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, que al menos deberá contener: el acreedor, objeto, el monto, plazos, tasas de interés, garantías otorgadas o fuentes de pago constituidas, obligaciones contraídas, fecha del acta de la sesión del órgano competente que autorizó contraer las obligaciones y en su caso otorgar las garantías y fecha de inscripción para el caso que se llevara algún registro de la deuda pública.
- *Los gastos para las campañas de comunicación social* que realicen los sujetos obligados.
- *Los mecanismos de participación ciudadana* y los requisitos para su ejercicio.
- *El Plan Anual de Desarrollo Archivístico*, los programas de capacitación e indicadores anuales en materia de archivos, los instrumentos de control y consulta archivística y las actas de baja documental.
- *Los convenios de coordinación entre la Federación y las entidades federativas* y de concertación con los sectores social y privado.
- *Los informes y estadísticas* que generen los sujetos obligados por disposición legal.

- *El nombre de los integrantes de la unidad de Información* señalando teléfono, domicilio y dirección electrónica de la misma; así como el nombre de los integrantes del Comité de Información.
- *El listado de solicitudes de acceso a la información* presentadas, incluyendo la información requerida, la respuesta otorgada y, en su caso, si la respuesta fue recurrida.
- *Las actas del Comité de Información.*
- *El calendario anual de las sesiones plenarias de los órganos colegiados, y las actas o minutas tomadas en dichas sesiones.*
- *El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales* de las que sean parte, y las resoluciones que se emitan, y
- *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante*, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por los solicitantes.

2) Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específica

En el proyecto de Ley se propone establecer diversos bloques de obligaciones específicas de transparencia para determinados sujetos obligados tanto del orden federal, estatal y Distrito Federal, atendiendo a su propia naturaleza y en relación a sus atribuciones particulares, previéndose disponer obligaciones específicas para los siguientes sujetos obligados:

- Al poder Ejecutivo.
- Al poder Legislativo.
- Al poder Judicial.
- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- A la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización.
- A los municipios y los órganos político administrativos del Distrito Federal
- A los tribunales administrativos.
- A los organismos garantes de transparencia.
- Al Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales en materia electoral.
- A los organismos de protección de derechos humanos.
- A las universidades e instituciones de educación superior públicas.
- A los partidos políticos, y

- A los fideicomisos y fondos públicos.

Se propone que dentro del listado de información de las *obligaciones de transparencia específica*, para cada uno de los sujetos obligados del orden federal, estatal y Distrito Federal, se prevean las siguientes:

a) *Al poder ejecutivo, entre otra información:*

- Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general.
- El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda.
- El presupuesto de egresos aprobado por el órgano legislativo competente y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.
- El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya cuando menos la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública.
- La relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y dictámenes de las obras que se lleven a cabo en cada uno de los estados, municipios, o demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificación de cualquier índole de cada predio.
- Los listados de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, vinculando nombre y monto.
- La información necesaria para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.
- Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores públicos, así como sus datos de contacto, los resultados de los exámenes realizados, y las sanciones que se les hubieran aplicado.
- La lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que reciban.
- Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos recargos, enajenaciones, multas y sanciones que hayan causado estado, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.
- Los nombres de las personas a quienes se les otorgó la patente de notario, sus datos de contacto, el trámite de selección aplicable y, en su caso, el resultado de los exámenes aplicados, así como las suplencias, suspensiones, renunciaciones y sanciones impuestas, y

- La información estadística respecto de la Incidencia delictiva, y los indicadores de procuración de justicia, siendo que en materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se aplicó el criterio de oportunidad, y en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número total de las denuncias y querellas presentadas.

b) Al poder Legislativo entre otra información:

- Las iniciativas de ley, decreto, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnó, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas.
- El sentido de las votaciones emitidas por cada uno de los legisladores.
- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados.
- La agenda legislativa.
- El diario o semanario de debates o su análogo.
- La gaceta parlamentaria;
- La integración de los grupos parlamentarios, así como el inventario de sus bienes muebles e inmuebles, y el listado del personal que labora para ellos, especificando cargo o puesto, remuneración, independientemente de la modalidad de pago, contratación o servicios contratados por el grupo parlamentario.
- Todo apoyo económico, logístico o material que se le brinde a los grupos parlamentarios.
- Los nombres, fotografía y currícula de los legisladores, incluyendo los suplentes, así como las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos.
- El domicilio del módulo de orientación, quejas o vinculación ciudadana de los legisladores, el tipo y número de gestiones solicitadas y realizadas.
- Las dietas de los legisladores.
- El monto ejercido y detallado de recursos públicos que se destinen para los informes de actividades de cada uno de los legisladores.
- Las partidas presupuestales y montos asignados a los grupos parlamentarios, las comisiones o comités, la mesa directiva, la junta de coordinación y los demás órganos del Congreso, y los responsables de ejercerlas, así como un informe sobre su ejecución.
- Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia.

- Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.
- El padrón de cabilderos, y
- Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto por cada legislador.

c) Al poder Judicial entre otra información:

- Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones dictadas por sus órganos, incluidas las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo.
- Los criterios jurisprudenciales emitidos.
- La lista de peritos en los términos de la ley orgánica aplicable.
- Las listas de acuerdos.
- Los órganos de difusión y publicación oficial.
- El procedimiento de designación de jueces y magistrados, incluyendo la convocatoria, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones, y
- Las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes del poder judicial-
- Montos y manejo de los recursos económicos de los fideicomisos existentes.
- Los montos, destinos y aplicación de los Fondos para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.
- Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberá incluir, al menos, asuntos iniciados, en trámite, resueltos y sentido de la resolución.
- Programa de visitas a las instituciones del sistema penitenciario, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso.
- Programas anuales de obras, de contrataciones, de enajenación de bienes propiedad del poder Judicial.
- Los montos, destinos y aplicación de los Fondos para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.
- Viajes oficiales nacionales y al extranjero de los jueces, magistrados consejeros o del personal de las unidades administrativas, y
- Del Consejo de la Judicatura: El calendario de sesiones Ordinarias, acuerdos y/o resoluciones, acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, seguimiento de los acuerdos o resoluciones del Consejo y datos estadísticos anuales de sus actividades.

d) *A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respecto a los sindicatos entre otra información:*

- Los registros de los sindicatos, cuando menos, con la siguiente información: domicilio, número de registro, nombre del sindicato, nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo, fecha de vigencia del Comité Ejecutivo, número de socios, y central obrera a la que pertenezcan, en su caso.
- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva.
- El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos de los sindicatos.
- Los reglamentos interiores de trabajo.
- La relación de los contratos colectivos o las condiciones generales de trabajo que tengan registrados, así como los propios contratos colectivos o condiciones generales de trabajo.
- La relación detallada de los recursos públicos que reciban, incluyendo el nombre de quien los otorga, así como del ejercicio de los mismos, y
- Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y la evaluación de las funciones de los sindicatos.

e) *A la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización, entre otra información:*

- Los informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos que establezcan las reglas de operación respectivas.
- El registro público de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.
- Los informes de resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.
- Los informes semestrales entregados a la Cámara de Diputados, a las legislaturas locales de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del estado que guarda la solventación de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública, y
- Los informes del estado de trámite de las acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con base en los registros de las unidades administrativas auditoras.

f) *A los municipios y los órganos político administrativos del Distrito Federal, entre otra información:*

I. Los municipios:

- Las iniciativas de ley presentadas ante el Congreso del Estado, así como el estado que guardan.
- El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.
- El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar.
- Las actas de sesiones de cabildo.
- Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo.
- El sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.
- El Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales, o su equivalente, que deriven de éste.
- La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.
- Las cuentas públicas que por ley estén obligados a presentar o rendir ante el Congreso del Estado.
- La información necesaria para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales, incluyendo las cuotas y tarifas aplicables.
- Los listados de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, vinculando nombre y monto, y
- Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos recargos, enajenaciones, multas y sanciones que hayan causado estado, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

II. Los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal:

- El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar.
- Los Programas de Desarrollo Delegacionales, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales.
- La información desagregada sobre el presupuesto que destinarán al rubro de mercados, así como el padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial.

- Los listados de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, vinculando nombre y monto, y
- Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos recargos, enajenaciones, multas y sanciones que hayan causado estado, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

g) A los tribunales administrativos, entre otra información:

- Las estadísticas de asuntos atendidos por los tribunales administrativos.
- Las versiones públicas de las sentencias definitivas o resoluciones, que se hayan emitido por los tribunales administrativos y que pongan fin a un procedimiento, incluidas las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo, y
- Las listas de notificación de los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidos por los tribunales administrativos, de manera no indexable.

h) A los organismos garantes de transparencia, entre otra información:

- La relación de verificaciones realizadas del cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley, las observaciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas.
- Los resultados de la evaluación del cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados.
- El índice actualizado de recursos, que contenga el número de expediente, el estado procesal y, en su caso, el sentido de la resolución, y el cumplimiento que se dé a la misma.
- Los estudios y opiniones realizados para la resolución de sus recursos, una vez que éstas hayan causado estado.
- Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información, que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, los temas de las solicitudes y, en caso de ser recurridas, el sujeto obligado y el sentido de la resolución.
- Las estadísticas sobre los recursos interpuestos, especificando la litis del recurso y el sentido de la resolución.
- Las versiones públicas de las resoluciones que emitan, y el cumplimiento de las mismas.
- La relación de los juicios de amparo interpuestos en contra de sus resoluciones.
- Los criterios interpretativos de la normatividad aplicable emitidos.
- Los lineamientos, criterios, directrices y políticas emitidas, y

- Los programas de promoción de la cultura de la transparencia.

i) *Al Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales en materia electoral, entre otra información:*

- Los listados de partidos políticos registrados ante la autoridad electoral, así como la fecha del otorgamiento del registro respectivo.
- El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos.
- El listado de los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral, incluyendo cuando menos: Número de expediente, fecha de resolución y, en su caso, si fueron recurridos, descripción del asunto, y vínculo a la resolución respectiva en versión pública.
- Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos.
- La geografía y cartografía electoral.
- El registro de precandidatos y candidatos propietarios y suplentes a cargos de elección popular, indicando el tipo de elección y el partido político o coalición a la que pertenecen.
- Los montos de financiamiento público otorgados a los partidos políticos y los topes de gastos de campañas.
- Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados.
- Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento.
- Los informes que presenten los partidos políticos, sobre sus demás actividades adicionales a las previstas con antelación.
- Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el país.
- Los programas de resultados electorales preliminares.
- Las auditorías, dictámenes y resoluciones concluidas a los partidos políticos.
- Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren los partidos políticos o de participación electoral que éstos realicen con agrupaciones políticas;
- El calendario integral de los procesos electorales en el país.
- El registro de observadores electorales.
- El registro de los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral.
- Los archivos de video y audio, así como las versiones estenográficas de los debates organizados entre candidatos a cargos de elección popular.
- Las iniciativas ciudadanas enviadas al órgano legislativo que corresponda.

- El registro de organizaciones y empresas que realicen estudios de opinión, encuestas, sondeos o similares, así como la metodología empleada para tal efecto.
- Los tiempos asignados y ejercidos por los partidos políticos para el acceso a radio y televisión.
- Las franquicias postales y telegráficas asignadas a cada partido político para el cumplimiento de sus funciones, y
- Los resultados del monitoreo de medios de comunicación durante los procesos electorales.

j) A los organismos de protección de derechos humanos, entre otra información:

- Las recomendaciones enviadas a cada sujeto obligado y el estado que guarda su cumplimiento, así como los documentos que sirven de guía para la actuación del organismo.
- La información estadística de las denuncias penales y quejas administrativas presentadas ante las autoridades respectivas, identificando el género de la víctima, ubicación geográfica, edad, la autoridad presuntamente responsable, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado.
- Los expedientes iniciados a petición de parte o de oficio, así como los recursos de inconformidad recibidos, identificando el estado en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado.
- Las conciliaciones llevadas a cabo para dirimir controversias y su seguimiento.
- Las medidas solicitadas a las autoridades competentes para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos reclamadas o daños de difícil reparación y el seguimiento de dichas medidas.
- Los programas para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos,
- En el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deberá publicar y actualizar la información relativa al estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de las mismas.

k) A las universidades e instituciones de educación superior públicas, entre otra información:

- Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas.
- El calendario del ciclo escolar correspondiente.
- Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión.
- Los programas de becas y apoyos, requisitos y procedimiento para acceder a los programas, y los nombres de las personas a quienes se les otorgaron las becas y apoyos.
- Los indicadores y resultados de las evaluaciones realizadas a los profesores e investigadores.
- El perfil profesional de los académicos.
- Los resultados de la evaluación educativa.
- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.
- Lista con los profesores con licencia o en año sabático, especificando la vigencia, categoría de contratación, plantel, tipo de licencia, periodo y fecha de dictamen.
- El nombre y número de estudiantes que ingresan y egresan por ciclo escolar, precisando la escuela o facultad.
- Los proyectos desarrollados en conjunto, o coordinación, con la iniciativa privada, organismos del Estado, organismos internacionales, asociaciones civiles u otro tipo de agrupación, señalando al menos lo siguiente: Nombre y clave del proyecto, nombre del titular, presupuesto, metas y objetivos, duración, y los informes parciales y totales de resultados, y
- Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y demás que resulten conducentes para conocer el estado que guarda su patrimonio.

l) A los partidos políticos, entre otra información:

- El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos.
- Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos.
- Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil.
- Las minutas de las sesiones de los partidos políticos.
- Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos.
- Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político.

- Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias destinadas a sus militantes.
- Los límites a las cuotas voluntarias y personales de candidatos.
- El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.
- Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno.
- El marco normativo aplicable a su gestión, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto, precisando el vínculo electrónico de cada ordenamiento.
- La fotografía de los miembros de los partidos políticos que, en razón de su cargo, o por el trato directo que tengan con los particulares, sea susceptible de publicación.
- Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- Los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos.
- El directorio de sus órganos de dirección nacional, estatal, municipal, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales.
- El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica.
- La currícula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular.
- La currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.
- Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales.
- Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.
- Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones.
- Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados.
- Las estadísticas y resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez que hayan sido concluidas, así como de su debido cumplimiento.
- Los informes anuales o parciales de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presenten ante la autoridad electoral; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes

inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.

- Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado.
- Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente.
- El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto.
- Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.
- Los tiempos asignados y ejercidos por el partido político para el acceso a radio y televisión.
- Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones, y
- Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y la evaluación de las funciones de los partidos políticos.

m) A los fideicomisos y fondos públicos, entre otra información:

- Nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario.
- Sector de la administración pública a la cual pertenece.
- El monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciban.
- Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro.
- Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público.
- Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- Reglas de operación de los fideicomisos y fondos públicos.

3) Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específica de sujetos obligados de la Federación

Adicionalmente, y en virtud de que el proyecto que se propone de Ley General, busca también ser el marco jurídico de regulación del orden federal, para hacer las veces de ley federal, y porque el marco jurídico así lo permite, es que se propone establecer las obligaciones de transparencia específicas para determinados sujetos obligados del orden de la Federación, en este caso se propone para los siguientes:

- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía,
- El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
- El Banco de México.
- La Comisión Federal de Competencia Económica.
- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y
- La Fiscalía General de la República.

Siendo el caso que dentro del listado de información respecto de las *obligaciones de transparencia específica*, para los sujetos obligados de la Federación se propone en el proyecto prever las siguientes:

a) *Al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la siguiente información:*

- Las determinaciones de la Junta de Gobierno.
- Los programas conforme a los cuales se lleven a cabo los procesos de evaluación de la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.
- Los parámetros e indicadores para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el sistema educativo nacional, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios.
- Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores.
- Los resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, y
- Los resultados individualizados de los procesos de evaluación del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión, así como el dictamen anexo, con las recomendaciones que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua.

b) *Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información siguiente:*

- Las determinaciones de la Junta de Gobierno.
- La información de interés nacional que produzca el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- El Programa Nacional de Estadística y Geografía.
- El Programa Anual de Estadística y Geografía.
- Las metodologías utilizadas para la generación de la información de interés nacional, así como las especificaciones concretas para la aplicación de las mismas.

- Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas.
- El catálogo nacional de indicadores.
- El calendario que contenga las fechas de publicación de la información de interés nacional.
- Los convenios de intercambio de información celebrados con otros organismos, o agencias nacionales o extranjeras.
- Los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales realizados, con la mayor desagregación posible, con excepción de la información reservada o confidencial, y
- Los estudios realizados en materia estadística y geográfica.

c) *Al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la siguiente información:*

- Los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir los programas sociales, los cuales deberán reflejar como mínimo el cumplimiento de los objetivos sociales, los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social.
- El inventario de programas y acciones de desarrollo social.
- La bibliografía y fuentes de información para la evaluación de impacto y sobre la metodología del marco lógico.
- El listado de elementos mínimos para la elaboración de diagnósticos de programas sociales.
- El registro de evaluadores.
- Los resultados a nivel nacional y por entidad federativa de la medición de la pobreza.
- Los índices de la tendencia laboral de la pobreza, y del rezago social, respectivamente, y
- Las fuentes de información para la medición de la pobreza.

d) *Al Banco de México, la siguiente información:*

- La información sobre la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica, correspondiente a las características de éstos, y su validez, entre otra.
- El informe de los créditos otorgados al Gobierno Federal.
- El listado de las aportaciones realizadas a organismos financieros internacionales.
- El listado de financiamientos otorgados a las instituciones de crédito.
- El importe de la reserva de activos internacionales y la fórmula para determinar el monto de la reserva, y

- La relación de sanciones impuestas por infracciones a las leyes que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, o las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar: el nombre, denominación o razón social del infractor; el precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, y la conducta infractora, y el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o si fue impugnada. En caso de que la sanción impuesta haya quedado sin efectos por determinación de alguna autoridad competente, deberá publicarse también dicha circunstancia.
- e) *A la Comisión Federal de Competencia Económica, la siguiente información:*
- La lista de notificaciones realizadas a los sujetos regulados.
 - Los asuntos que serán discutidos por el Pleno.
 - El listado de las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar: El nombre, denominación o razón social del infractor; el precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, y el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
 - Los criterios técnicos, previa consulta pública, en materia de competencia económica.
 - Las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo, y
 - Los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.
- f) *Al Instituto Federal de Telecomunicaciones, la información siguiente:*
- Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública.
 - El Registro de Telecomunicaciones, sin omitir el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia.

- Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y las obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
- Los convenios de interconexión de los concesionarios.
- Los modelos de costos que aplique para resolver desacuerdos en materia de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y
- El registro de las entrevistas a que se refiere el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que contendrá, al menos, lugar, fecha, horas de inicio y conclusión, nombres completos de las personas presentes y temas abordados.

g) *A la Fiscalía General de la República, la siguiente información:*

- El nombre de los servidores públicos sancionados penalmente en el ejercicio de sus funciones.
- La información concentrada en el Sistema Institucional de Información Estadística, y
- La información estadística en las siguientes materias: Incidencia delictiva; indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.

4) Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específica de sujetos obligados en materia energética en el ámbito de la Federación

Congruente con lo anterior, de establecer obligaciones de transparencia específicas para determinados sujetos obligados del orden de la Federación, el proyecto propone dar un paso importante en el camino por la transparencia en materia energética, más aun a la luz de la reciente reforma constitucional y legal a este respecto, por lo que se plantea establecer un apartado relativo a las *“Obligaciones de transparencia en materia energética en el ámbito federal”*.

Esta propuesta parte de la importancia que para los mexicanos ha tenido la Reforma Energética, que como se ha dicho tuvo entre sus objetivos

fundamentales: mantener la propiedad de la Nación sobre los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo; modernizar y fortalecer, sin privatizar, a Pemex y a la Comisión Federal de Electricidad como empresas productivas del Estado; permitir que la Nación ejerza de manera exclusiva la planeación y control del sistema eléctrico nacional, en beneficio de un sistema competitivo que permita reducir los precios de la luz; contar con un mayor abasto de energéticos a mejores precios; garantizar estándares internacionales de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas; combatir de manera efectiva la corrupción en el sector energético; fortalecer el ahorro de largo plazo a través de la creación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en beneficio de las generaciones futuras; impulsar el desarrollo con responsabilidad social y protegiendo al medio ambiente; atraer inversión al sector energético mexicano para impulsar el desarrollo del país; reducir los riesgos financieros, geológicos y ambientales en las actividades de exploración y extracción de petróleo y gas.

Se señaló que tales objetivos se verán traducidos en beneficios concretos para los mexicanos como son: Bajar las tarifas eléctricas, bajar el precio del gas y bajar el precio de los alimentos; lograr tasas de restitución de reservas probadas de petróleo y gas; aumentar la producción de petróleo; generar cerca de un punto porcentual más de crecimiento económico en 2018 y aproximadamente puntos porcentuales más para 2025, y crear cerca de medio millón de empleos adicionales en este sexenio y 2 millones y medio de empleos más a 2025.

Se anunció que la Reforma Energética constituirá un gran paso hacia el desarrollo económico y el fortalecimiento de la soberanía de nuestro país, en beneficio de los mexicanos.

Asimismo se expuso, que resultaba de gran importancia disponer de mecanismos efectivos para el combate a la corrupción, de manera que el otorgamiento y administración de los contratos se lleve a cabo en condiciones de probidad y transparencia, con el fin de asegurar el mayor beneficio posible para el país.

Se expuso también que de igual manera, se debía buscar que los ciudadanos tuvieran acceso al contenido de los contratos y de contar con información precisa y clara, respecto de la explotación de los hidrocarburos y los recursos que éstos generan. Afirmándose que la reforma alentaba la participación ciudadana, al permitir el acceso a la información, el escrutinio y la rendición de cuentas de las utilidades que generarán las empresas productivas del Estado. Son todas estas razones, que arriban a plantear en el proyecto la oportunidad de establecer obligaciones de transparencia específica en materia energética.

En ese sentido, se propone prever las obligaciones de transparencia específicas para los sujetos obligados del orden de la Federación que intervienen como reguladores en materia de energética, los siguientes:

- La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- La Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- La Comisión Reguladora de Energía.
- La Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos.
- El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo,
- La Secretaría de Energía,

Siendo el caso que dentro del listado de información respecto de las *obligaciones de transparencia específica*, para los sujetos obligados de la Federación que intervienen en el ramo energético, se propone prever las siguientes:

a) *A la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la siguiente información:*

- Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos, y
- Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener, al menos, el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados.

b) *A La Comisión Nacional de Hidrocarburos, siguiente información:*

- Información estadística sobre la producción de hidrocarburos y las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación.
- La relación entre producción de hidrocarburos y reservas.
- Los recursos públicos que sean administrados en fideicomisos públicos.
- Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos.
- Los recursos contingentes y prospectivos.
- La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
- La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos, el número de los contratos que se encuentran vigentes, sus términos y condiciones, el número, término y condiciones de las autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, la información relacionada con la administración técnica y

supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato.

- Las sesiones, acuerdos y resoluciones de su órgano de Gobierno.
- Las actas del Consejo de Coordinación del Sector Energético.
- Las minutas de las audiencias que celebren los Comisionados de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, competentes para conocer del asuntos, con personas que representen los intereses de los sujetos obligados, que deberán incluir la fecha, la hora de inicio y de conclusión de las mismas, así como los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes y los temas tratados, y
- La totalidad de sus decisiones, los votos particulares emitidos y los criterios administrativos en que basan sus decisiones.

c) *A la Comisión Reguladora de Energía, la información siguiente:*

- El número de permisos otorgados y vigentes, así como sus términos y condiciones.
- El volumen de gas natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.
- La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los permisionarios.
- Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional.
- Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados.
- Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos.
- Los recursos públicos que sean administrados en fideicomisos públicos.
- Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.
- Las sesiones, acuerdos y resoluciones de su órgano de Gobierno.
- Las actas del Consejo de Coordinación del Sector Energético.
- Las minutas de las audiencias que celebren los Comisionados de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, competentes para conocer del asuntos, con personas que representen los intereses de los sujetos obligados, que deberán incluir la fecha, la hora de inicio y de conclusión de las mismas, así como los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes y los temas tratados, y

- La totalidad de sus decisiones, los votos particulares emitidos y los criterios administrativos en que basan sus decisiones.

d) *A la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos, la información siguiente:*

- Los documentos relacionados con la designación de sus consejeros.
- La información relativa a los contratos celebrados, incluyendo el tipo de licitación y los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras.
- Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto.
- Los reportes de su situación financiera y de sus empresas productivas subsidiarias.
- La información financiera, administrativa, operacional, económica, jurídica, así como de riesgos, de sus empresas productivas subsidiarias y filiales.
- La versión pública de su Plan de Negocios.
- Las actas de sesión de su Consejo de Administración, así como los acuerdos y resoluciones de su órgano de Gobierno, y
- Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral; los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados; los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración; los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales, y los montos erogados en el trimestre sobre cada uno de los conceptos descritos anteriormente.

e) *A El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, la siguiente información:*

- Los informes trimestrales que rinda el fiduciario, los cuales deberán contener, como mínimo, un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros, el cual deberá estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo; los estados que muestren la situación financiera del Fondo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados; los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en

el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

- La información que permita dar seguimiento a los resultados financieros de las asignaciones y los contratos, así como el destino de los ingresos del Estado mexicano, que incluya, y
- Las actas de Comité del Comité Técnico del Fondo.

f) *A la Secretaría de Energía, la información siguiente:*

- Las actas del Consejo de Coordinación del Sector Energético.
- Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren con los participantes del mercado en relación con cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista; para la adquisición, disposición, comercialización, transporte, manejo o administración de combustibles en relación con la industria eléctrica, y para la construcción, adquisición u operación de obras de generación, transmisión, distribución o comercialización, y
- El número de asignaciones y permisos que se encuentran vigentes, sus términos y condiciones, así como las áreas a concursar en contratos para la Exploración y Extracción, incluyendo su programa quinquenal.

5) Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Se propone habilitar una vía formal para que cualquier persona pueda denunciar ante los organismos garantes las violaciones a las disposiciones de las obligaciones de transparencia,

Ello en base, a que en el proyecto se plantea la obligación de los organismos garantes del país, para que de manera oficiosa, es decir, por acción propia o por actuación activa de ellos mismos de revisar y monitorear los portales de transparencia de los sujetos obligados para verificar el cumplimiento de las obligaciones de información derivada de las obligaciones de transparencia previstas en el proyecto de Ley. Dicha obligación, se estima se vería complementada, abriendo la posibilidad para que los gobernados ponga en alerta a los organismos ante el posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de algún sujeto obligado, ya que la acción de los particulares no se debe agotar solo en la presentación de solicitudes de información, cuando esta no se encontrara disponible en el portal de transparencia a pesar de que debería de encontrarse ahí, por el contrario debe abrirse los

canales, los medios o mecanismos necesarios para que los particulares al consultar los portales de transparencia, al percatarse de una posible falta o incumplimiento al respecto, puedan denunciarlo ante el organismo garante correspondiente. La idea es estatuir por un lado un canal de comunicación para los particulares que se sienten insatisfechos de información que se encuentra disponible como parte de las obligaciones de transparencia o en los portales respectivos, y por otra parte, para activar la acción de los organismos garantes, para que actúen en consecuencia.

Ello se justifica si se toma en cuenta que las obligaciones de transparencia buscan precisamente obviar la presentación de solicitudes de información, y simplemente poner a disposición de cualquier persona un cúmulo de información que explica en forma inmediata qué es y qué hace un sujeto obligado. Es claro que el no dar cumplimiento a tales obligaciones o no contar con un debido portal de transparencia, inhibe el conocimiento de la información relevante que se ha estimado debe ser pública de manera activa, lo que llega a desquebrajar transparentar en el quehacer gubernamental, orillando a la opacidad.

Es el caso que cuando un gobernado pone en conocimiento que no se cumple con la obligación de poner a disposición de la sociedad la información derivada de las obligaciones de transparencia, se traduce en un reclamo ante un incumplimiento legal, por lo cual, este aspecto se convierte en una denuncia de incumplimiento de una obligación de hacer, toda vez que en términos del derecho administrativo, cuando un particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal, dicho exigencia se le denomina “denuncia”. Lo anterior resulta relevante ya que la posibilidad de presentar denuncias ante los organismos garantes por incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados a su deber de publicar su información de transparencia, se constituye como un instrumento útil en favor de los gobernados, quienes podrán contar con un mecanismo que auxilie o apoye la política de transparencia y la rendición de cuentas por parte de los Sujetos Obligados.

Denuncia a la que tendrán el deber de atender los organismos, por lo que resulta imperativo establecer el procedimiento para atender dichos reclamos o requerimientos, puestos en conocimiento al organismo garante competente por parte de los particulares. Ya que es lógico que el incumplimiento de las obligaciones de transparencia no se pueda atender ni desahogar por la vía de un recurso de revisión, sino a través de un mecanismo específico que responda a la propia naturaleza de esta obligación.

Si bien una atribución esencial de los organismos garantes de acceso a la información es la resolución de los recursos de revisión, no menos cierto es que también se erigen en órganos responsable de hacer cumplir el contenido de las normas de Transparencia, por lo que independiente al papel de *órgano resolutor* tienen el papel de ser un *órgano verificador*, por lo tanto resulta indispensable

establecer las reglas y/o procedimientos para la recepción, atención, determinación y seguimiento de las denuncias que los particulares presenten por un posible incumplimiento por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia, previstas en el proyecto de Ley.

Por ende en el proyecto se plantea que un aparato para regular lo relativo a la *“Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia”*. Para ello se propone prever que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto y los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Se propone establecer el procedimiento de la denuncia, el cual se integra por diversas etapas, como son presentación de la denuncia, informe del sujeto obligado, resolución de la denuncia, y ejecución de la resolución de la denuncia.

Se plantea prever los requisitos para presentar la denuncia, así como lo relativo a la forma de presentar la denuncia, que podrá ser a través de la Plataforma Nacional de Información, presentando en el apartado de “denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia”, y por escrito presentado físicamente ante la Unidad de Información del Instituto y de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal según corresponda, o por correo electrónico institucional dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

Se plantea poner a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Se plantea prever en general el procedimiento que deberá seguirse para dar efectividad a estas denuncias. Así, el organismo garante competente debe determinar su procedencia, y en un plazo no mayor a los veinte días contados al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios, el organismo garante deberá emitir una resolución en la que ordene al ente obligado que garantice la publicidad de la información, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguientes a su notificación. Acotando que dicha resolución será definitiva e inatacable para los sujetos obligados. El particular impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

Se plantea el deber de los organismos garantes de subsanar las omisiones que procedan, la obligación del sujeto obligado de enviar al organismo garante respectivo un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de un lazo determinado.

Se prevé la facultad del Instituto para realizar las diligencias y verificaciones que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia. Previendo la obligación de los sujetos obligados de atender dichos requerimientos.

Un tema a destacar, son las reglas para el debido cumplimiento de la resolución recaídas como consecuencia del resultado de las verificaciones a los portales de transparencia, al proponerse establecer la obligación del sujeto obligado de enviar al organismo garante un informe de cumplimiento de la resolución. Dichos organismos deberán verificar el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Caso contrario, si el organismo garante respectivo considera que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Información, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución. En caso de que se considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes. Lo anterior sin perjuicio, del inicio de las responsabilidades a que haya lugar por el incumplimiento a la resolución resultado de la verificación.

6) De la verificación de las obligaciones de transparencia

Como complemento y congruente con la propuesta anterior, el proyecto plantea establecer la regulación en materia de "verificación de las obligaciones de transparencia", que los organismos garantes del país tiene la obligación de realizar, a fin de vigilar de manera oficiosa que dichas obligaciones cumpla con lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Dicho deber de vigilancia surgirá de los resultados de la verificación de los resultados que se lleve a cabo por los organismos garantes, al portal de los sujetos obligados, ya sea de forma aleatoria, muestral, periódica.

La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

Se propone que el sujeto obligado objeto de verificación este obligado a dar las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de la labor del Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda;

Se plantea que de las diligencia de verificación se levante el acta circunstanciada respectiva. La diligencia de verificación, de ser el caso, se propone se realice con la presencia y participación del titular de la Unidad de Información y/o de los servidores públicos del sujeto obligado que hayan comparecido en dicha diligencia. De no acudir, se asentará dicha circunstancia en el acta respectiva y se deberá continuar con la diligencia de verificación. Se deberá acopiar y resguardar los soportes necesarios para sustentar la verificación efectuada. Los servidores que actúan a nombre del sujeto obligado verificado podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer los documentos que estimen convenientes o en su favor, con relación a los hechos contenidos en ella. También podrán hacerlo por escrito, así como hacer uso de tal derecho con posterioridad dentro del plazo que se le conceda para ello.

Transcurrido el plazo anterior, los organismos garantes respectivos deben emitir una resolución dentro del término de diez días hábiles, en la que podrá determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro del plazo y condiciones que al efecto se determinen.

Se propone prever que el sujeto obligado cumpla con la resolución en un plazo de veinte días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma, pudiendo ser ampliado hasta por otro plazo igual, a petición del sujeto obligado fundada y motivada, la cual deberá ser solicitada con por lo menos seis días antes de vencido el término previsto para su cumplimiento; el organismo garante respectivo, deberá resolver dentro de un plazo de tres días a que se recibió la solicitud. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución.

Al igual que el caso de las denuncias, se propone las reglas para el debido cumplimiento de la resolución recaídas como consecuencia del resultado de las verificaciones a los portales de transparencia, para lo cual se propone prever la obligación del sujeto obligado de enviar al organismo garante un informe de cumplimiento de la resolución. El organismo garante respectivo deberá verificar el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Caso contrario, si el organismo garante respectivo considera que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Información, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución. En caso de que se considere que subsiste el

incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes. Lo anterior sin perjuicio, del inicio de las responsabilidades a que haya lugar por el incumplimiento a la resolución resultado de la verificación.

Finalmente en este rubro, se propone la atribución de los sujetos obligados para que voluntariamente puedan solicitar al Instituto o a los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, la realización de verificaciones para revisar y constatar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

De las políticas de transparencia proactiva

El proyecto, plantea de manera innovadora, prever un título relativo a las Políticas de Transparencia Proactiva, a fin de regular las actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, para que sea publicada en un esfuerzo adicional a las obligaciones de transparencia, con el objetivo de lograr una participación más activa de la sociedad en la solución de los problemas públicos.

Con la presente propuesta, se busca incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la prevista en las obligaciones de transparencia, en el entendido de que la transparencia proactiva adquiere cada día más relevancia a nivel mundial y se inserta dentro de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en el Alianza para el Gobierno Abierto.

De la Información Clasificada

En materia de clasificación y desclasificación de la información, se reestructuraron las causales e hipótesis previstas en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley federal vigente.

Asimismo, se incluyó de manera expresa la prueba de daño, la cual consiste en que los sujetos obligados argumenten y fundamenten sus razonamientos, tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona los intereses jurídicamente protegidos. Así las cosas, esta prueba se aplicará para determinar si la difusión de la información podría causar daño a: la seguridad nacional, seguridad pública y defensa nacional; las negociaciones y relaciones internacionales; la estabilidad financiera, económica y monetaria del país; la vida, seguridad y salud de una persona; la prevención o persecución de los delitos; las estrategias procesales; los procesos deliberativos, y los procedimientos seguidos en forma de juicio.

En este mismo contexto, se incluye la prueba de interés público, a fin de acotar la facultad discrecional para abrir información confidencial o reservada, estableciendo las condiciones que deben actualizarse para desclasificar la información, tales como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y previendo un procedimiento específico para realizar esta prueba.

Mención aparte merece el establecimiento de circunstancias específicas para regular la excepción de prevista en el actual artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia; ya que para su aplicación deberá considerarse que se está en presencia de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, como excepciones a las reservas de investigaciones.

Otro tema que fue objeto de un nuevo planteamiento es la reserva en atención a los denominados secretos. En la propuesta se precisa que la información de los sujetos obligados que actualice el secreto industrial y comercial se considerará reservada; en tanto que la información de particulares que actualice los secretos bancario, fiduciario, fiscal y bursátil, se considerará como información pública; además, una de las aportaciones a esta propuesta, fue que se adicionó el secreto postal.

Por otra parte, y a efecto de transparentar los recursos públicos en operaciones bancarias, fiduciarias y fiscales, se incorpora la previsión de que los sujetos obligados no podrán invocar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando se constituyan como usuarios o instituciones bancarias, en operaciones que involucren recursos públicos; cuando actúen como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos, y cuando actúen con su carácter de autoridades tributarias, sin perjuicio de que dicha información pueda actualizar otra causal de clasificación.

De los Responsables del Derecho de Acceso a la Información

En el diseño y elaboración del presente articulado, se previó como uno de los objetivos fundamentales, la generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión y conservación de la información pública, a fin de garantizar en todo momento y hacer más efectivo el derecho de acceso a la información, por lo que se consideró importante fortalecer con nuevas atribuciones las Instituciones responsables de velar por este derecho fundamental.

Además, se tuvo especial cuidado en considerar que nuestro país cuenta con serias desigualdades económicas y sociales, en el que no existen mecanismos de accesibilidad a los grupos más vulnerables. En atención a lo anterior, es que en la presente iniciativa se intentan reducir dichas brechas, al incorporar mecanismos que permitan garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas con discapacidad o bien, aquellas que hablen lenguas indígenas puedan ejercer de

manera efectiva y en igualdad de circunstancias, sus derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

En relación con lo anterior, surge la necesidad de implementar obligaciones a cargo de los sujetos obligados, a efecto de que se promuevan acuerdos con instituciones públicas para responder solicitudes que hubiesen presentado personas que con alguna discapacidad.

De igual forma, se regula que los organismos garantes promuevan, en coordinación con las autoridades competentes, todos aquellos convenios para que las solicitudes que se presenten en alguna lengua indígena sean atendidas y respondidas de la misma forma.

a) De las Unidades de Información

Es importante señalar que, entre las particularidades de las Unidades de Información, se previó la facultad de dotarlas de una herramienta que hiciera mucho más efectiva su labor, y con ello se garantice el debido ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tanto, a las Unidades de Información se les otorgó la atribución para que, en caso de que alguna de las unidades administrativas de los sujetos obligados se negaran a colaborar con ellas, puedan dar aviso a su superior jerárquico; de tal suerte que, si el superior persiste en la negativa de colaboración, la Unidad de Información dará aviso al Órgano Interno de Control, protegiendo en todo momento el derecho de acceso a la información de los particulares.

b) Del Comité de Información

Por lo que respecta a las atribuciones de los Comités de Información, que actualmente conocen de las inexistencias y de la clasificación de la información, se amplían sus facultades, para que también analicen los casos de ampliación del plazo de respuesta, incompetencia, y ampliación del plazo de reserva de la información con la finalidad de otorgar certeza a los solicitantes en dicha materia. En el caso de las ampliaciones para atender las solicitudes de acceso a la información, anteriormente no se sometían al Comité de Información, razón por la cual, los particulares no tenían certeza de que se le diera un debido tratamiento a su solicitud de información, existiendo en muchos casos, dilación en el procedimiento. En consecuencia, esta propuesta faculta al Comité de Información para que señale las razones que motivan la ampliación del plazo de respuesta y lo haga del conocimiento del particular.

Tratándose de incompetencia, una de las innovaciones de la presente iniciativa radica en que el Comité de Información, también deberá estudiar la normativa aplicable al sujeto obligado y la que derive de las funciones que desempeñe como

participantes en grupos intersecretariales, interdisciplinarios u otros, con el fin de determinar si procede o no la incompetencia.

Por otra parte, uno de los aspectos novedosos de esta propuesta, es que los Comités de Información autoricen y soliciten la ampliación del plazo de reserva de la información, ya sea por un plazo de cinco años más, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, o bien, cuando a juicio de un sujeto obligado, sea necesario ampliar el periodo de reserva de la información, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.

Del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La reforma Constitucional en materia de transparencia logró, entre otras cosas, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, transitara de ser un ente descentralizado a un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, la ley prevé la transformación de un Instituto Federal, al Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, y dado que el constituyente permanente se autoimpuso el plazo de un año para dictar la ley general que deriva del artículo 6º reformado y la legislación federal, en este sentido se consideró desde estos inicialistas y promoventes, viable presentar un solo cuerpo normativo, que regule los ámbitos de aplicación general, el sistema nacional, y los aspectos que le competen exclusivamente al Instituto conocer del nivel federal, así como la regulación y funcionamiento del nuevo Instituto Nacional.

Uno de los ejes principales de la reciente reforma constitucional en materia de transparencia fue la homologación del derecho de acceso a la información en el país, de tal forma, que se realizaron estudios con rigor científico que lograron delinear un régimen de la transparencia con perspectiva ciudadana y funcional que eliminará eficazmente las asimetrías subsistente en su ejercicio, elementos deseables que deberán ser plasmados en la Ley General en la materia.

Asimismo, una cuestión importante en el diseño legal y que es necesaria dilucidar antes de prever los alcances y contenidos de la Ley o Leyes Generales, en su caso, lo es definir si la Ley General fungirá a la vez como Ley Federal, o será regulada a través de una Ley reglamentaria.

Al respecto, una ley federal es aquella emanada formalmente de la Constitución y promulgada por el Congreso de la Unión en ejercicio de alguna competencia encargada expresamente a la federación, según el principio de distribución de competencias consignado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el apartado A del artículo 6° Constitucional prevé que la Federación y los Estados y el Distrito Federal contarán con organismos autónomos, especializados, imparciales, colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios que garantizarán la salvaguarda del derecho de acceso a la información en sus respectivos ámbitos de competencia.

De tal forma, que se colige que la garantía del derecho de acceso a la información es una atribución concurrente entre los niveles de gobierno federal y estatal, y no exclusiva de la Federación, diseño legal que se identifica con las denominadas leyes constitucionales o reglamentarias que, en sí misma, desarrolla alguna disposición contenida en la Carta Magna, por lo que resulta ser una extensión o ampliación de la misma y no solo una derivación, como lo es la ley federal.

Por lo anterior, podemos concluir que una Ley General –denominación acogida en el sistema jurídico mexicano- representa el diseño legal pertinente para establecer las bases, principios y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo precedente, se señala que existen Leyes Generales vigentes en el que se identifican puntos de convergencia con el régimen propuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que se expone y que contiene la naturaleza dual de regular el sistema nacional en la materia y regular la integración, funcionamiento y atribuciones atribuidas al nivel federal.

Ley General de Salud. Contempla en su Título Segundo la conformación de un “Sistema Nacional de Salud”, así como una distribución de competencias entre los niveles federal, local y municipal delimitando facultades exclusivas y concurrentes. Asimismo, prevé la integración del Consejo de Salubridad General, del cual sus miembros son designados y removidos por el Presidente de la República.

Ley General de Educación. Establece en su Capítulo II un modelo de distribución de competencias basado en el “Federalismo Educativo”, en el que se identifican atribuciones exclusivas a los niveles federal y local, y concurrentes entre los mismos.

Adicionalmente establece un sistema de financiamiento de la educación a cargo del Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, en el cual los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

Ley General de Desarrollo Social. Su diseño legal prevé la regulación de una materia de orden público y observancia general, así como, la distribución competencial entre los niveles de gobierno, así como la conformación de un “Sistema Nacional”, como objetivos del ordenamiento jurídico:

Por ello, se consideró viable el esquema en el que hoy se presenta.

En razón de lo anterior, es necesario establecer en el articulado de esta propuesta, las atribuciones que dotarán al Instituto de legitimidad frente a los ciudadanos, y rector de la política de transparencia, estableciendo las reglas claras de su estructura y composición.

De acuerdo con la reforma Constitucional, el Instituto estará integrado por siete Comisionados, quienes serán nombrados por la Cámara de Senadores y duraran en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección.

Se estableció que para efectos de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna, y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Por otro lado, el Instituto es un instrumento clave para democratizar los procesos de gobierno, ya que su función se vincula con la toda la actividad gubernamental al garantizar a todos los particulares el efectivo ejercicio de acceso a la información; de tal forma que los ciudadanos estén informados y conozcan las responsabilidades, procedimientos, reglas, normas y demás información generada por todos los órganos de gobierno, en un marco de abierta participación social y escrutinio público.

En consecuencia con lo anterior, y derivado de la mencionada reforma Constitucional, se establecieron las bases para regular el Consejo Consultivo que estará integrado por diez consejeros, elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, con la misma votación calificada.

El Consejo Consultivo tendrá como sus atribuciones esenciales, entre otras, emitir opiniones, a petición del Instituto o de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, sobre la interpretación de las leyes de transparencia y acceso a la información del Estado mexicano y, solicitar al Presidente del Instituto información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el Instituto.

Además, por ser un órgano colegiado, el Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Así, se busca formar a una ciudadanía responsable y participativa, que conozca y ejerza sus derechos y obligaciones, y que además colabore activamente en combate a la corrupción.

De los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal

Actualmente, en el país se tienen mecanismos de transparencia que funcionan de manera aislada, independiente y parcial, tanto en el plano normativo, -con reglas poco claras y heterogéneas-, como en el fáctico, en donde los esfuerzos institucionales son divergentes e incongruentes, siendo que no impactan en la eficacia gubernamental. Por tal motivo, se determinó relevante establecer directrices que constituyan los principios generales de estructura y composición de organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal.

Así, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en esta propuesta que los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, son autónomos, especializados, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información.

Ahora bien, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los organismos, se previó en esta propuesta que cada organismo se conforme por un número impar no menor de tres Comisionados, dejando la atribución a las Legislaturas de los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal lo relativo a la estructura y funciones de los órganos garantes de las entidades federativas, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos órganos garantes.

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Debe ponerse especial atención al procedimiento de acceso a la información, pues es un elemento imprescindible para la efectiva focalización de las políticas públicas y, sin duda, condición necesaria para el debido ejercicio de acceso a la información.

Uno de los aspectos novedosos en este apartado es que, se amplía la forma de solicitar información, pues anteriormente no se contemplaba la forma verbal, ni la vía telefónica. Además, debe señalarse que para favorecer a los particulares se propone una notable reducción de plazos que permita que éste sea un procedimiento sencillo y expedito.

En este sentido, se propone que la respuesta a la solicitud de información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días. Actualmente se prevé un plazo de veinte días hábiles que puede ampliarse por un término igual, sin embargo, en esta propuesta, dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días más.

Es importante precisar que se estimó pertinente cambiar la figura jurídica denominada *-positiva ficta-* que actualmente prevé la Ley Federal de Transparencia, por la de *-negativa ficta-*; lo anterior, con la finalidad de simplificar los procedimientos que se regulan en la Ley de referencia, ya que, actualmente, ante la falta de respuesta por parte de los sujetos obligados se inicia un procedimiento de verificación por falta de respuesta, en el que no siempre se le otorga al particular la información solicitada, lo cual puede dar pie a la interposición de un recurso de revisión.

En congruencia con lo anterior, al manejar la figura como *-negativa ficta-*, se entenderá que la falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo establecido por la Ley, se considerará como una negativa de acceso a la información y, por tanto, procederá el recurso de revisión de manera directa, es decir, sin procedimientos previos que vayan en detrimento del efectivo ejercicio de acceso a la información.

Ahora bien, la certificación en materia de transparencia y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tiene por objeto hacer constar que los documentos que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes, son una reproducción fiel de los que obran en sus archivos, ya sean éstos originales o copias simples.

La facultad de certificar en materia de acceso a la información recae en los titulares de las unidades administrativas que posean la información o en quien esté facultado para tales efectos.

Del procedimiento de acceso a la información confidencial con valor histórico

Una de las innovaciones corresponde al establecimiento del procedimiento que uniforme de manera nacional el acceso a documentos con valor histórico, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Archivos; el cual estará a cargo de los organismos garantes.

De las Cuotas de Acceso

Uno de los puntos fundamentales del debido ejercicio del derecho de acceso a la información, consiste en la gratuidad de la información que soliciten los particulares y que estén en posesión de los sujetos obligados.

Por tal motivo, se consideró importante en esta propuesta que toda persona que desee ejercer su derecho de acceso a la información, en principio debe tener acceso de manera gratuita. Sin embargo, como esto no siempre es posible, también se establecieron los mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación por la entrega de la información solicitada.

Así, se advierte que los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Además, se establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, o cuando implique la entrega de no más de quince hojas simples.

De los Medios de Impugnación

a) Del Recurso de Revisión ante el Instituto y los Organismos Garantes

Una parte fundamental sigue siendo la interposición del recurso de revisión para que los solicitantes de información cuenten con la posibilidad de impugnar las decisiones de los entes públicos en materia de acceso a la información.

Este instrumento permitirá homologar los plazos de respuesta de los órganos garantes pues se establece que deberá resolverse el recurso de revisión en el plazo improrrogable en un plazo improrrogable de 40 días.

Además, se establecen los elementos mínimos que debe contener el escrito mediante el que se interpone el recurso de revisión y se faculta a los órganos garantes a prevenir por una única ocasión al recurrente para que subsane si omite alguno de ellos, dentro del plazo de cinco días, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de revisión.

Por otra parte, se consideró pertinente que permaneciera durante el procedimiento, la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

Se pretende con esta propuesta que ciertos estándares mínimos se generalizarán y homologuen en todo el país. Por ejemplo, en las resoluciones que emita el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal se deberán indicar los medios de defensa y autoridades ante las cuales se podrá acudir a impugnar las mismas.

b) Del recurso de inconformidad ante el Instituto

Un aspecto más que innovará y perfeccionará el esquema de protección del derecho de acceso a la información y la protección de datos, es el recurso de inconformidad que podrán interponer los solicitantes ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para recurrir las resoluciones de los organismos garantes de las entidades federativas que les causen un perjuicio en su esfera jurídica; es decir, se regulará el procedimiento para que los particulares acudan ante una instancia superior que garantice el debido ejercicio de sus derechos.

c) De la atracción de los recursos de revisión

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción.

En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

d) Del cumplimiento de las resoluciones

Uno de los graves problemas a los que se ha enfrentado el Instituto es el debido cumplimiento de las resoluciones, lo que deja en estado de indefensión a los particulares, por tanto, en esta propuesta se establece que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Información, contarán con un plazo máximo de diez días para dar cumplimiento a las resoluciones de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, y deberán informar sobre su cumplimiento.

Además se previó la oportunidad para que los solicitantes de la información, puedan manifestar lo que a su derecho convenga, sobre el pretendido cumplimiento de las resoluciones.

En caso de que el organismo garante considere que emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Comisionado Ponente que conoció del asunto para que someta a consideración del Pleno las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán tomarse, favoreciendo en todo momento el debido ejercicio de acceso a la información.

e) De los criterios de interpretación

Respecto a los criterios de interpretación, es importante señalar que este aspecto novedoso en esta propuesta, se centra en las pautas que sirven de apoyo para interpretar las normas. En este sentido, no pueden establecerse criterios de interpretación arbitrariamente, por lo que se consideró necesario que se regulara específicamente que el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal podrán emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

Así, se determinó necesario definir que los criterios serían de dos tipos: obligatorios y orientadores.

En este punto conviene precisar que los criterios, al no emitirse de manera arbitraria, se compondrán de un rubro, un texto y precedentes que hayan originado su emisión.

Ahora bien, también se establece la posibilidad de interrumpir un criterio si se estima la inaplicabilidad del razonamiento en el contenido, a fin de dejarlo sin efecto.

De las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones en materia de acceso a la información

Cabe recordar que uno de los problemas recurrentes para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones que emiten los organismos garantes es que la normativa vigente no cuenta con mecanismos que permitan asegurar su debido cumplimiento, por lo que en la propuesta se incluye un Título que desarrolla una serie de medidas de apremio en caso de un posible incumplimiento a sus determinaciones.

Asimismo, se estableció un catálogo de conductas sujetas a responsabilidad administrativa, bajo el esquema de que no será una atribución de los organismos garantes el poder sancionar, sino reservándose dicha facultad a las autoridades competentes. Lo anterior, a efecto de no trastocar el esquema de responsabilidades al que están sujetos los servidores públicos.

PROPUESTA DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del objeto de la Ley

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo sexto, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene como propósito transparentar el ejercicio de la función pública así como establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal, municipal y el Distrito Federal, a fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad a nivel nacional.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios y las delegaciones del Distrito Federal, en materia de acceso a la información pública;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación entre los distintos sujetos regulados por la presente Ley;
- III. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación y la distribución de competencias de sus integrantes;
- IV. Establecer las competencias y atribuciones del Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal;
- V. Regular la integración, facultades y atribuciones del Instituto y el Consejo Consultivo en el ámbito federal;
- VI. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas que rejiran el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- VII. Garantizar la observancia de los principios y bases en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Promover la transparencia del ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas que garanticen un flujo de información

oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, procurando que se difunda en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida;

- IX. Establecer mecanismos con las autoridades competentes a efecto de lograr una adecuada administración de documentos que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- X. Fomentar y promover una cultura cívica de transparencia y acceso a la información pública;
- XI. Propiciar la participación social en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;
- XII. Fomentar una mayor apertura de las instituciones del Estado mexicano que permita la participación efectiva de la sociedad en la atención de los asuntos públicos, y
- XIII. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta ley

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Administración de documentos:** Conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo;
- II. **Clasificación de la Información:** Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;
- III. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal;
- IV. **Comité de información:** Instancia encargada de promover el cumplimiento de la Ley en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo de esta Ley;
- V. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VI. **Datos abiertos:** Información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que puede utilizarse para cualquier fin y gratuita para toda persona;
- VII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando ésta no requiera plazos o actividades desproporcionados;
- VIII. **Días:** Días hábiles;

- IX. **Disponibilidad de la información:** Principio que constriñe a los sujetos obligados a poner al alcance de los particulares la información;
- X. **Documento:** Cualquier registro en el que conste el ejercicio de facultades o actividades de los sujetos obligados, sin importar la fuente de la que provenga, la fecha de su elaboración o el soporte o medio en el que se encuentre, tales como: sonoro, escrito, impreso, visual, electrónico, óptico, magnético, digital, holográfico o cualquier otro;
- XI. **Documentos históricos confidenciales:** Aquellos que contienen información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico;
- XII. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XIII. **Formatos reutilizables:** Archivos electrónicos que contienen información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, susceptibles de ser utilizados mediante herramientas o aplicaciones libres o propietarias, cuyos datos pueden estar estructurados;
- XIV. **Fuente de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultados por cualquier persona no impedida por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XV. **Indicador de gestión pública:** Expresión cuantitativa o cualitativa, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los sujetos obligados y de sus programas que impactan de manera directa en la población;
- XVI. **Información:** Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados posean por cualquier título;
- XVII. **Información clasificada:** Aquélla que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;
- XVIII. **Información confidencial:** Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una ley;
- XIX. **Información relevante:** La información gubernamental que demanda el público en general o por grupos específicos, estimada con base en metodologías que se hagan públicas, así como aquélla que dé cuenta de las tareas sustantivas de los sujetos obligados;
- XX. **Información reservada:** Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley;
- XXI. **Instituto:** El Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

- XXII. Ley:** A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIII. Obligaciones de transparencia:** La información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en esta ley ;
- XXIV. Organismos garantes:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en términos de los artículos 116 fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXV. Personal Habilitado:** Aquel designado por el titular de la Unidad de Información para coadyuvar con éste en el ejercicio de sus atribuciones;
- XXVI. Plataforma Nacional de Información:** Sistema informático que se integrará por sistemas de transparencia, de acceso a la información, y de datos personales para dar cumplimiento a esta Ley;
- XXVII. Principios rectores del Instituto y los organismos garantes:** El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en beneficio de la sociedad, regirán su funcionamiento con base en los siguientes principios:
- a) Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídicas a los particulares, en virtud de que permite, por una parte, conocer si las acciones del órgano garante son apegadas a derecho y, por la otra, garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
 - b) Eficacia:** Obligación del organismo garante para tutelar de manera efectiva los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, en el menor tiempo posible;
 - c) Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones, con la finalidad de garantizar objetividad;
 - d) Independencia:** Cualidad que deben tener los organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés alguno;
 - e) Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación a normas jurídicas acordes a la Constitución;
 - f) Máxima publicidad:** Principio en virtud del cual toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y disponible, salvo las excepciones previstas en ley, por lo que ante la duda deberá favorecerse la publicidad de la misma;
 - g) Objetividad:** Sujeción de los organismos garantes a normas previamente diseñadas que permiten evitar situaciones inciertas y hacer previsible su actuación;
 - h) Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en los organismos garantes contarán con conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

- i) **Transparencia:** Obligación de los organismos garantes de dar a conocer aquella información que genere con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

XXVIII. Principios rectores en materia de derechos humanos:

- a) **Indivisibilidad:** Principio que sostiene que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, puesto que son inherentes al ser humano y derivan de su propia dignidad;
- b) **Interdependencia:** Principio que obliga a mantener una visión integral en torno a los derechos humanos, al estar estrechamente vinculados entre sí;
- c) **Progresividad:** Principio que establece, por una parte, la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción de los derechos humanos en cada momento histórico y, por otra, la prohibición de cualquier retroceso o involución en tal objetivo, y
- d) **Universalidad:** Principio fundamental en virtud del cual se reconoce que los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin excepción.

XXIX. Prueba de daño: La argumentación y fundamentación tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por esta Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXX. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información pedida o solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto o los Organismos Garantes en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXXI. Recursos públicos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, independientemente de su origen para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia;

XXXII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

XXXIII. Seguridad pública: Es la función a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXXIV. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos;

XXXVI. Sujetos obligados:

- a) El Poder Legislativo de la Federación, integrado por las cámaras de Diputados y de Senadores, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Permanente, los grupos parlamentarios o equivalentes, así como comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos. Los poderes Legislativos de los Estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, conformados por las legislaturas locales y la Asamblea legislativa, respectivamente, así como las entidades u organismos de fiscalización correspondientes, Diputación Permanente o equivalente, grupos parlamentarios o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos;
- b) El Poder Ejecutivo de la Federación y de los Estados, así como el órgano Ejecutivo del Distrito Federal, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y en su caso, por las procuradurías de justicia;
- c) Los Poderes Judicial de la Federación, y de los Estados de la Federación, así como el órgano Judicial del Distrito Federal, incluidos los consejos de la Judicatura correspondientes, los Tribunales Electorales o equivalentes, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- d) Las empresas productivas del Estado, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- e) Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- f) Los tribunales administrativos federales y estatales, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- g) Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos;
- h) Los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- i) Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Públicas, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- j) Los partidos políticos nacionales, locales y del Distrito Federal, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos;
- k) La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Locales de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal, y sus fideicomisos o fondos públicos;

- l) Cualquier entidad, programa, fondo o fideicomiso sujeto a control presupuestario o que ejerza recursos públicos o provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes, y
 - m) Cualquier otro órgano o autoridad federal, estatal o municipal.
- XXXVII. **Sujetos obligados indirectos:** Aquellas personas físicas o morales, así como sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, cuya obligación de proporcionar información se cumple a partir de la difusión y acceso que realizan los sujetos obligados competentes;
- XXXVIII. **Transparencia proactiva:** Conjunto de actividades e iniciativas que promueven la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, publicada en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en las leyes;
- XXXIX. **Unidades administrativas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información; tratándose del sector público, serán aquéllas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- XL. **Unidad de Información:** La instancia, que funge como el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a información, y
- XLI. **Versión pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo II De la distribución de competencia

Artículo 4. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios y las delegaciones del Distrito Federal coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales que resulten aplicables en la materia.

Artículo 5. En materia de transparencia y acceso a la información corresponde a la Federación el desarrollo de las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa que defina la política federal en materia de transparencia y acceso a la información pública, acorde con el programa nacional que al efecto se establezca en el contexto del Sistema Nacional, la presente Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Celebrar acuerdos nacionales e internacionales de coordinación, cooperación y concertación que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública y a la observancia de este derecho, y

- III. Prever en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación la asignación de recursos para el desarrollo de la política federal en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 6. Las atribuciones que la presente Ley otorga a la Federación serán ejercidas por los Poderes de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo previsto en esta ley general.

Artículo 7. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal el desarrollo de las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa que defina la política estatal y del Distrito Federal en materia de transparencia y acceso a la información pública, acorde con el programa nacional que al efecto se establezca en el contexto del Sistema Nacional;
- II. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación, concertación e interinstitucionales que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública y a la observancia de este derecho, en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- III. Prever en su proyecto de presupuesto de egresos la asignación de recursos para el cumplimiento de la política correspondiente.

Artículo 8. Corresponde a los municipios y las delegaciones del Distrito Federal el desarrollo de las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar la política estatal y del Distrito Federal en materia de transparencia y acceso a la información, en concordancia con los programas nacional y estatal que al efecto se establezca en el contexto del Sistema Nacional;
- II. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública y a la observancia de este derecho, en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- III. Gestionar y administrar recursos para la implementación de las acciones derivadas de su política municipal o delegacional en la materia.

Capítulo III De los principios

Artículo 9. Las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho humano de acceso a la información, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en la presente Ley.

Artículo 10. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como de personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, es pública, excepto aquella que sea información clasificada.

Artículo 11. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, así como las leyes de los Estados y del Distrito Federal, y demás normatividad aplicable, en sus respectivas competencias.

Artículo 12. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Las leyes estatales y del Distrito Federal, determinarán las normas que se aplicarán de manera supletoria, dentro de sus respectivas competencias, y a falta de disposición expresa en ella, se estará a lo dispuesto en las leyes procedimentales en materia administrativa y civil dentro de cada una de sus competencias respectivas.

En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará en el ámbito federal de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 13. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable.

Las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho. Para el caso de los costos de envío de la información, dicho fin se procurará a través de la celebración de convenios que reduzcan sus montos de manera significativa.

Cuando los sujetos obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular, en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.

Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado.

En caso de que los sujetos obligados no documenten sus actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen explicando los mismos.

Para efectos de documentar su gestión, los sujetos obligados deberán diseñar e implementar políticas públicas que permitan la disponibilidad de la información en medios electrónicos que generen, o bien, la automatización a través de medios electrónicos para su resguardo y su posible explotación, y de conformidad con las disposiciones que emitan las instancias competentes.

Capítulo IV De las bases

Artículo 16. Los procedimientos de acceso a la información ante los sujetos obligados y los medios de impugnación que se sustancien ante el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, deberán ser sencillos y expeditos.

Artículo 17. Los sujetos obligados deberán asegurar el acceso oportuno a la información contenida en sus archivos, atendiendo a las disposiciones aplicables en materia de creación, organización, administración y conservación de sus documentos.

Artículo 18. La inobservancia de las disposiciones previstas en la presente Ley será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la misma.

Capítulo V De la administración de documentos

Artículo 19. . Los sujetos obligados deberán documentar todo acto y decisión que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en forma tal que se garantice el acceso oportuno a la información contenida en sus archivos y su publicación de manera proactiva. Con este propósito, deberán asegurar la creación, organización, actualización, y conservación de los mismos, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Artículo 20. Los sujetos obligados deberán organizar y administrar de manera homogénea la información que generen y resguarden en sus archivos, en los términos y mediante las herramientas, que para tal efecto se establezcan en la normatividad aplicable.

Capítulo VI De los indicadores

Artículo 21. Los sujetos obligados deberán publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, los indicadores estratégicos y de gestión, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño que se realicen a través de la verificación del grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, con base en dichos indicadores, que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Artículo 22. Los indicadores estratégicos y de gestión, deberán comprender lo siguiente:

- I. El o los objetivos, propósitos o actividades preponderantes del sujeto obligado, los cuales deberán obtenerse a partir de su ley orgánica, decreto de creación, estatutos o equivalentes;
- II. Nombre del indicador;
- III. Fórmula de cálculo;
- IV. Valor del indicador, precisando el periodo base de medición;
- V. Valor y fecha del indicador vigente y del anterior, en su caso, y
- VI. Bases de datos o la información utilizada para su construcción.

Artículo 23. Los resultados de las evaluaciones realizadas con base en esos indicadores estratégicos y de gestión, deberán comprender lo siguiente:

- I. La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;
- II. Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;

- III. Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada, y
- IV. Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo, entendiéndose por éste, la persona física o moral que cuenta con la experiencia suficiente y especializada en la gestión y estrategia de los sujetos obligados que contraten sus servicios, quienes realizarán un análisis sistemático y objetivo de los logros y metas de los sujetos obligados a fin de calificar su desempeño.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I De su integración y funcionamiento

Artículo 24. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de instancias, instrumentos, políticas, procedimientos, principios, normas, acciones y servicios que establezcan corresponsablemente el Instituto y los organismos garantes de los Estado y del Distrito Federal, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos acordes con las disposiciones previstas en esta Ley, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Entidades del Sector Público Federal, Estatal y Municipal, y en las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 25. El Sistema Nacional deberá garantizar el efectivo ejercicio y respeto de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como promover y fomentar la educación y una cultura cívica de transparencia, acceso a la información y protección de datos en todo el territorio nacional, para lo cual funcionará con los instrumentos, políticas y acciones que se desarrollen acorde a los principios, bases y prerrogativas que rigen este derecho fundamental.

Artículo 26. La coordinación, evaluación y seguimiento de la política pública en las materias de acceso a la información y protección de datos personales, entre el Instituto y los organismos garantes de los Estado y del Distrito Federal, serán el eje rector del Sistema Nacional.

La coordinación y aplicación de la presente Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales conferidas a los integrantes del Sistema Nacional.

Artículo 27. El Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar los programas nacionales de transparencia y acceso a la información pública, y de protección de datos personales, respectivamente, en los que deberá definirse la política pública, objetivos, estrategias, acciones y metas a seguir en dicha materia.

En el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se deberá definir la política pública y establecer, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para:

- I. Promover y fomentar la educación y una cultura cívica de transparencia y acceso a la información entre la sociedad mexicana;
- II. Fomentar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- IV. Impulsar la implementación, operación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Información a que se refiere esta Ley,
- V. Promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en materia de acceso a la información y
- VI. Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema, y determinará y jerarquizará los objetivos y metas que deberá cumplir el Sistema, definiendo las líneas de acción generales que resulten necesarias.

El Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio y definirá el conjunto de actividades y proyectos que deberán ser ejecutados durante el ejercicio.

El Sistema Nacional contará con recursos provenientes del Fondo Federal de Aportaciones para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 28. El Consejo Nacional será la instancia rectora del Sistema Nacional, el cual tendrá por objeto la organización efectiva y eficaz de los esfuerzos de coordinación, cooperación, colaboración, promoción y difusión en materia de transparencia y acceso a la información. La coordinación entre los integrantes, será el eje del Sistema Nacional.

Los integrantes del Consejo Nacional establecerán los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas, programas y

acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y de los objetivos del Sistema Nacional previstos en la presente Ley.

Artículo 29. El Consejo Nacional estará integrado por:

- I. El Presidente del Instituto, quien presidirá el Sistema Nacional;
- II. Los Comisionados del Instituto que el Pleno determine;
- III. El Presidente de cada uno de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, y
- IV. El Secretario Ejecutivo del Sistema, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

El Instituto contará con un voto, y el presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo Nacional podrá invitar a sus sesiones a las instancias que considere conveniente.

Corresponderá al Presidente del Consejo, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.

Artículo 30. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y cumplir con cumplir con los objetivos del Sistema Nacional;
- II. Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema, de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- IV. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República Mexicana;
- V. Fomentar entre la sociedad una educación y cultura cívica de transparencia y acceso a la información;
- VI. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones implementadas;
- VII. Formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de transparencia y acceso a la información;
- VIII. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- IX. Promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances;

- X. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema;
- XI. Elaborar, aprobar y publicar lineamientos, criterios y metodologías de evaluación respecto de las obligaciones de transparencia,
- XII. Desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los avances de los sujetos obligados;
- XIII. Suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema y aquéllos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en el materia;
- XIV. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XV. Proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de acceso a la información;
- XVI. Promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados y el Distrito Federal, municipales y autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente Ley;
- XVII. Promover e impulsar la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional de Información a que se refiere esta Ley;
- XVIII. Coadyuvar en la incorporación de los sujetos obligados a la Plataforma Nacional de Información;
- XIX. Analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia;
- XX. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema;
- XXI. Proponer acciones para vincular el Sistema con otros nacionales, regionales o locales,
- XXII. Distribuir, entre sus integrantes, actividades específicas para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- XXIII. Proponer procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de los integrantes del Sistema;
- XXIV. Definir los criterios para la publicación de información relevante datos abiertos, y
- XXV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 31. El Consejo Nacional funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Secretario y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez cada seis meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente del Consejo Nacional o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos quince de sus miembros.

Las sesiones del Consejo Nacional serán conducidas por el Presidente, con el apoyo del Secretario Ejecutivo del Sistema

El Secretario Ejecutivo del Sistema recaerá en el servidor público del Instituto que al efecto se determine.

El Consejo Nacional, en el ámbito de su respectiva competencia, contará con facultades para emitir criterios, lineamientos, acuerdos o cualquier otro instrumento que tenga por objeto establecer su organización, funcionamiento y operación en el marco de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 32. La coordinación ejecutiva del Sistema recaerá en el Instituto por conducto del Secretario Ejecutivo, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional;
- II. Supervisar y coordinar las acciones que realicen el Instituto y los órganos garantes del país para propiciar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional;
- III. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan dar cumplimiento a los objetivos de esta Ley;
- IV. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;
- VII. Proponer al Consejo Nacional las políticas, lineamientos, protocolos y acciones necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- VIII. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional;
- IX. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema en los términos de esta ley;
- X. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional;
- XI. Colaborar con los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal que integran el Sistema Nacional, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, y

- XII.** Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.

El Secretario Ejecutivo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación sea efectiva y eficaz e informará de ello al Consejo Nacional. El Secretariado Ejecutivo mantendrá comunicación permanente con los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal para dar seguimiento a las resoluciones que se adopten por el Consejo, en los términos de esta Ley.

Capítulo II Del Fondo Federal de Aportaciones

Artículo 33.- La Federación creará el Fondo Federal de Aportaciones para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, denominado APORTA.

Los fondos de ayuda federal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos, se componen con los recursos destinados a dicho rubro previstos en los fondos que establece la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a los Estados y el Distrito Federal, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a esta Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de promoción, capacitación y cultura de transparencia y acceso a la información referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

Los fondos de ayuda federal para la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos, que a nivel nacional sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que apruebe el Sistema Nacional, a los Estados y el Distrito Federal para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Los organismos garantes correspondientes de los Estados y del Distrito Federal deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a sus objetivos.

Asimismo, dichos organismos garantes deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

En los convenios generales o específicos de coordinación que se suscriban se deberán establecer las obligaciones que correspondan a los Estados y el Distrito Federal, a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia,

vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Para efectos de control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos previstos en el artículo anterior, compete al Secretario Ejecutivo:

- I. Requerir a los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, informes relativos a:
 - a) El ejercicio de los recursos de los fondos y el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos financiados con los mismos, y
 - b) La ejecución de los programas respectivos derivados del Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Programa Nacional de Protección de Datos Personales, respectivamente, y
- II. Las demás acciones que resulten necesarias para la consecución de lo dispuesto en este artículo.

Capítulo III

De la promoción y cultura de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública

Artículo 34. Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, bajo cuya jurisdicción se encuentren o dentro de los mecanismos de coordinación que estos establezcan, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información pública entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal deberán promover, en colaboración con instituciones educativas, culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 35. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública en los planes y programas de estudio de educación

- preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas, y
 - III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que facilite el ejercicio el derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley.

Artículo 36. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de la disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a los particulares;
- IV. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de acceso a la información, y
- V. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, ante los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de acceso a la información pública

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

De las disposiciones generales para las obligaciones de transparencia

Artículo 37. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares, a través de internet, la información a que se refiere este Título sin que medie solicitud. La información deberá encontrarse accesible en los sitios de internet de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Información.

Los lineamientos técnicos que emita el Instituto establecerán los criterios de publicación para asegurar que la información cumpla con lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.

La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso, y deberá permanecer disponible y accesible, a través de la Plataforma Nacional de Información, durante un plazo de seis años, y en los archivos de los sujetos obligados por un periodo no menor a diez años.

La publicación de la información referida en el presente Título, deberá indicar la unidad administrativa responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Todos los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Información, un listado de la información que detentan por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados a excepción de la información reservada o confidencial en los términos de esta ley.

Artículo 38. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, de oficio o a petición de los particulares verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las verificaciones de oficio se realizarán mediante evaluaciones cuatrimestrales con base en el procedimiento que prevé esta ley, así como los lineamientos, criterios y metodología que al efecto se establezcan, a efecto de determinar la ponderación en las evaluaciones.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley.

Las resoluciones que en términos de este artículo emitan el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen, y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados por el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, será motivo para aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 39. La información que publiquen los sujetos obligados en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Información deberá ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible,

verificable y, asegurando que cuando el documento lo permita sea en formatos reutilizables, con lo que se garantizará su calidad.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género cuando así corresponda a su naturaleza y atendiendo a las necesidades de vulnerabilidad.

La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, las cuales deberán contar con buscadores potentes y temáticos interoperables entre sí, que permitan acceder de manera sencilla a la información que en ellas se contenga.

Se deberán establecer las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con capacidades diferentes; asimismo, se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, mediante los mecanismos de coordinación que al efecto se acuerden entre dichos órganos.

Artículo 40. Los sujetos obligados deberán señalar en la Plataforma Nacional de Información y sitios de internet oficiales, los rubros del siguiente Capítulo que no le sean aplicables, fundando y motivando las razones por las que no están obligados a su cumplimiento.

Artículo 41. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas, en las oficinas de las unidades de Información equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 42. La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente Título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso, dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia.

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 43. Con excepción de la información clasificada, los sujetos obligados, deberán poner a disposición de los particulares y actualizar la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que vincule cada eslabón de la estructura, las facultades y responsabilidades que le corresponden a cada órgano de conformidad con las disposiciones aplicables, el organigrama así como al directorio;
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;
- III. Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos y sus respectivos indicadores de cumplimiento;
- IV. Los indicadores estratégicos y de gestión, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño que establece esta Ley;
- V. El marco normativo aplicable a la gestión de cada sujeto obligado, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto, precisando el vínculo electrónico de cada ordenamiento;
- VI. Los manuales de procedimiento y de organización;
- VII. Los servicios que ofrecen, indicando respecto de cada uno: su objetivo, población a la que está dirigido, requisitos para acceder al mismo, en su caso, costos, números telefónicos incluyendo lada, dirección de correo electrónico de contacto, domicilio y horario de atención;
- VIII. Los trámites y servicios, incluyendo los requisitos, en su caso, costos y formatos para realizarlos;
- IX. El directorio de todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, fotografía, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- X. La remuneración mensual por nivel de puesto, incluyendo las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, dietas, aguinaldos, bonos, compensaciones, sistemas de compensaciones, estímulos, prestaciones en efectivo o especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a los servidores públicos indicando los elementos fijos y variables, en términos brutos y netos. Dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto;
- XI. La nómina mensual de los servidores públicos que incluya el nombre, cargo, nivel de puesto y la remuneración en términos brutos y netos;

- XII.** La versión pública de la declaración patrimonial, la cual deberá ser actualizada de manera anual;
- XIII.** Desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado la información curricular, misma que deberá de contener entre otros su trayectoria en los empleos públicos, privados, asociaciones civiles, filantrópicas o cualquier otro cargo, ya sea honorífico, remunerado o no remunerados, señalando la temporalidad de cada uno de ellos en los últimos seis años, así como en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto y la información sobre las excusas o recusaciones por algún conflicto de intereses en el ejercicio del cargo público desempeñado;
- XIV.** Los perfiles de puesto;
- XV.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado o de confianza, así como los recursos económicos o en especie, que por cualquier motivo incluidos los donativos, sean entregadas a los sindicatos correspondientes, y el monto global de las cuotas sindicales
- XVI.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- XVII.** El número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa;
- XVIII.** Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XIX.** El listado de servidores públicos sancionados administrativamente y penalmente, en el ejercicio de sus funciones;
- XX.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XXI.** La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a)** Unidad administrativa;
 - b)** Denominación del programa;
 - c)** Período de vigencia;
 - d)** Diseño, objetivos y alcances;
 - e)** Metas físicas;
 - f)** Población beneficiada estimada;
 - g)** Monto total asignado al programa y su programación presupuestal;
 - h)** Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i)** Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j)** Mecanismos de exigibilidad;
 - k)** Mecanismos de evaluación;
 - l)** Indicadores;
 - m)** Formas de participación social;
 - n)** Articulación con otros programas sociales;
 - o)** Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo.
- XXII.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXIII.** Los montos de los recursos públicos transferidos a entidades federativas y municipios, así como los informes sobre su ejecución;
- XXIV.** Las donaciones efectuadas y recibidas, precisando el donante y destinatario;
- XXV.** Las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos otorgados por los sujetos obligados. Dicha información deberá contener como mínimo:
- a) La unidad administrativa que los otorgue;
 - b) El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral titular de la concesión, licencia, autorización o permiso;
 - c) El objeto y vigencia de la concesión, licencia, autorización o permiso,
 - d) Mota de contribución pagado,
 - e) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones, y
 - f) En su caso precisión de los bienes, servicios o recursos públicos que se aprovecharan o en caso contrario precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno.
- XXVI.** Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:
- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Vinculo a las convocatorias, invitaciones emitidas;
 6. Vinculo al dictamen o fallo de adjudicación;

7. El número de contrato, la fecha, el monto a pagar, monto de anticipo, forma de pago, objeto del contrato, y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
8. Vinculo al contrato;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
10. La partida presupuestaria de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Vinculo a los convenios modificatorios; y
14. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

b) De las adjudicaciones directas:

1. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
3. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y
7. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

- XXVII.** Padrón de proveedores y contratistas;
- XXVIII.** El inventario de bienes inmuebles, especificando el origen de la posesión o propiedad;
- XXIX.** El inventario de bienes muebles, en el caso de vehículos se deberá especificar a quién se encuentran asignados;
- XXX.** El inventario de bienes muebles e inmuebles que el sujeto obligado haya enajenado;
- XXXI.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII.** Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y demás que resulten conducentes para conocer el estado que guarda su patrimonio.
- XXXIII.** Los dictámenes de cuenta pública, así como de los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir éstos;

- XXXIV.** La relación del número de recomendaciones enviadas al sujeto obligado por las comisiones de los Derechos Humanos Nacional y de los Estados y del Distrito Federal, y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;
- XXXV.** Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de los sujetos obligados, el seguimiento a las observaciones realizadas, así como las aclaraciones efectuadas a las mismas;
- XXXVI.** Las resoluciones definitivas que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo;
- XXXVII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.
- XXXVIII.** La información sobre el presupuesto asignado a los sujetos obligados, los informes sobre su ejecución, informe de avances programáticos y presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXIX.** La información sobre del presupuesto asignado de los sujetos obligados en un formato accesible y comprensible por cualquier persona, de acuerdo a los criterios que se emitan para tal efecto;
- XL.** La información relativa a la deuda pública contraída por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, que al menos deberá contener: el acreedor, objeto, el monto, plazos, tasas de interés, garantías otorgadas o fuentes de pago constituidas, obligaciones contraídas, fecha del acta de la sesión del órgano competente que autorizó contraer las obligaciones y en su caso otorgar las garantías y fecha de inscripción para el caso que se llevara algún registro de la deuda pública;
- XLI.** Los gastos para las campañas de comunicación social que realicen los sujetos obligados;
- XLII.** Los mecanismos de participación ciudadana y los requisitos para su ejercicio;
- XLIII.** El Plan Anual de Desarrollo Archivístico, los programas de capacitación e indicadores anuales en materia de archivos, los instrumentos de control y consulta archivística y las actas de baja documental;
- XLIV.** Los convenios de coordinación entre la Federación y las entidades federativas y de concertación con los sectores social y privado;
- XLV.** Los informes y estadísticas que generen los sujetos obligados por disposición legal;
- XLVI.** El nombre de los integrantes de la Unidad de Información señalando teléfono, domicilio y dirección electrónica de la misma; así como el nombre de los integrantes del Comité de Información;
- XLVII.** El listado de solicitudes de acceso a la información presentadas, incluyendo la información requerida, la respuesta otorgada y, en su caso, si la respuesta fue recurrida;
- XLVIII.** Las actas del Comité de Información;

- XLIX.** El calendario anual de las sesiones plenarias de los órganos colegiados, y las actas o minutas tomadas en dichas sesiones, así como los acuerdos y resoluciones tomados por dichos órganos colegiados;
- L.** El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de las que sean parte, y las resoluciones que se emitan, y
- LI.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por los solicitantes.

La información que deba publicarse en términos de otras leyes, deberá vincularse, en la medida de lo posible, a las obligaciones de transparencia previstas en este Capítulo.

Capítulo III

De las obligaciones de transparencia del Poder ejecutivo

Artículo 44. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los Poderes Ejecutivos y el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.** El Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de los estados, y el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal:
- a)** Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general, directamente o a través de la autoridad competente, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha en que se pretenda someter a la firma del titular del Poder Ejecutivo o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, salvo que dicha autoridad determinen que su difusión puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia;
 - b)** El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;
 - c)** El presupuesto de egresos aprobado por el órgano legislativo competente y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
 - d)** El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya cuando menos la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública;
 - e)** La relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y dictámenes de las obras que se lleven a cabo en cada uno de los estados, municipios, o demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificación de cualquier índole de cada predio;
 - f)** Los listados de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, vinculando nombre y monto;

- g) La información necesaria para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales;
 - h) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores públicos, así como sus datos de contacto, los resultados de los exámenes realizados, y las sanciones que se les hubieran aplicado;
 - i) La lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que reciban;
 - j) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos recargos, enajenaciones, multas y sanciones que hayan causado estado, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos, y
 - k) La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.
- II. Además de la información prevista en la fracción anterior, los poderes ejecutivos de las entidades federativas, deberán poner a disposición del públicos y actualiza la siguiente información:
- a) Los nombres de las personas a quienes se les otorgó la patente de notario, sus datos de contacto, el trámite de selección aplicable y, en su caso, el resultado de los exámenes aplicados, así como las suplencias, suspensiones, renunciaciones y sanciones impuestas, y
 - b) La información estadística en las siguientes materias:
 1. Incidencia delictiva, y
 2. Indicadores de procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se aplicó el criterio de oportunidad, y en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número total de las denuncias y querellas presentadas.

Artículo 45. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la presente Ley, además de la información señalada el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la siguiente información sobre los sindicatos que reciban recursos públicos:

- I. El registro que les otorga la autoridad competente, el cual deberá contener cuando menos, la siguiente información:
 - a) Domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;

- e) Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- f) Número de socios, y
- g) Central obrera a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Los registros de los sindicatos en términos de lo que dispone el artículo 325 Bis de la Ley Federal del Trabajo ;
- III. Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;
- IV. El texto íntegro de las versiones públicas de los estatuto de los sindicatos;
- V. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VI. La relación de los contratos colectivos o las condiciones generales de trabajo que tengan registrados, así como los propios contratos colectivos o condiciones generales de trabajo;
- VII. La relación detallada de los recursos públicos que reciban, incluyendo el nombre de quien los otorga, así como del ejercicio de los mismos, y
- VIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y la evaluación de las funciones de los sindicatos.

Capítulo IV

De las obligaciones de transparencia del Poder Legislativo

Artículo 46. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los Poderes Legislativos y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las iniciativas de ley, decreto, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnó, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- II. El sentido de las votaciones emitidas por cada uno de los legisladores;
- III. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;
- IV. La agenda legislativa;
- V. El diario o semanario de debates o su análogo;
- VI. La gaceta parlamentaria;
- VII. La integración de los grupos parlamentarios, así como el inventario de sus bienes muebles e inmuebles, y el listado del personal que labora para ellos, especificando cargo o puesto, remuneración, independientemente de la modalidad de pago, contratación o servicios contratados por el grupo parlamentario;
- VIII. Todo apoyo económico, logístico o material que se le brinde a los grupos parlamentarios;
- IX. Los nombres, fotografía y currículum de los legisladores, incluyendo los suplentes, así como las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos;
- X. El domicilio del módulo de orientación, quejas o vinculación ciudadana de los legisladores, el tipo y número de gestiones solicitadas y realizadas;
- XI. Las dietas de los legisladores;

- XII.** El monto ejercido y detallado de recursos públicos que se destinen para los informes de actividades de cada uno de los legisladores;
- XIII.** Las partidas presupuestales y montos asignadas a los grupos parlamentarios, las comisiones o comités, la mesa directiva, la junta de coordinación y los demás órganos del Congreso, y los responsables de ejercerlas, así como un informe sobre su ejecución;
- XIV.** Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XV.** Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
- XVI.** El padrón de cabilderos, y
- XVII.** Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto por cada legislador.

Artículo 47. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos competencia, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.** Las reglas de operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado;
- II.** Los informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos que establezcan las reglas de operación respectivas;
- III.** El registro público de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias;
- IV.** Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento;
- V.** Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas;
- VI.** El estatuto que regule el servicio fiscalizador de carrera;
- VII.** Los informes de resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas;
- VIII.** Los informes semestrales entregados a la Cámara de Diputados, a las legislaturas locales de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del estado que guarda la solventación de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública, y

- IX. Los informes del estado de trámite de las acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con base en los registros de las unidades administrativas auditoras.

Capítulo V

De las obligaciones de transparencia del poder judicial

Artículo 48. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los Poderes Judicial de la Federación y de los Estados, así como el órgano judicial del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Montos y manejo de los recursos económicos de los fideicomisos existentes;
- II. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones dictadas por sus órganos, incluidas las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo;
- III. Los criterios jurisprudenciales emitidos;
- IV. La lista de peritos en los términos de la ley orgánica aplicable;
- V. Las listas de acuerdos;
- VI. Los órganos de difusión y publicación oficial;
- VII. El procedimiento de designación de jueces y magistrados, incluyendo la convocatoria, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones, y
- VIII. Las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes del poder judicial de la federación.

Capítulo VI

De las obligaciones de transparencia de los municipios y los órganos político administrativos del Distrito Federal

Artículo 49. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los municipios y los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los Municipios:
 - a) Las iniciativas de ley presentadas ante el Congreso del Estado, así como el estado que guardan;
 - b) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
 - c) El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
 - d) Las actas de sesiones de cabildo;

- e) Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo;
 - f) El sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;
 - g) El Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales, o su equivalente, que deriven de éste;
 - h) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
 - i) Las cuentas públicas que por ley estén obligados a presentar o rendir ante el Congreso del Estado;
 - j) La información necesaria para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales, incluyendo las cuotas y tarifas aplicables;
 - k) Los listados de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, vinculando nombre y monto, y
 - l) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos recargos, enajenaciones, multas y sanciones que hayan causado estado, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.
- II. Los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal:
- a) El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
 - b) Los Programas de Desarrollo Delegacionales, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales;
 - c) La información desagregada sobre el presupuesto que destinarán al rubro de mercados, así como el padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial;
 - d) Los usos de suelo a través de mapas y planos georeferenciados que permitan conocer de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio;
 - e) Los listados de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, vinculando nombre y monto, y
 - f) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos recargos, enajenaciones, multas y sanciones que hayan causado estado, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

Capítulo VII

De las obligaciones de transparencia de los tribunales administrativos

Artículo 50. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los tribunales administrativos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las estadísticas de asuntos atendidos por los tribunales administrativos;
- II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas o resoluciones, que se hayan emitido por los tribunales administrativos y que pongan fin a un procedimiento, incluidas las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo, y
- III. Las listas de notificación de los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidos por los tribunales administrativos, de manera no indexable.

Capítulo VIII

De las obligaciones de transparencia del Instituto y de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal

Artículo 51. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. La relación de verificaciones realizadas del cumplimiento a la obligaciones previstas en el Título Tercero de la presente Ley, las observaciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas;
- II. Los resultados de la evaluación del cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- III. El índice actualizado de recursos de revisión, que contenga el número de expediente, el estado procesal y, en su caso, el sentido de la resolución, y el cumplimiento que se dé a la misma.
- IV. Los estudios y opiniones realizados para la resolución de sus recursos, una vez que éstas hayan causado estado;
- V. Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información, que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, los temas de las solicitudes y, en caso de ser recurridas, el sujeto obligado y el sentido de la resolución;
- VI. Las estadísticas sobre los recursos interpuestos, especificando la litis del recurso y el sentido de la resolución;
- VII. Las versiones públicas de las resoluciones que emitan , y el cumplimiento de las mismas;
- VIII. La relación de los juicios de amparo interpuestos en contra de sus resoluciones;
- IX. Los criterios interpretativos de la normatividad aplicable emitidos;

- X. Los lineamientos, criterios, directrices y políticas emitidas, y
- XI. Los programas de promoción de la cultura de la transparencia.

Capítulo IX

De las obligaciones de transparencia de los órganos electorales, de derechos humanos y universidades e instituciones de educación superior públicas

Artículo 52. Además de lo señalado en el artículo 43 de esta Ley, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales en materia electoral, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los listados de partidos políticos registrados ante la autoridad electoral, así como la fecha del otorgamiento del registro respectivo;
- II. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos;
- III. El listado de los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral, incluyendo cuando menos:
 - a) Número de expediente;
 - b) Fecha de resolución y, en su caso, si fueron recurridos;
 - c) Descripción del asunto, y
 - d) Vínculo a la resolución respectiva en versión pública.
- IV. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos;
- V. La geografía y cartografía electoral;
- VI. El registro de precandidatos y candidatos propietarios y suplentes a cargos de elección popular, indicando el tipo de elección y el partido político o coalición a la que pertenecen;
- VII. Los montos de financiamiento público otorgados a los partidos políticos y los topes de gastos de campañas;
- VIII. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados;
- IX. Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
- X. Los informes que presenten los partidos políticos, sobre sus demás actividades adicionales a las previstas en la fracción anterior;
- XI. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el país;
- XII. Los programas de resultados electorales preliminares;
- XIII. Las auditorías, dictámenes y resoluciones concluidas a los partidos políticos;
- XIV. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren los partidos políticos o de participación electoral que éstos realicen con agrupaciones políticas;

- XV. El calendario integral de los procesos electorales en el país;
- XVI. El registro de observadores electorales;
- XVII. El registro de los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral;
- XVIII. Los archivos de video y audio, así como las versiones estenográficas de los debates organizados entre candidatos a cargos de elección popular;
- XIX. Las iniciativas ciudadanas enviadas al órgano legislativo que corresponda;
- XX. El registro de organizaciones y empresas que realicen estudios de opinión, encuestas, sondeos o similares, así como la metodología empleada para tal efecto;
- XXI. Los tiempos asignados y ejercidos por los partidos políticos para el acceso a radio y televisión;
- XXII. Las franquicias postales y telegráficas asignadas a cada partido político para el cumplimiento de sus funciones, y
- XXIII. Los resultados del monitoreo de medios de comunicación durante los procesos electorales.

Artículo 53. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los organismos de protección de derechos humanos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las recomendaciones enviadas a cada sujeto obligado y el estado que guarda su cumplimiento, así como los documentos que sirven de guía para la actuación del organismo;
- II. La información estadística de las denuncias penales y quejas administrativas presentadas ante las autoridades respectivas, identificando el género de la víctima, ubicación geográfica, edad, la autoridad presuntamente responsable, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado;
- III. Los expedientes iniciados a petición de parte o de oficio, así como los recursos de inconformidad recibidos, identificando el estado en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado;
- IV. Las conciliaciones llevadas a cabo para dirimir controversias y su seguimiento;
- V. Las medidas solicitadas a las autoridades competentes para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos reclamadas o daños de difícil reparación y el seguimiento de dichas medidas, y
- VI. Los programas para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Además de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deberá publicar y

actualizar la información relativa al estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de las mismas.

Artículo 54. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, las universidades e instituciones de educación superior públicas, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
- II. El calendario del ciclo escolar correspondiente;
- III. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- IV. Los programas de becas y apoyos, requisitos y procedimiento para acceder a los programas, y los nombres de las personas a quienes se les otorgaron las becas y apoyos;
- V. Los indicadores y resultados de las evaluaciones realizadas a los profesores e investigadores;
- VI. El perfil profesional de los académicos;
- VII. Los resultados de la evaluación educativa;
- VIII. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IX. Lista con los profesores con licencia o en año sabático, especificando la vigencia, categoría de contratación, plantel, tipo de licencia, periodo y fecha de dictamen;
- X. El nombre y número de estudiantes que ingresan y egresan por ciclo escolar, precisando la escuela o facultad;
- XI. Los proyectos desarrollados en conjunto, o coordinación, con la iniciativa privada, organismos del Estado, organismos internacionales, asociaciones civiles u otro tipo de agrupación, señalando al menos lo siguiente:
 - a) Nombre y clave del proyecto;
 - b) Nombre del titular;
 - c) Presupuesto;
 - d) Metas y objetivos;
 - e) Duración, y
 - f) Informes parciales y totales de resultados, y

Las obligaciones previstas en las fracciones V, VI, VIII y IX del presente artículo, deberán publicarse en un formato que permita la vinculación entre la información contenida en éstas.

Capítulo X De las obligaciones de transparencia de los partidos políticos

Artículo 55. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la presente Ley, además de la información señalada en el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, los partidos políticos deberán poner a disposición de los particulares y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- V. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VI. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias destinadas a sus militantes;
- VIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales de candidatos;
- IX. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- X. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno;
- XI. El marco normativo aplicable a su gestión, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto, precisando el vínculo electrónico de cada ordenamiento;
- XII. La fotografía de los miembros de los partidos políticos que, en razón de su cargo, o por el trato directo que tengan con los particulares, sea susceptible de publicación;
- XIII. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- XIV. Los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica;
- XVII. El currículum y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

- XIX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXII.** Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados;
- XXIII.** Las estadísticas y resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez que hayan sido concluidas, así como de su debido cumplimiento;
- XXIV.** Los informes anuales o parciales de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presenten ante la autoridad electoral; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXV.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVI.** Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVII.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;
- XXVIII.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;
- XXIX.** Los tiempos asignados y ejercidos por el partido político para el acceso a radio y televisión;
- XXX.** Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones, y
- XXXI.** Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y la evaluación de las funciones de los partidos políticos.

Las obligaciones previstas en las fracciones I y VII; y XVI y XVIII del presente artículo, deberán publicarse en un formato que permita la vinculación entre la información contenida en éstas.

Capítulo XI

De las obligaciones de transparencia de los fideicomisos y fondos públicos

Artículo 56. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los fideicomisos y fondos públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. Sector de la administración pública a la cual pertenece;
- III. El monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público;
- VI. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VII. Reglas de operación de los fideicomisos y fondos públicos.

Capítulo XII

De los órganos autónomos federales

Artículo 57. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las determinaciones de la Junta de Gobierno;
- II. Los programas conforme a los cuales se lleven a cabo los procesos de evaluación de la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- III. Los parámetros e indicadores para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el sistema educativo nacional, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;
- IV. Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;
- V. Los resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, y
- VI. Los resultados individualizados de los procesos de evaluación del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión, así como el dictamen anexo, con las recomendaciones que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua.

Artículo 58. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las determinaciones de la Junta de Gobierno;
- II. La información de interés nacional que produzca el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- III. El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- IV. El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
- V. El Programa Anual de Estadística y Geografía;
- VI. Las metodologías utilizadas para la generación de la información de interés nacional, así como las especificaciones concretas para la aplicación de las mismas;
- VII. Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
- VIII. El catálogo nacional de indicadores;
- IX. El calendario que contenga las fechas de publicación de la información de interés nacional;
- X. Los convenios de intercambio de información celebrados con otros organismos, o agencias nacionales o extranjeras;
- XI. Los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales realizados, con la mayor desagregación posible, con excepción de la información reservada o confidencial, y
- XII. Los estudios realizados en materia estadística y geográfica.

Artículo 59. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir los programas sociales, los cuales deberán reflejar como mínimo el cumplimiento de los objetivos sociales, los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social;
- II. El inventario de programas y acciones de desarrollo social;
- III. La bibliografía y fuentes de información para la evaluación de impacto y sobre la metodología del marco lógico;
- IV. El listado de elementos mínimos para la elaboración de diagnósticos de programas sociales;
- V. El registro de evaluadores;
- VI. Los resultados a nivel nacional y por entidad federativa de la medición de la pobreza;
- VII. Los índices de la tendencia laboral de la pobreza, y del rezago social, respectivamente, y

VIII. Las fuentes de información para la medición de la pobreza.

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Banco de México, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. La información sobre la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica, correspondiente a las características de éstos, y su validez, entre otra;
- II. El informe de los créditos otorgados al Gobierno Federal;
- III. El listado de las aportaciones realizadas a organismos financieros internacionales;
- IV. El listado de financiamientos otorgados a las instituciones de crédito;
- V. El importe de la reserva de activos internacionales y la fórmula para determinar el monto de la reserva, y
- VI. La relación de sanciones impuestas por infracciones a las leyes que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, o las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar:
 - a) El nombre, denominación o razón social del infractor;
 - b) El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, y la conducta infractora, y
 - c) El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o si fue impugnada. En caso de que la sanción impuesta haya quedado sin efectos por determinación de alguna autoridad competente, deberá publicarse también dicha circunstancia.

Artículo 61. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Comisión Federal de Competencia Económica, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. La lista de notificaciones realizadas a los sujetos regulados;
- II. Los asuntos que serán discutidos por el Pleno;
- III. El listado de las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar:
 - a) El nombre, denominación o razón social del infractor;
 - b) El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, y
 - c) El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia;

- IV. Los criterios técnicos, previa consulta pública, en materia de competencia económica;
- V. Las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo, y
- VI. Los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.

Artículo 62. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública;
- II. El Registro de Telecomunicaciones, sin omitir el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia;
- III. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y las obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- IV. Los convenios de interconexión de los concesionarios;
- V. Los modelos de costos que aplique para resolver desacuerdos en materia de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y
- VI. El registro de las entrevistas a que se refiere el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que contendrá, al menos, lugar, fecha, horas de inicio y conclusión, nombres completos de las personas presentes y temas abordados.

Artículo 63. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Fiscalía General de la República, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- II. El nombre de los servidores públicos sancionados penalmente en el ejercicio de sus funciones;
- III. La información concentrada en el Sistema Institucional de Información Estadística, y
- IV. La información estadística en las siguientes materias:
 - a) Incidencia delictiva;
 - b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se

- ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y
- c) Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.

Capítulo XIII

De las obligaciones de transparencia en materia energética en el ámbito federal

Artículo 64. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos, y
- II. Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener, al menos, el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados.

Artículo 65. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Información estadística sobre la producción de hidrocarburos y las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- II. La relación entre producción de hidrocarburos y reservas;
- III. Los recursos públicos que sean administrados en fideicomisos públicos;
- IV. Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;
- V. Los recursos contingentes y prospectivos;
- VI. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- VII. La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos, el número de los contratos que se encuentran

vigentes, sus términos y condiciones, el número, término y condiciones de las autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, la información relacionada con la administración técnica y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato;

- VIII. Las actas del Consejo de Coordinación del Sector Energético;
- IX. Las minutas de las audiencias que celebren los Comisionados de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, competentes para conocer del asuntos, con personas que representen los intereses de los sujetos obligados, que deberán incluir la fecha, la hora de inicio y de conclusión de las mismas, así como los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes y los temas tratados, y
- X. La totalidad de sus decisiones, los votos particulares emitidos y los criterios administrativos en que basan sus decisiones.

Artículo 66. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Comisión Reguladora de Energía, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El número de permisos otorgados y vigentes, así como sus términos y condiciones;
- II. El volumen de gas natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;
- III. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los permisionarios;
- IV. Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;
- V. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados;
- VI. Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;
- VII. Los recursos públicos que sean administrados en fideicomisos públicos;
- VIII. Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica;
- IX. Las actas del Consejo de Coordinación del Sector Energético;
- X. Las minutas de las audiencias que celebren los Comisionados de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, competentes para conocer del asuntos, con personas que representen los intereses de los sujetos obligados, que deberán incluir la fecha, la hora de inicio y de conclusión de las mismas, así como los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes y los temas tratados, y

- XI. La totalidad de sus decisiones, los votos particulares emitidos y los criterios administrativos en que basan sus decisiones.

Artículo 67. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los documentos relacionados con la designación de sus consejeros;
- II. La información relativa a los contratos celebrados, incluyendo el tipo de licitación y el procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras;
- III. Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto;
- IV. Los reportes de su situación financiera y de sus empresas productivas subsidiarias;
- V. La información financiera, administrativa, operacional, económica, jurídica, así como de riesgos, de sus empresas productivas subsidiarias y filiales;
- VI. La versión pública de su Plan de Negocios;
- VII. Las actas de sesión de su Consejo de Administración, así como los acuerdos y resoluciones de su órgano de Gobierno, y
- VIII. Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral; los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados; los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración; los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales, y los montos erogados en el trimestre sobre cada uno de los conceptos descritos anteriormente.

Artículo 68. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los informes trimestrales que rinda el fiduciario, los cuales deberán contener, como mínimo, un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros, el cual deberá estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo; los estados que muestren la situación financiera del Fondo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados; los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados

- por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;
- II. La información que permita dar seguimiento a los resultados financieros de las asignaciones y los contratos, así como el destino de los ingresos del Estado mexicano, que incluya, y
 - III. Las actas del Comité Técnico del Fondo.

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Secretaría de Energía, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las actas del Consejo de Coordinación del Sector Energético;
- II. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren con los participantes del mercado en relación con cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista; para la adquisición, disposición, comercialización, transporte, manejo o administración de combustibles en relación con la industria eléctrica, y para la construcción, adquisición u operación de obras de generación, transmisión, distribución o comercialización, y
- III. El número de asignaciones y permisos que se encuentran vigentes, sus términos y condiciones, así como las áreas a concursar en contratos para la Exploración y Extracción, incluyendo su programa quinquenal.

Capítulo XIV

Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 70. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto y los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 71. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto o los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 72. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo y, en caso necesario, la fracción de la Ley de Transparencia que se considere que se dejó de observar;
- III. El denunciante podrá adjuntar al escrito de denuncia los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u organismo garante de los Estados o del Distrito Federal competente;
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil sin identificarlo y únicamente para propósitos estadísticos serán datos opcionales, y no obligatorios. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la solicitud, y
- VI. Cuando la denuncia se promueva en representación de una persona física o moral, se deberá acompañar el documento que acredite las facultades del representante. La representación se acreditará en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 73. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional de Información, presentando en el apartado de “denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia”; o
 - b) por correo electrónico institucional dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Información del Instituto y de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal según corresponda.

Artículo 74. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 75. El Instituto o los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Cuando a la denuncia le falte algún requisito, el Instituto o los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deben subsanar las omisiones que procedan.

Artículo 76. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

El sujeto obligado debe enviar al Instituto o a los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Artículo 77. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las diligencias, verificaciones que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 78. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 79. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 80. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Información del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 81. En caso de que el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

Capítulo XV

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 82. El Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación de los resultados que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral, periódica.

Artículo 84. Las diligencias de verificación que realicen el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables;
- II. La revisión se practicará por el personal o área facultada para ello del Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda;
- III. El Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, notificarán al sujeto obligado la fecha para la práctica de la diligencia de verificación, a efecto de que si a su interés corresponda puedan comparecer a la misma;
- IV. El sujeto obligado objeto de verificación estará obligado a dar las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de la labor del Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda;
- V. De toda diligencia de verificación se levantará acta circunstanciada;
- VI. Del acta que se levante se entregará copia al servidor público quien atendió la diligencia, aunque se haya negado a firmarla, lo que no afecta la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre que el servidor público del organismo garante haga constar tal circunstancia en el acta;
- VII. La diligencia de verificación, de ser el caso, se realizará con la presencia y participación del titular de la Unidad de Información o de los servidores públicos del sujeto obligado que hayan comparecido en dicha diligencia. De no acudir, se asentará dicha circunstancia en el acta respectiva y se deberá continuar con la diligencia de verificación;
- VIII. En el acta de la verificación efectuada, se deberán consignar, entre otros, los siguientes datos:
 - a) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
 - b) Nombre del sujeto obligado verificado;
 - c) Señalamiento del portal de internet o de la Plataforma Nacional de Información sobre el cual se realiza la diligencia;
 - d) Nombre de los servidores públicos que acuden a la diligencia por parte del sujeto obligado;
 - e) Nombre de los servidores públicos que acuden a la diligencia por parte del organismo garante;
 - f) Artículo y fracción de la Ley que se incumple;
 - g) Razones por las cuales se considera que existe incumplimiento del artículo y fracción respectivos;
 - h) Artículo y fracción de la Ley de los que se desprende que no existe incumplimiento;
 - i) Razones por las cuales se considera que no existe incumplimiento en el artículo y fracciones correspondientes;
 - j) Manifestaciones u observaciones de los servidores públicos del sujeto obligado que convengan a sus intereses, lo cual podrán expresar hasta antes de cerrar la diligencia de verificación, y

- k) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hayan llevado a cabo. Si se negara a firmar el servidor público verificado, no afectará la validez del acta, debiendo asentarse la razón relativa;
- IX.** El Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal competentes, deberá acopiar y resguardar los soportes necesarios para sustentar la verificación efectuada;
- X.** Los servidores que actúan a nombre del sujeto obligado verificado podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer los documentos que estimen convenientes o en su favor, con relación a los hechos contenidos en ella. También podrán hacerlo por escrito, así como hacer uso de tal derecho con posterioridad dentro del plazo que se le conceda para ello;
- XI.** Transcurrido el plazo anterior, el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, deberá emitir una resolución dentro del término de diez días hábiles, en la que podrá determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro del plazo y condiciones que al efecto se determinen;
- XII.** El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de veinte días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma, pudiendo ser ampliado hasta por otro plazo igual, a petición del sujeto obligado fundada y motivada, la cual deberá ser solicitada con por lo menos seis días antes de vencido el término previsto para su cumplimiento; el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal según corresponda, deberán resolver dentro de un plazo de tres días a que se recibió la solicitud;
- XIII.** Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución;
- XIV.** El Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente, y
- XV.** Cuando el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Información, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 85. En caso de que el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

Artículo 86. Los sujetos obligados podrán voluntariamente solicitar al Instituto o a los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, la realización de verificaciones para revisar y constatar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

Capítulo XVI

De las políticas de gobierno abierto y transparencia.

Artículo 87. El Instituto emitirá los criterios mínimos para el diseño e implementación de las políticas de gobierno abierto, transparencia y acceso a la información que emitan los sujetos obligados en el ámbito de sus atribuciones y coordinará la estrategia de medición y evaluación de los resultados de dichas acciones.

Artículo 88. El Instituto y los organismos garantes en el ámbito de sus atribuciones, propondrán y coadyuvarán con los sujetos obligados en la implementación de políticas, estándares y acciones de transparencia que permitan mejorar el acceso a la información con alta demanda o utilidad social que propicie el conocimiento de la actuación pública, así como aquella que permita mejorar la toma de decisiones de los ciudadanos y de las autoridades.

Artículo 89. La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público para solucionar problemas públicos, disminuir asimetrías de información, mejorar el acceso a trámites y servicios tanto públicos como privados, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberán tener un objetivo claro enfocado en las necesidades de públicos definidos, incorporando la participación ciudadana en el proceso de diseño, implementación y evaluación de dichas políticas.

Esta información deberá difundirse en los medios y formatos que faciliten su entendimiento, aprovechamiento, y permitan su reutilización, sin menoscabo de que la misma también se publique en el sistema que se determine para este propósito y que forme parte la Plataforma Nacional de Información.

Artículo 90. El Instituto coordinará las acciones que ejecuten los organismos garantes con los sujetos obligados para la generación de estrategias que incorporen los principios básicos de gobierno abierto tales como transparencia, acceso a la información, participación ciudadana, rendición de cuentas y uso efectivo de tecnologías de la información, y que permitan fomentar una relación de colaboración entre órdenes, poderes y otros sectores del Estado mexicano para la atención de las demandas de la sociedad.

El Instituto, desde el ámbito de sus competencias y atribuciones, podrá coordinar las estrategias para el seguimiento de los compromisos que México haya suscrito en el ámbito internacional en materia de gobierno abierto.

Artículo 91. El Instituto y los organismos garantes podrán celebrar convenios con los sujetos obligados para promover la publicación de información socialmente útil y políticas de gobierno abierto que propicien la participación ciudadana en el control, seguimiento y evaluación del desempeño gubernamental así como concertar con personas privadas o sectores de la sociedad, acciones orientadas a publicar información derivada de sus actividades o productos que pueda resultar de interés público o tenga utilidad social y fomente la colaboración entre sociedad y sujetos obligados para la atención de problemas públicos.

Artículo 92. El Instituto y los organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar las acciones de gobierno abierto, transparencia y acceso a la información que permitan orientar las políticas de los sujetos obligados hacia el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 93. El Comité de Información será responsable de clasificar la información a propuesta del titular de la unidad administrativa que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones normativas que se emitan en la materia.

Artículo 94. Los expedientes y documentos clasificados como reservados serán públicos cuando ya no subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. El

plazo de reserva podrá ampliarse cuando, a pesar de que concluya, subsistan las causas que le dieron origen a la clasificación.

Artículo 95. En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación previstos en los artículos 103 y 111 de la presente Ley, el Comité de Información deberá fundar y motivar la clasificación de la información.

Para fundar la clasificación de la información, se deberá señalar la fracción aplicable de los artículos 103 y 111 de la presente Ley, vinculándola con los lineamientos de interpretación que para tal efecto emitan los organismos garantes de los Estados y el Distrito Federal, los cuales no podrán contravenir lo dispuesto por el Instituto.

Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación previstos en el artículo 103 de la presente Ley, deberá señalarse además, el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 96. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el artículo 103 de esta Ley, y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en el artículo 103 de esta Ley, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que éstos deberán fundar y motivar debidamente la reserva de la información ante una solicitud, observando lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Para fundar y motivar la negativa de acceso a la información, tratándose de la información confidencial solicitada por un particular distinto del titular de la información, los sujetos obligados deberán analizar los elementos aportados por los titulares de la información que se solicita y determinar si, en términos de las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de que se considere clasificada su información.

Artículo 97. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o.

- III. Cuando haya que generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificarlos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Artículo 98. Los expedientes y documentos clasificados deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal, la resolución del Comité de Información correspondiente, la rúbrica del titular de la unidad administrativa y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 99. Los lineamientos generales que emita el Instituto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, en su caso, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los criterios específicos que en dichas materias emitan los organismos garantes.

Artículo 100. Los expedientes y documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables, y en su caso a los lineamientos que expidan el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, sin perjuicio de que la misma debe conservarse, cuando menos, por un plazo igual al que se reservó.

Artículo 101. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 102. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 103. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda actualizar o potenciar un riesgo o amenaza a:

- I. La seguridad nacional, seguridad pública o de defensa nacional;
- II. Las negociaciones y relaciones internacionales cuando:
 - a) Menoscabe el curso de negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas la relación entre las autoridades mexicanas y los representantes de otro u otros sujetos de derecho internacional público, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional;

- b) Deteriore las relaciones internacionales entre México y otro u otros sujetos de derecho internacional público, o
 - c) Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional público.
- III. La estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
 - IV. La vida, seguridad y salud de una persona física;
 - V. Las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;
 - VI. La prevención o persecución de los delitos;
 - VII. Las estrategias procesales en juicios o procesos seguidos en forma de juicio, en tanto sean desconocidas por la contraparte;
 - VIII. El proceso deliberativo en trámite, incluyendo las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva;
 - IX. La sustanciación de un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, incluyendo las actuaciones del mismo, con excepción de las resoluciones interlocutorias o intermedias, respectivamente;
 - X. La que por disposición expresa de una ley o tratado internacional sea considerada con tal carácter;
 - XI. El secreto industrial o comercial de los sujetos obligados;
 - XII. Los expedientes de las averiguaciones previas, carpetas de investigación o equivalente en trámite o en reserva. Cuando concluya la investigación podrá otorgarse acceso al expediente correspondiente, únicamente en versión pública, y
 - XIII. Las actuaciones que obren en los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

En el supuesto de la fracción X de este artículo, el sujeto obligado deberá señalar el artículo, párrafo y fracción de la ley o tratado internacional que establece la reserva, y su interpretación se hará conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 104. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior, no serán aplicables, cuando en la ponderación que se realice entre el beneficio de su apertura y el de su reserva, se determine que el interés público de dar a conocer la información es mayor que el que se pretende proteger, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Para esos efectos, se entenderá por idoneidad, la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; por necesidad, la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y por proporcionalidad, el equilibrio entre perjuicio y

beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que pudiera causarse.

Artículo 105. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. A partir del análisis de criterios cuantitativos y cualitativos realizados por cualquier autoridad encargada de determinar la procedencia de acceso a la información, se trate de la investigación, en cualquier instancia, de violaciones graves de derechos humanos que se determine por el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia y la prolongación en el tiempo de dichas violaciones, así como características que otorguen una dimensión específica a dichas violaciones, o
- II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 106. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de éstos como secreto fiduciario. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la presente Ley.

Artículo 107. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de éstos como secreto bancario. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la presente Ley.

Artículo 108. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la presente Ley.

Artículo 109. Al clasificar la información reservada con fundamento en alguna de las causales previstas en el artículo 103 de la presente Ley, los sujetos obligados deberán acreditar que la difusión de dicha información podría ocasionar un daño a las materias que se protegen en el referido precepto, para lo cual deberán:

- I. Identificar la afectación particular que podría ocasionarse al interés público tutelado, y
- II. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría dicha afectación.

En la exposición de estas razones, el sujeto obligado tomará en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Artículo 110. La información clasificada como reservada según el artículo 103 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de siete años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, a través de su Comité de Información, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años más, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Transcurridos los plazos señalados en los párrafos primero y tercero del presente artículo, cuando a juicio de un sujeto obligado, sea necesario ampliar el periodo de reserva de la información, el Comité de Información respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.

La falta de respuesta del organismo garante dentro de los tres meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una afirmativa ficta, y la información conservará el carácter de reservada por el periodo solicitado.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 111. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Los datos personales, y
- III. La protegida por los secretos bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

También se considerará como información confidencial la relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los sujetos obligados, así como los

datos patrimoniales de las personas morales con excepción de la de los sujetos obligados.

Artículo 112. Los particulares que entreguen a los sujetos obligados la información confidencial a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos o secciones de éstos que contengan información confidencial, así como la disposición que le otorga ese derecho.

Artículo 113. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Lo anterior, con excepción de lo previsto en el Capítulo II del Título Sexto de esta Ley, relativos al acceso a documentos históricos confidenciales.

Artículo 114. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 115. No se considerará información confidencial:

- I. La que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública, o
- III. La que por razones de interés público no requiera del consentimiento de su titular para su acceso, previa determinación del organismo garante competente, en términos del artículo 179 de la presente Ley.

Artículo 116. No será confidencial la información relativa al criterio, nombre y montos de cualquier beneficio tributario que se traduzca en la condonación total o parcial, cancelación o perdón fiscal u análogo.

TÍTULO QUINTO DE LOS RESPONSABLES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I De las Unidades de Información

Artículo 117. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Información que tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, según corresponda, y propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;

- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité de Información los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Nombrar al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- VIII. Hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- IX. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el sujeto obligado y los particulares.

En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la respuesta a la solicitud en la lengua indígena correspondiente.

El responsable de la Unidad de Información deberá ocupar un cargo no menor al tercer nivel jerárquico dentro del sujeto obligado y deberán tener experiencia en la materia.

Las Unidades de Información tendrán los equipos tecnológicos necesario así como el suficiente personal para la atención y gestión de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 118. Cuando alguna unidad administrativa de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Información, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Información lo hará del conocimiento del órgano interno de control designado en el sujeto obligado, o bien de la instancia competente, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo II Del Comité de Información

Artículo 119. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de información con los siguientes servidores públicos:

- I. El titular de la Unidad de Información, quien presidirá el Comité;
- II. El designado por el titular del sujeto obligado, y
- III. El responsable del área coordinadora de archivos.

El Comité de Información adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Asimismo, participarán como asesores permanentes del Comité, los titulares del área jurídica y de comunicación social, sin perjuicio de que cualquiera de éstos pueda ser designado como integrante del Comité.

Los integrantes del Comité de Información no podrán depender jerárquicamente entre sí. Cuando se presente el caso el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Artículo 120. Los sujetos obligados o unidades administrativas que en el ejercicio de sus atribuciones, realicen acciones de inteligencia y contrainteligencia en materia de seguridad nacional, no estarán sujetas a la autoridad de los Comités a que se refiere el artículo anterior, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Artículo 121. Cada Comité de Información tendrá las funciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y de protección de datos personales;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas;
- III. Ordenar a las unidades administrativas competentes que generen toda la información que derivado de sus facultades deban de tener;
- IV. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información, que deberá ser actualizado periódicamente, el cual deberá incluir las medidas necesarias para la organización, administración y conservación de los archivos,

- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a las unidades de información;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y administración de documentos, para todos los servidores públicos del sujeto obligado en general;
- VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Autorizar las ampliaciones para atender las solicitudes de acceso a la información, cuando existan razones que lo motiven, haciendo éstas del conocimiento del solicitante;
- IX. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 110 de la presente Ley, y
- X. Solicitar la ampliación del plazo de reserva de la información al organismo garante competente, a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 110 de la presente Ley.

Artículo 122. Los partidos políticos establecerán en su regulación interna la integración, designación y atribuciones de los órganos a que se refiere el presente Capítulo, en términos de las disposiciones previstas en este Capítulo y demás aplicables de la presente Ley.

Artículo 123. Los sujetos obligados indirectos deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que les otorgó los recursos públicos o la atribución para ejercer actos de autoridad, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TÍTULO SEXTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I De la integración del Instituto

Artículo 124. La salvaguarda del cumplimiento del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en la Federación, estará a cargo del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El Instituto es un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía

técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta Ley.

El Instituto ejercerá su competencia sobre los sujetos obligados a que hacen referencia la fracción XXXVI del artículo tercero de esta Ley, según corresponda.

Artículo 125. En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad

Artículo 126. La dirección y administración del Instituto, estará a cargo de su Pleno y su Presidente, quien tendrá la representación legal del mismo. Será designado por los propios Comisionados del Instituto, mediante voto secreto, y durará en el encargo un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

Artículo 127. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que el gobierno federal, le aporte para la realización de su objeto y cumplimiento de sus actividades;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 128. El Pleno será el órgano máximo de decisión del Instituto y estará integrado por siete comisionados, quienes serán nombrados por la Cámara de Senadores y duraran en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, de conformidad con lo previstos en el apartado A del artículo sexto constitucional.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 129. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Si se tratare de abuso de confianza, falsificación, fraude, robo o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, estará inhabilitado para ocupar el cargo, con independencia de la pena que se le haya impuesto;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de su nombramiento, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, o Procurador General de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.

Artículo 130. Durante su gestión los Comisionados no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo las docentes en instituciones educativas o alguna de beneficencia que no implique remuneración, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Instituto.

Los Comisionados en funciones, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 131. Los servidores públicos del Instituto, en el desempeño de sus funciones deben observar los principios éticos y deontológicos que emita el Consejo Consultivo.

Artículo 132. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su encargo y destituidos a través juicio político en términos de lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones locales, en los siguientes casos:

- I. Cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Federales, cuando cause perjuicios graves a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones,
- II. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos fundamentales;
- III. Incumplir de manera notoria o reiterada con las obligaciones establecidas en la Ley y las demás disposiciones que de ella emanen;
- IV. Ser sentenciado por la comisión del delito grave que merezca pena privativa de libertad;
- V. El ataque a la forma de gobierno republicano representativo y local, o
- VI. El ataque a las instituciones democráticas;

Artículo 133. Para el ejercicio de las atribuciones a cargo del Pleno, éste llevará a cabo sesiones ordinarias y extraordinarias, con carácter público.

Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez a la semana, en las fechas y horas que determine el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando la naturaleza del asunto lo amerite.

Para sesionar válidamente, se requerirá la presencia de la mayoría simple de los Comisionados que integran el Pleno.

Las decisiones y las resoluciones se someterán a la consideración del Pleno y se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad.

Artículo 134. El Comisionado Presidente del Pleno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;
- II. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;
- III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno;
- V. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- VI. Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad razonado;
- VIII. Presentar, por escrito, a la Cámara de Senadores, el informe anual aprobado por el Pleno;
- IX. Fungir como Presidente del Consejo Consultivo del Instituto;
- X. Ejercer, por sí, o a través, de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno y opinión del Consejo Consultivo; y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 135. A fin de cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con la estructura orgánica y funcional necesaria, así como un Contralor Interno quien tendrá las facultades que le establezca el reglamento.

Capítulo II **De las atribuciones del Instituto**

Artículo 136. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar esta ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan los particulares, en términos de lo dispuesto en esta Ley;
- III. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada y motivadas de los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten;
- IV. Emitir lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión en los que, por su interés o trascendencia, deba ejercer su facultad de atracción, así como los procedimientos internos para hacerlos del conocimiento del Pleno del Instituto;
- V. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información;
- VI. Conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares en materia de acceso a documentos históricos confidenciales;
- VII. Imponer las medidas de apremio previstas en la presente Ley para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- VIII. Emitir lineamientos generales de observancia obligatoria para los sujetos obligados en materia de clasificación, así como para la elaboración de versiones públicas;
- IX. Diseñar, implementar, mantener y administrar la Plataforma Nacional de Información, que estará integrada por diversas bases de datos y diversos sistemas, entre los que se encuentra el Sistema de Acceso a la Información, el Sistema de Obligaciones de Transparencia, el Sistema Gestor de Recursos y los demás que se establezcan para dar cumplimiento a la presente Ley;
- X. Diseñar y desarrollar la Plataforma Nacional de Información, que estará integrada por al menos los siguientes sistemas:
 - a) Sistema de Acceso a la Información;
 - b) Sistema de Obligaciones de Transparencia;
 - c) Sistema Gestor de Recursos, y
 - d) Los demás que se establezcan para dar cumplimiento a la presente Ley.
- XI. Administrar en el ámbito de su competencia la Plataforma Nacional de Información;
- XII. Presidir el Sistema Nacional y llevar a cabo la coordinación ejecutiva;
- XIII. Fomentar y promover una cultura cívica de transparencia y acceso a la información pública;
- XIV. Emitir los lineamientos generales de observancia obligatoria, para la implementación, administración y operación de los sistemas informáticos

- que integran la Plataforma Nacional de Información y los demás que se establezcan para dar cumplimiento a la presente Ley;
- XV.** Expedir los lineamientos técnicos de carácter general para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en los que deberán establecerse los requisitos, términos y condiciones a observar por los sujetos obligados al publicarlas;
 - XVI.** Establecer políticas de transparencia proactiva y definir los criterios de evaluación para medir la efectividad de las mismas;
 - XVII.** Coordinar las estrategias de evaluación de las políticas de gobierno abierto, transparencia y acceso a la información pública de los sujetos obligados que se emitan en concordancia para el funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia
 - XVIII.** Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
 - XIX.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
 - XX.** Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con esta ley y demás normatividad aplicable;
 - XXI.** Suscribir convenios de colaboración con los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, y demás autoridades competentes, con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y promover mejores prácticas en la materia;
 - XXII.** Suscribir, en el ámbito de su competencia, convenios con los sujetos obligados con el objeto de propiciar la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
 - XXIII.** Concertar con personas privadas o sectores de la sociedad, en el ámbito de su competencia, su inclusión en las políticas de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
 - XXIV.** Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes de acceso a información, así como los medios de impugnación que se presenten en lenguas indígenas sean atendidos en la misma lengua;
 - XXV.** Garantizar, en el ámbito de su competencia, condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
 - XXVI.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
 - XXVII.** Capacitar y actualizar permanente al personal de los sujetos obligados en materia de acceso a la información;
 - XXVIII.** Promover, en coordinación con las autoridades educativas competentes, el derecho de acceso a la información en todos los niveles educativos a través de su integración en los programas educativos, así como en

- cursos, talleres, seminarios y cualquier otra forma de enseñanza que se considere pertinente;
- XXIX.** Establecer mecanismos que impulsen los proyectos de las organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción del derecho de acceso a la información;
 - XXX.** Orientar y asesorar a los particulares sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información;
 - XXXI.** Vigilar el cumplimiento de la presente ley y, en caso de incumplimiento, emitir los requerimientos y las recomendaciones necesarias a los sujetos obligados;
 - XXXII.** Llevar a cabo los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en los términos previstos por esta ley;
 - XXXIII.** Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente ley;
 - XXXIV.** Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de esta ley;
 - XXXV.** Rendir anualmente un informe ante el Congreso de la Unión sobre el estado que guarda el derecho acceso a la información en el ámbito de su competencia, con base en los datos que le proporcionen los sujetos obligados, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se emitan, y
 - XXXVI.** Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones en la materia.

Capítulo III

De la integración y funciones del Consejo Consultivo del Instituto

Artículo 137. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por diez consejeros, los cuales serán honoríficos y elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, con la misma votación calificada.

Anualmente, serán sustituidos los dos Consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que sean propuestos y ratificados para un segundo periodo. En caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, el propio Consejo Consultivo propondrá el orden cronológico que deberá seguirse para su renovación.

Los consejeros podrán ser ratificados para un segundo periodo, previa petición formal que envíen al Senado de la República, en la que manifiesten su interés de ser considerados en el proceso de renovación del Consejo Consultivo. La solicitud para continuar en el cargo deberá presentarse durante el periodo de inscripción de candidaturas que prevea la convocatoria respectiva.

Artículo 138. Para la integración del Consejo Consultivo, la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta del Instituto, una convocatoria abierta a personas de la sociedad civil especializadas en materia de acceso a la información pública y rendición de cuentas, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como en las páginas de internet de todos los Sujetos Obligados.

La convocatoria y elección siempre tratarán de preservar equidad de género y se regirán por los principio de máxima publicidad y transparencia.

Artículo 139. Para ser consejero consultivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con conocimientos, experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia o rendición de cuentas;
- III. No desempeñar algún cargo o comisión como servidor público;
- IV. No desempeñar, o haber desempeñado en el año anterior a su designación, el encargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa o algún cargo de dirección en algún partido o asociación política nacional o estatal, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Si se tratare de abuso de confianza, falsificación, fraude, robo o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público, estará inhabilitado para ocupar el cargo, sin importar la pena que se le haya impuesto.

Artículo 140. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación del órgano garante en materia de transparencia;
- II. Proponer para su revisión y, en su caso, aprobación el Reglamento Interno del Instituto;
- III. Conocer el informe del Instituto sobre el ejercicio presupuestal;
- IV. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- V. Emitir opiniones, a petición del Instituto o de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, sobre la interpretación de las leyes de transparencia y acceso a la información del Estado mexicano, y
- VI. Solicitar al Presidente del Instituto información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el Instituto.

Artículo 141. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada tres meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente del Instituto o mediante solicitud que al Consejo formulen por lo menos tres de sus miembros, cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato.

TITULO SÉPTIMO DE LOS ORGANISMOS GARANTES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I De las disposiciones comunes

Artículo 142. Los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, son organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 143. Las Legislaturas de los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determinarán lo relativo a la estructura y funciones de los órganos garantes de las entidades federativas, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos órganos garantes.

Para los efectos del párrafo anterior, las legislaturas de los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los organismos deberán prever en su conformación un número impar no menor de tres integrantes que se denominarán Comisionados, debiendo procurar en su conformación la equidad de género, así como asegurar que la duración del cargo no sea menor a siete años y se realice de manera escalonada.

Asimismo, establecerán los procedimientos para la selección de los Comisionados, en donde se privilegie y garanticen la transparencia e independencia.

Los Comisionados, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

Artículo 144. En su funcionamiento, los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los órganos garantes en materia de transparencia para el cumplimiento de la presente Ley y de las Leyes estatales y del Distrito Federal, según corresponda.

Capítulo II

De las atribuciones de los organismos garantes

Artículo 145. Los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal tendrán, en el ámbito de sus competencias, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables que deriven de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley;
- III. Presentar petición fundada y motivada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión promovidos ante ellos, y que por su interés o trascendencia así lo amerite;
- IV. Conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares en materia de acceso a documentos históricos confidenciales
- V. Imponer las medidas de apremio previstas en la presente ley, y en las leyes de la materia en los Estados y el Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- VI. Emitir lineamientos de observancia obligatoria para los sujetos obligados en materia de clasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales no podrán ir en contravención a los que emita el Instituto;
- VII. Administrar en el ámbito de su competencia la Plataforma Nacional de Información;
- VIII. Participar en el Sistema Nacional en los términos previstos en esta ley;

- IX.** Fomentar y promover una cultura cívica de transparencia y acceso a la información pública;
- X.** Establecer políticas de transparencia proactiva y definir los criterios generales de evaluación para medir la efectividad de las mismas;
- XI.** Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- XII.** Concertar con personas privadas o sectores de la sociedad su inclusión en las políticas de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XIII.** Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes de acceso a información, así como los medios de impugnación que se presenten en lenguas indígenas sean atendidos en la misma lengua;
- XIV.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XV.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XVI.** Capacitar y actualizar permanente al personal de los sujetos obligados en materia de acceso a la información;
- XVII.** Promover, en coordinación con las autoridades educativas competentes, el derecho de acceso a la información en todos los niveles educativos a través de cursos, talleres, seminarios y cualquier otra forma de enseñanza que se considere pertinente, en adición a su integración en los programas educativos;
- XVIII.** Establecer mecanismos que impulsen los proyectos de las organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción del derecho de acceso a la información;
- XIX.** Orientar y asesorar a los particulares sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- XX.** Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de las disposiciones que les resulten aplicables y, en caso de incumplimiento, emitir los requerimientos y las recomendaciones necesarias a los sujetos obligados;
- XXI.** Llevar a cabo los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en los términos previstos por esta ley y en la normatividad aplicable;
- XXII.** Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por esta ley y demás normatividad aplicable;
- XXIII.** Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de esta ley y demás normatividad aplicable;
- XXIV.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las

- obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XXV.** Proporcionar al Instituto la información y los elementos que requiera para resolver las impugnaciones que le corresponda conocer en el ámbito de su competencia;
 - XXVI.** Rendir anualmente un informe ante el Congreso del Estado o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según corresponda, sobre el acceso a la información, con base en los datos que les proporcionen los sujetos obligados, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal efecto;
 - XXVII.** Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con esta ley y demás normatividad aplicable;
 - XXVIII.** Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
 - XXIX.** Establecer mecanismos que impulsen los proyectos de las organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales;
 - y
 - XXX.** Las demás que les confieran esta ley y otras disposiciones en la materia.

**TITULO OCTAVO.
COORDINACIÓN DEL INSTITUTO CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA
FEDERACIÓN, EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y EL INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA**

De la coordinación en materia de transparencia y acceso a la información

Artículo 146. El Instituto, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberán celebrar convenios de colaboración que establezcan compromisos específicos encaminados a impulsar el establecimiento de estándares nacionales e internacionales que recojan las mejores prácticas para cumplir con los propósitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 147. Las unidades de información adoptarán las medidas pertinentes a efecto de garantizar que cualquier persona pueda formular solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir, hable alguna lengua indígena o tenga capacidades diferentes.

El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal promoverán la coordinación con las autoridades competentes para que las solicitudes que se presenten en alguna lengua indígena sean atendidas y respondidas en la misma lengua. Adicionalmente, deberán garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas con capacidades diferentes puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

Artículo 148. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar ante la Unidad de Información, su solicitud de acceso a información, a través de la Plataforma Nacional de Información, vía internet, utilizando dispositivos móviles, entre otros. También podrá formularse en escritos libres y en los formatos aprobados por el Instituto, pudiendo remitirlos de manera presencial, por correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo e inclusive, verbalmente, vía telefónica, a través de los medios que establezcan los organismos garantes.

Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional de Información, vía internet, utilizando dispositivos móviles, entre otros, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Información tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Información y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

La solicitud deberá contener:

- I. Un nombre y, el domicilio o medio para recibir notificaciones; en su caso, los datos generales de su representante;
- II. La descripción de la información solicitada;
- III. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o

certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Información, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Información.

El término de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezará a correr al día siguiente al que se practiquen.

Si se intenta presentar una solicitud ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Información, deberá indicarse al particular la ubicación física de ésta.

En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

La Unidad de Información no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso a información ofensivas.

Artículo 149. Cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos u ordenamientos, o cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de la unidad administrativa del Sujeto Obligado, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, solo en el caso de que no se encuentren almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita.

Artículo 150. La Unidad de Información podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término igual indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 153 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado

atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada, cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional o lo desahoguen inadecuadamente. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, en la forma en que éstos lo permitan. La obligación se dará por cumplida cuando pongan a disposición del solicitante para su consulta los documentos en el sitio donde se encuentren o, bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o reproducida en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, y deberá entregarse en su totalidad o parcialmente, de acuerdo a lo que indique el solicitante.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En el caso de bases de datos, además, se deberá propiciar la entrega de la misma en datos abiertos, a efecto de facilitar el acceso a la información que obre en las mismas.

Artículo 152. Las unidades de información deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas que cuenten o puedan tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la localicen, verifiquen la naturaleza de la misma y le comuniquen la procedencia del acceso, determinando la modalidad en que se encuentra disponible y, en su caso, se determine el costo.

Artículo 153. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones que lo motiven, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Información, dentro de los primeros cinco días, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes del vencimiento del plazo.

Tratándose de solicitudes en las que únicamente se requiera información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, o en las legislaciones de los Estados y del Distrito Federal, la respuesta deberá ser notificada al particular en un plazo no mayor a cinco días, sin posibilidad de prórroga.

La respuesta que emita el sujeto obligado deberá atender todos los requerimientos de información formulados en la solicitud de acceso. En el caso de aquellos que hayan sido objeto de un requerimiento de información adicional no desahogado, deberá señalarse que se tuvieron como no presentados.

El acceso se dará en la modalidad de reproducción y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. En caso contrario deberá fundar y motivar el ofrecimiento de modalidades diversas. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet, la Unidad de Información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información.

La respuesta deberá indicar el recurso que podrá interponerse ante el organismo garante competente, así como el costo y la modalidad en que será entregada la información.

La información deberá entregarse o permitirse la consulta directa en un plazo que no excederá de diez días contados a partir del día siguiente a que la Unidad de Información haya notificado la disponibilidad de la información a excepción de que se trate de información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, pues el plazo será de cinco días. En caso de que la modalidad de reproducción o envío tenga un costo, los diez días se contarán a partir de que se acredite el pago.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto en la ley respectiva y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción o envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 154. La certificación en materia de transparencia y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tiene por objeto hacer constar que los documentos que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes, son una reproducción fiel de los que obran en sus archivos, ya sean éstos originales o copias simples.

La facultad de certificar en materia de acceso a la información recae en los titulares de las unidades administrativas que posean la información o en quien esté facultado para tales efectos.

Artículo 155. La Unidad de Información tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de dos meses, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo menor a dos meses. Transcurrido dichos plazos, se deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para los sujetos obligados.

Artículo 156. Cuando las unidades de información determinen la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y remitirlo al sujeto obligado competente.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro sujeto obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente con los datos de contacto de la Unidad de Información ante la cual deberá presentar la solicitud.

Si el sujeto obligado es competente para atender parte de la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y orientar al solicitante otorgándole los datos de contacto de la Unidad de Información competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Artículo 157. En caso de que el titular de la unidad administrativa considere que los documentos o la información deba ser clasificada como reservada o confidencial, deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Información, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la petición de clasificación y concede total o parcialmente el acceso a la información, o
- II. Revoca la propuesta de clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Información podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité de Información será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 153 de la presente Ley.

Artículo 158. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Información analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. En su caso, el Comité de Información expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y deberá ordenar que se genere o se reponga, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Información, así como al órgano interno de control del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

La resolución del Comité de Información que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se buscó en todas las unidades administrativas que debería o pudieran contar con la información y que se utilizó un criterio de búsqueda adecuado, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al tiempo que refiera al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 159. El acceso a los documentos de los archivos históricos de los sujetos obligados se efectuará en los términos que establezcan los propios archivos históricos, de conformidad con las disposiciones correspondientes, por lo que no será aplicable el procedimiento de acceso previsto en la presente Ley.

Capítulo II

Del procedimiento de acceso a la información confidencial con valor histórico

Artículo 160. Los documentos históricos confidenciales conservarán tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento, o bien de 70 años tratándose de datos personales sensibles de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Artículo 161. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar el acceso a los documentos históricos confidenciales, cuando:

- I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin el acceso a la información confidencial, y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información confidencial, ni cualquier otra que pueda hacer identificable a su titular;
- II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;
- III. El acceso beneficie al titular de la información confidencial, o

- IV. Sea solicitada por el titular de la información confidencial o la persona que acredite el derecho para actuar por su cuenta y representación.

Artículo 162. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la Unidad de Información, una solicitud de acceso a documentos históricos confidenciales, mediante escrito libre o en los formatos o sistemas que determine el Instituto, en coordinación con los organismos garantes de las entidades federativas. La solicitud deberá contener adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo 148 de la presente Ley y la información con la que se acredite alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior.

Artículo 163. Los sujetos obligados deberán garantizar que las solicitudes de acceso a documentos históricos confidenciales se turnen a todas las unidades administrativas que cuenten o puedan tener la información, con objeto de que localicen, identifiquen, verifiquen su clasificación y comuniquen a la Unidad de Información la manera en que se encuentra disponible.

Artículo 164. Cuando los documentos históricos confidenciales no se encuentren en los archivos del sujeto obligado, se estará a lo previsto en el procedimiento descrito en el artículo 158 de la presente Ley.

Artículo 165. Cuando el titular de la unidad administrativa haya identificado los documentos históricos confidenciales, deberá remitir de inmediato al Comité de Información la solicitud, así como un escrito, en el que de manera fundada y motivada, manifieste que se trata de documentos históricos confidenciales.

Artículo 166. El Comité de Información deberá remitir en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente a su recepción, la solicitud al Instituto u organismo garante competente según corresponda, a efecto de que éste determine la procedencia del acceso.

Artículo 167. La respuesta a la solicitud de acceso a documentos históricos confidenciales deberá ser notificada por el Instituto u organismo garante al solicitante y al sujeto obligado, dentro de los diez días siguientes a que haya recibido la notificación señalada en el artículo anterior. Esta notificación se realizará en el domicilio o medio elegido por el solicitante, y a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

Excepcionalmente, cuando así lo considere necesario el Instituto u organismo garante, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual.

El Instituto u organismo garante podrá allegarse de los elementos que considere necesarios para emitir su resolución.

Artículo 168. El Instituto podrá conocer, a petición del solicitante, a través del recurso de inconformidad, las determinaciones que sobre solicitudes de acceso a documentos históricos confidenciales emitan los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo III De las Cuotas de Acceso

Artículo 169. Los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para efectos de acceso a la información, la determinación del costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información no podrá ser mayor al establecido en la legislación aplicable para la Federación.

Por lo que respecta a la determinación del monto por concepto de expedición de copias certificadas, deberá procurarse que resulte congruente con el costo que representa para los sujetos obligados la prestación de dicho servicio, por lo que deberá ser menor que el establecido para la certificación en otras materias.

Los sujetos obligados procurarán reducir los costos de envío de la información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, o cuando implique la entrega de no más de quince hojas simples.

En caso de que se requiera información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, en la ley federal o en las legislaciones de las entidades federativas, según sea el caso, y el sujeto obligado no la tenga en soporte electrónico, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

TÍTULO DECIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto y los Organismos Garantes

Artículo 170. El solicitante mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Información del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Para este efecto, la Unidad de Información al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, el modo y plazo para hacerlo.

Los sujetos obligados deberán remitir el recurso al organismo garante que corresponda al día siguiente de haberlo recibido.

El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no correspondan con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- IX. La falta de trámite a una solicitud;
- X. La orientación a un trámite específico;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información, o
- XII. La respuesta se considere antijurídica o carente de fundamentación o motivación.

Artículo 171. Para el caso de las fracciones III, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 170, el Instituto, los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, deberán resolver en un plazo improrrogable de 40 días. En todo caso, la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución que emita el Instituto o los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, se considera aquella como un nuevo acto de autoridad susceptible de ser impugnado a través del recurso de revisión a que se refiere esta ley..

Artículo 172. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El nombre del solicitante que recurre y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de la falta de respuesta a una solicitud.

Cuando se trate del representante legal, también deberá anexarse la documentación que acredite su personalidad, en términos de las disposiciones aplicables

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto u organismo garante correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y el Instituto u organismo garante no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante, siempre que corresponda con el de la solicitud.

Artículo 174. Para el caso de las fracciones I, II, IV, V y XII del artículo 170, el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán el recurso de revisión en un

plazo que no podrá exceder de cincuenta días, a partir de la presentación del medio de impugnación en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de treinta días más, por una sola ocasión.

Artículo 175. Interpuesto el recurso de revisión por falta de respuesta, en términos de la fracción VI del artículo 170 de esta Ley, el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal en el ámbito de sus competencias respectivas, darán vista, en el término de tres días siguientes contados a partir del día en que fue recibida el recurso, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días. Recibida la contestación o fenecido el plazo para ello, el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal deberán emitir su resolución en un plazo no mayor a diez días, la cual deberá ser favorable al solicitante, salvo que el sujeto obligado pruebe fehacientemente que respondió o que exponga de manera fundada y motivada a criterio del organismo garante que se trata de información reservada o confidencial.

En este supuesto, la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución que emita el Instituto o los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, se considera aquélla como un nuevo acto de autoridad susceptible de ser impugnado a través del recurso de revisión a que se refiere esta ley.

Artículo 176. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.

Artículo 177. En todo momento, el Comisionado ponente tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto y los organismos garantes tendrán acceso a la información que se posea en el ámbito de los sujetos obligados; tratándose de información clasificada podrá conocerla para resolver los medios de impugnación a efecto de determinar su naturaleza. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal podrán aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley, para el debido cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos que incumplieron el requerimiento del organismo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea requerida por el Instituto u organismo garante correspondiente por resultar indispensable para resolver el medio de impugnación, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en que sobreviniera

la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.

Artículo 178. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.
La admisión o desechamiento del recurso de revisión deberá acordarse en un plazo que no excederá de cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se haya recibido reciba el medio de impugnación.
Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el organismo garante podrá requerir al promovente para que aclare el recurso, señalando con precisión en el acuerdo relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, de no subsanarse en el plazo concedido para ello se tendrá por no presentado;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente requerirá al sujeto obligado para que dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación rinda un informe justificado respecto del acto impugnado, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- III. Con el informe justificado se dará vista al recurrente, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- IV. En caso de existir tercero interesado, en el acuerdo en que se reconozca su interés en el asunto se le dará vista con el recurso de revisión para que en el plazo de tres días acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- V. Las partes y el tercero interesado podrán ofrecer todo tipo de pruebas excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- VI. Una vez desahogadas las pruebas, las partes tendrán un plazo común de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga;
- VII. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, así como decretar diligencias para mejor proveer durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VIII. Concluido el plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, el Comisionado ponente decretará el cierre de instrucción y no se admitirá información adicional de las partes, con excepción de las pruebas supervenientes, y
- IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

Artículo 179. La información confidencial a que se refiere esta Ley, podrá divulgarse excepcionalmente cuando, ante la presentación de un recurso de revisión, se acredite que existen razones de interés público.

En este supuesto, durante la sustanciación del recurso de revisión, se deberá observar lo siguiente:

- I. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal deberán llamar como tercero interesado al titular o a los titulares de la información confidencial;
- II. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares o de aquellas entidades paraestatales que enfrenten competencia económica, y
- III. El plazo que el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en su caso, otorguen para el cumplimiento de la resolución no será menor a aquél que tenga el particular afectado para promover juicio de amparo.

En el caso de la fracción I, cuando exista imposibilidad material justificada para la notificación personal por parte del Instituto o de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, dicha notificación se realizará a través de sus estrados.

Artículo 180. Las resoluciones que dicten el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar el acto del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar el acto del sujeto obligado, o
- IV. Ordenar la emisión de una respuesta.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Cuando el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal determinen durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente a efecto de que deslinde las responsabilidades que en su caso puedan resultar aplicables.

Las resoluciones del Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, harán del conocimiento de los Sujetos Obligados las medidas de apremio que procedan en caso de su incumplimiento.

En las resoluciones que emita el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal se deberán indicar los medios de defensa y autoridades ante las cuales se podrá acudir a impugnar las mismas.

Artículo 181. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 170 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el organismo garante correspondiente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
- IV. El organismo garante no sea competente;
- V. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una respuesta a partir de lo dispuesto en la presente Ley;
- VI. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión, o
- VII. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en esta ley

Artículo 182. El recurso será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia y hayan cesado los efectos del acto reclamado;
- IV. Cualquier otra que deje sin materia el recurso de revisión;
- V. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de sobreseimiento prevista en esta ley.

Artículo 183. Las resoluciones del el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

Tratándose de las resoluciones de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los particulares podrán interponer el recurso de

inconformidad ante el Instituto. En los demás casos, los particulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación.

Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Las resoluciones que emita el Instituto, excepcionalmente podrán ser impugnadas por el Consejero Jurídico del Gobierno ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, siempre y cuando se estime que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Capítulo II

Del recurso de inconformidad ante el Instituto

Artículo 184. El recurso de inconformidad tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite entre los particulares y los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal respecto de las resoluciones que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de información.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como negativa de acceso a la información, la falta de resolución de los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 185. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días siguientes posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante local, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional de Información.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional de Información.

Artículo 186. El recurso de inconformidad deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;

- IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- VI. El acto que se recurre, y
- VII. Las razones o motivos de la inconformidad.

La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente. También podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante.

Artículo 187. Una vez que el Instituto reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en caso necesario, requerirá los elementos que considere necesarios al organismo garante responsable.

Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con los alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme, siempre que corresponda con el señalado en el recurso de revisión.

Artículo 188. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 184 de esta Ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante del Estado o del Distrito Federal según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días. Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a diez días, la cual deberá ser favorable al solicitante, salvo que el organismo garante pruebe fehacientemente que resolvió o que exponga de manera fundada y motivada a criterio del Instituto que se trata de información reservada o confidencial.

Artículo 189. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.

Artículo 190. En todo momento, el Comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza. Para el ejercicio de sus atribuciones, los organismos garantes tendrán acceso a la información que se posea en el ámbito de los sujetos obligados; tratándose de información clasificada podrá conocerla para resolver los medios de impugnación a efecto de determinar su naturaleza. Los organismos garantes podrán aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley, para el debido cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos que incumplieron el requerimiento del organismo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea requerida por el organismo garante correspondiente por resultar indispensable para resolver el medio de impugnación, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.

Artículo 191. Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo al organismo garante responsable, a fin de que en un plazo máximo de siete días rinda su informe justificado.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el expediente pasará a resolución.

Sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de informes a los organismos garantes y sujetos obligados.

En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, así como decretar diligencias para mejor proveer durante la sustanciación del recurso de inconformidad.

Artículo 192. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;
- II. Confirmar la resolución del organismo garante;
- III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante, o

IV. Ordenar la emisión de una resolución.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, al organismo garante responsable y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional de Información.

Artículo 193. Cuando el Instituto determine, durante la sustanciación del recurso de inconformidad, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y a las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 194. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en la revisión, el organismo garante señalado como responsable y que fuera el que dictó la resolución recurrida procederá a emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los organismos garantes, fundando y motivando, podrán solicitar al Instituto una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

Artículo 195. Una vez emitida la nueva resolución por el organismo garante del Estado o del Distrito Federal responsable según corresponda, en cumplimiento al fallo de la inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional de Información, al Instituto, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Información, para efecto del cumplimiento.

Artículo 196. El sujeto obligado, a través de la Unidad de Información deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo de la inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Artículo 197. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante

del Estado o del Distrito Federal, según corresponda respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 198. Corresponderá a los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.

Artículo 199. Las medidas de apremio previstas en esta Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.

Artículo 200. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 185 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 184 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Artículo 201. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia;
- IV. Cualquiera que deje sin materia el recurso, o
- V. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

Artículo 202. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate.

Artículo 203. Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación. Dicho poder podrá tener acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto o hubiere sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Capítulo III

De la atracción de los recursos de revisión

Artículo 204. El Instituto de oficio o a petición de los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Artículo 205. El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Artículo 206. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer. Para estos efectos el Instituto deberá instrumentar mecanismos de comunicación sencillos y expeditos.

Artículo 207. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere esta sección, se deberán acreditar conjuntamente los siguientes requisitos:

- I. Que a juicio del Instituto la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad, complejidad, importancia notable o de impacto del tema, por tratarse de una posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la tutela efectiva del derecho de acceso a la información, y
- II. Que a juicio del Instituto el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional, novedoso o que el asunto está fuera del orden o regla común, y que requieren de un pronunciamiento o la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, y cuyos efectos sentarán un precedente determinante para la tutela efectiva del derecho al acceso a la información.

Artículo 208. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.

Artículo 209. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para hacerlos del conocimiento del Pleno.

Artículo 210. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando se efectúe de oficio, el Instituto podrá ejercer la atracción en cualquier momento en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el expediente al organismo garante correspondiente, o
- II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante respectivo, este contará con un plazo no mayor a diez días para acordar o determinar la petición al Instituto para que analice y, en su caso, determine ejercer la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración. Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción. Por su parte el Instituto contará con un plazo no mayor a quince días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso notificará a las partes y solicitará el expediente del recurso de revisión respectivo.

La atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente al que el Instituto haya notificado la determinación de atraer o no atraer el recurso de revisión.

Artículo 211. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante del Estado o del Distrito Federal a quien corresponda el conocimiento originario del asunto deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Planteado el caso por cualquiera de los comisionados integrantes del Instituto, o en su caso hecha la petición por el organismo garante del Estado o del Distrito Federal, el pleno acordará si procede la atracción, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;
- II. Admitida la solicitud de atracción se turnará el asunto al comisionado que por razón de turno corresponda, para que dentro del plazo de diez días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no la facultad de atracción;

- III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el Pleno del Instituto dentro de la sesión correspondiente, y
- IV. Si el Pleno del Instituto decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído. El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no será impedimento para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

El recurso de revisión que determine el Instituto atraer para su conocimiento, se sustanciará y resolverá conforme a los términos, plazos y procedimientos establecidos en la presente Ley para el recurso de revisión, procurando resolver en atención al principio de expedites.

Capítulo IV **Del cumplimiento de las resoluciones**

Artículo 212. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Información, contarán con un plazo máximo de diez días para dar cumplimiento a las resoluciones de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los organismos garantes, fundando y motivando, podrán solicitar al Instituto una ampliación del plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

Artículo 213. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución.

El organismo garante, a través de la unidad administrativa competente, dará vista con el informe a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Desahogada la vista, o transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el organismo garante, a través de la unidad administrativa competente considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Si el organismo garante considera que existe incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la unidad de información, al superior

jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 214. En caso de que el organismo garante del Estado o del Distrito Federal considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Comisionado Ponente que conoció del asunto, para que en su caso, se someta a consideración del Pleno las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán tomarse.

Capítulo V

De los criterios de interpretación

Artículo 215. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal podrán emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

Artículo 216. Para efectos del presente capítulo, los criterios podrán ser de dos tipos:

- I. Criterio obligatorio: es aquél que se constituye por reiteración al resolver cinco casos análogos de forma ininterrumpida por al menos la mayoría simple de los titulares del organismo garante emisor, derivados de resoluciones que hayan causado estado, y
- II. Criterio orientador: es aquél que reúne los requisitos de un criterio obligatorio, a excepción del número de recursos resueltos, que podrá ser menor, el cual sin ser obligatorio resulta de utilidad para resolver de forma determinada una controversia similar que se presente en lo subsecuente.

Artículo 217. Los criterios obligatorios a que se refiere el artículo anterior tendrán ese carácter para los sujetos obligados cuyos actos sean revisables por el organismo garante emisor y para este último.

En el caso de los sujetos obligados, la obligatoriedad del criterio deberá ser observada al dar respuesta al particular en su ejercicio del derecho de acceso a la información, según sea aplicable a la materia de la solicitud, así como al cumplir las resoluciones del Instituto, aun cuando dicho criterio no haya sido invocado en la resolución que haya recaído al recurso objeto del cumplimiento, de ser aplicable al caso concreto.

Lo previsto en el primer párrafo del presente numeral no será obstáculo para que un organismo garante diverso al que emitió el criterio obligatorio lo cite al resolver

un recurso de su competencia, si considera que el tema a dilucidar se encuentra relacionado con el criterio que se cita en apoyo, y solo bajo un principio de analogía.

Los criterios obligatorios emitidos por el Instituto, además de tener tal carácter en los términos del primer párrafo de este artículo, también serán de observancia obligatoria para los organismos garantes y sujetos obligados de los Estados y del Distrito Federal.

Artículo 218. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Artículo 219. Todo criterio que emita el Instituto o los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, sea orientador u obligatorio, deberá contener una clave de control para su debida identificación.

La clave de control se asignará por separado dependiendo del tipo de criterio que se emita, por lo que en el caso en que un criterio orientador se convierta en obligatorio, se deberá asignar para este último una clave de control distinta de la que se tenía para el primer tipo.

Artículo 220. El Instituto u organismo garante de los Estados o del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias emisor del criterio podrá interrumpirlo si estima la inaplicabilidad del razonamiento en él contenido, a fin de dejarlo sin efectos. Para proceder a la interrupción a que se refiere este artículo, se requerirá la resolución de un recurso en el que se sostenga un criterio contrario al previamente establecido por al menos la mayoría simple de los titulares integrantes del organismo garante correspondiente.

Artículo 221. La aprobación de un criterio por parte de los integrantes del Instituto u organismo garante de los Estados o del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, no será motivo para vincular a los nuevos integrantes que, en su caso, formen parte del propio organismo garante en lo sucesivo, por lo que el tema contenido en el criterio en cuestión podrá ser discutido bajo la nueva integración del organismo garante, mismo que podrá ser interrumpido.

Artículo 222. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la contradicción de criterios emitidos por los organismos garantes.

El Instituto podrá dejar sin efectos un criterio de organismo garante estatal o del Distrito Federal, cuando conozca del recurso de inconformidad.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Medidas de Apremio

Artículo 223. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o al particular responsable las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta el doble de las cantidades señaladas, o
- III. Suspensión de funciones sin goce de sueldo de treinta hasta noventa días.

Lo anterior, sin perjuicio de que los incumplimientos de los sujetos obligados serán difundidos en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

La suspensión de funciones sin goce de salario no procederá en contra de los particulares responsables.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto o de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 224. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 225. Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto o por los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 226. Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquéllas otras que consideren necesarias.

Artículo 227. Las multas que fije el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal se harán efectivas ante la Tesorería de la Federación o las secretarías de finanzas de las entidades federativas, según corresponda, en un plazo máximo improrrogable de quince días contados a partir de que sea notificada la medida de apremio, de conformidad con el procedimiento económico que les corresponda.

Capítulo II De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 228. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes de acceso a la información o para la entrega de la información;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Entregar, intencionalmente, información incompleta al responder solicitudes de acceso a la información;
- V. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VI. Declarar la inexistencia de información cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado, o bien, la incompetencia, teniendo atribuciones en la materia;
- VII. Denegar, intencionalmente, información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- VIII. Clasificar, con dolo, información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información;
- IX. No acatar un requerimiento emitido por el Instituto o por los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, o

- X. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto o los organismos garantes o de los Estados o del Distrito Federal o por el Poder Judicial de la Federación.

Las infracciones previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, así como la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometido por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción corresponderán a la autoridad electoral competente.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometido por algún integrante de un sindicato o cualquier persona que reciba recursos públicos o ejerza actos de autoridad, la investigación y, en su caso, sanción corresponderán al órgano interno de control en la autoridad que otorgó el recurso correspondiente o que autorizó el acto.

Artículo 229. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este Capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será sancionada en términos de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o las leyes locales de las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 230. Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 231. Los servidores públicos no serán sujetos de responsabilidad, cuando actúen en cumplimiento de una resolución del organismo garante.

Artículo 232. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el presente Capítulo y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, tendrán hasta el 8 de febrero de 2015 para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en la presente Ley.

Tercero. Se deroga el artículo 30 de la Ley Federal de Archivos.

Cuarto. En el Presupuesto de Egresos de la Federación 2015 deberán preverse los recursos suficientes para que el Instituto diseñe e implemente la herramienta que administrará la Plataforma Nacional de Información.

Quinto. Los Estados, la Federación y los órganos autónomos tendrán hasta un año después de la publicación de la presente Ley para incorporarse plenamente a la Plataforma Nacional de Información

Sexto. La información que obra en el Sistema de Acceso a la Información formará parte de la Plataforma Nacional de Información.

El Instituto deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo la migración de la información al nuevo Sistema.

Séptimo. Los órganos garantes de los Estados y del Distrito Federal deberán adoptar el Sistema de Acceso a la Información a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Octavo. Los sujetos obligados deberán considerar en sus presupuestos para el ejercicio fiscal de 2015, recursos suficientes para contar con personal exclusivo para la Unidad de Información.

Noveno. Los documentos históricos confidenciales con datos personales sensibles que hayan sido transferidos a un archivo histórico o al Archivo General de la Nación antes de la entrada en vigor la presente ley, permanecerán en dichos archivos y conservarán su carácter hasta que cumplan el plazo previsto en el artículo 152 de la presente Ley.

Décimo. Las legislaturas locales deberán considerar en el presupuesto 2015, recursos suficientes para que los municipios estén en posibilidad de cumplir lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley. Los municipios con población menor a 70 000 habitantes, deberán contar al menos con un equipo de cómputo con acceso a internet para el propósito dispuesto en el Título Quinto de esta ley.

Décimo Primero. Los municipios de menos de 70,000 habitantes podrán solicitar al Organismo Garante del Estado o del Distrito Federal según corresponda, que de manera subsidiaria divulgue vía internet la información de oficio que señala el Título Quinto de esta Ley. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en internet.

Décimo Segundo. El Instituto deberá expedir el reglamento de esta Ley en un plazo que no deberá exceder de seis meses a su entrada en vigor.

Décimo Tercero- A la entrada en vigor de la presente ley quedarán abrogadas todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, bases y derechos reconocidos en esta.

Décimo Cuarto. Los sujetos obligados deberán adecuar sus disposiciones en materia de costos de reproducción, envío y certificación de documentos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Décimo Quinto. El Instituto deberá emitir los lineamientos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Sexto. El Sistema Nacional debe ser integrado, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Séptimo. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 148 de esta Ley, entrará en vigor a partir del año siguiente al inicio de la vigencia de esta ley una vez que todos los sujetos obligados cobrará vigencia hasta en tanto todos los sujetos obligados del país se incorporen plenamente a la Plataforma Nacional de Información, en términos de lo ordenado en los artículos quinto y séptimo transitorios. Mientras tanto, cuando las unidades de enlace determinen la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo al sujeto obligado competente.